

ACTO: RESOLUCION Nº 7.088/67.-

MATERIAS: DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES -



Buenos Aires, 20 de enero de 1967.-

Visto la información producida en el presente expediente n° 50.031/67 por el Departamento de Servicios Generales, relacionada con el uso de artefactos eléctricos que por descuido o negligencia quedan conectados en las distintas dependencias que funcionan en el Palacio de esta Secretaría de Estado más allá de la jornada diaria de labor y

CONSIDERANDO:

Que la fiscalización que se realiza en las recorridas de seguridad habituales no llega a cumplirse en forma absoluta, en virtud de que algunos locales quedan cerrados con llave y consecuentemente, los artefactos que no han sido apagados siguen funcionando sin descanso, con un grave deterioro para su ulterior rendimiento y con un inútil gasto de energía eléctrica, además de poder ser en última instancia el foco inicial de un eventual incendio;

Que por lo tanto, corresponde adoptar las medidas necesarias para impedir el referido estado de cosas;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1º.- A partir de la fecha de la presente Resolución, los señores Directores adoptarán todas las medidas precaucionales necesarias a fin de evitar que los artefactos eléctricos instalados en las distintas dependencias del Palacio de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación y que se encuentren dentro de su jurisdicción, continúen funcionando una vez finalizada cada jornada de labor.
- 2º.- Cuando por razones de seguridad los locales respectivos tengan que permanecer cerrados con llave, deberá designarse con la debida antelación y dando aviso al Departamento de Servicios Generales (Oficina 208)- un agente para que vigile bajo su personal y exclusiva responsabilidad el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1º.
- 3º.- El Departamento de Servicios Generales de la Dirección General de Contabilidad y Administración vigilará el estricto cumplimiento de la presente resolución e informará al suscripto, de inmediato y sin excepción, toda transgresión a lo dispuesto.
- 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Fdo. OSVALDO J. TOVO



ACTO: LEY Nº 17.101.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS Y SECRETARIAS
DE ESTADO - SECRETARIA DE ESTADO DE VIVIENDA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1966.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA

DE LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 16.765 ("), por el siguiente:

Artículo 3º.- La Secretaría constituirá una Comisión Honoraria de Vivienda y Planeamiento, integrada con representantes de provincias, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, instituciones oficiales de crédito, cooperativas, organizaciones gremiales y especializadas, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de éstas y conforme con la reglamentación que se dicte.

La mencionada Comisión estará presidida por el Subsecretario de Vivienda y funcionará de acuerdo con

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2459.-

la pertinente reglamentación. Será de consulta obligatoria en los siguientes casos:

- a) El estudio y la evaluación de las necesidades de vivienda para el establecimiento del plan -habitacional integral a escala nacional, en sus aspectos urbano y rural, con determinación del orden de prioridades;
- b) La programación de planes habitacionales a fin de resolver las demandas críticas;
- c) La determinación de las condiciones básicas de habitabilidad de las diversas áreas regionales del país;
- d) La promoción y canalización del ahorro popular para financiar los planes de vivienda;
- e) Fomentar la creación de cooperativas de vivienda y estimular los planes habitacionales de las organizaciones sindicales.

Sin perjuicio de los supuestos precedentemente indicados, la Secretaría de Estado de Vivienda podrá requerir el asesoramiento de la Comisión, en todo otro asunto que estime conveniente.

ARTICULO 2°.- Incorpórase al artículo 6° de la Ley N° 16.765, como párrafo tercero, el siguiente:

La autorización acordada al Poder Ejecutivo por el párrafo anterior, para efectuar las designaciones necesarias a los efectos de integrar los cargos directivos permanentes, podrá ser ejercida por una sola vez, prescindiendo -con carácter de excepción- de las disposiciones contenidas en los regímenes aprobados por el Decreto-Ley N° 6.666/57 (°) y por Decreto N° 9530/58 y sus reglamentaciones complementarias.

ARTICULO 3°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.-

ARTICULO 4°.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 254.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Roberto J. Petracca



ACTO: LEY Nº 17.113.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PERSONAL
NOMBRAMIENTOS - VACANTES - CONTRATADOS

Buenos Aires, 11 de enero de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA

DE LEY;

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de la Ley Nº 17.063(º) no regirán para los contratos con vencimiento hasta - el 31 de diciembre de 1966, que deban ser prorrogados por razones ineludibles de los servicios. En tales casos, el período de prórroga no podrá exceder de los - seis (6) meses.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(º) Ver Digesto Administrativo Nº 2686.-



ACTO: LEY Nº 17.114.-

MATERIA: PRESUPUESTO

Buenos Aires, 11 de enero de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA

DE LEY:

ARTICULO 1º.- Para posibilitar la conclusión de los ajustes del presupuesto general de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 1966 y sus actos consecuentes, tales medidas podrán ser dictadas hasta el día 20 de enero de 1967 y recepcionadas por el Tribunal de Cuentas de la Nación hasta el día 31 del mismo mes y año, a los efectos de la intervención que le compete.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no significa modificar el plazo de clausura definitiva del ejercicio mencionado ni el de cierre de las cuentas del presupuesto general, que establece el artículo 35 de la Ley de Contabilidad, ni comporta autorización para comprometer gasto alguno con cargo al presupuesto cerrado.

ARTICULO 2º.- Hasta tanto se sancione el presupuesto

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2583

para el ejercicio 1967 y en función de lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Contabilidad, los servicios administrativos y la Contaduría General de la Nación abrirán únicamente las cuentas necesarias para registrar los compromisos indispensables a efectos de mantener la continuidad de los servicios. La apertura de tales cuentas se limitará al importe de los compromisos, los que no podrán exceder los créditos vigentes para el ejercicio 1966.-

ARTICULO 3°.- A efectos de lo determinado por el artículo 30° de la Ley de Contabilidad, asignase a la presente ley carácter de orden de disposición de fondos para cada una de las jurisdicciones administrativas, por las sumas y hasta el límite a que se refiere el anterior artículo segundo.

Los libramientos a que se refiere el artículo 32° de la Ley de Contabilidad se emitirán directamente con cargo a los créditos respectivos y mantendrán las formalidades que establece el artículo 33° de la misma ley y su reglamentación, con excepción de su inciso 2°, que será sustituido por la mención del ministerio, secretaría o jurisdicción administrativa que corresponda.

ARTICULO 4°.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda para dictar las normas de interpretación o aclaración y las instrucciones que estime convenientes en orden a lo dispuesto por la presente ley. Esta facultad podrá delegarse en la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



ACTO: DECRETO Nº 4.598/66.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINIS-
TRACION - CONTRATADOS

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1966.-

Visto el presente expediente Nº 51.229/66, por el -
cual se solicita la pertinente autorización para utili-
zar servicios de terceros durante el ejercicio 1967, en
la atención de máquinas de contabilidad y estadística a
base de fichas perforadas que funcionan en jurisdicción
de la Dirección General de Contabilidad y Administración,
dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, y -
considerando:

Que por decreto Nº 12.240/65 (1), se acordó a la re-
ferida repartición autorización para contratar tales -
servicios durante el ejercicio 1966, en la medida indis-
pensable, con el objeto de continuar la ejecución mecá-
nica de tareas específicas a su cargo;

Que a la fecha subsisten las necesidades que dieron
origen al acto de gobierno mencionado precedentemente;

Que frente a las razones de servicio que exigen un
inmediato refuerzo del personal afectado a la atención
del nombrado equipo mecánico, a fin de mantener el apro-
vechamiento integral del mismo, no es posible destinar
agentes de otras dependencias de la citada repartición,
dado que es necesario que los elementos que se incorpo-

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2509.-

ren posean conocimientos técnicos sobre la materia, los -
cuales se adquieren en cursos especiales de prolongada du-
ración;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Autorízase a la Dirección General de Conta-
bilidad y Administración de la Secretaría de Estado de Ha-
cienda a utilizar servicios de terceros hasta un máximo -
de sesenta (60) agentes para la mejor atención del equipo
de máquinas de contabilidad y estadística a base de fichas
perforadas que funciona en su jurisdicción, durante el e-
jercicio 1967.

ARTICULO 2º.- Los servicios previstos en el artículo 1º se-
rán retribuidos conforme a la escala que se establece a -
continuación:

	m\$.n.
Operador de 1a.	100.- p/hora
Operador de 2a.	90.- p/hora
Verificador de 1a.	90.- p/hora
Verificador de 2a.	80.- p/hora
Perforador de 1a.	80.- p/hora
Perforador de 2a.	78,75 p/hora.

ARTICULO 3º.- El gasto que demande la atención de los ser-
vicios mencionados precedentemente será atendido con el -
Presupuesto 1967 y con cargo a la partida similar del Pre-
supuesto 1966; Sector 2, Financiación 1, Anexo 32, Inciso
9, -Item 643/640, Principal 35, Subprincipal 108, Parcial
276.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el
señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el se-
ñor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección
Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Es-
tado de Hacienda, a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei
Francisco R. Aguilar.



ACTO: DECRETO Nº 4.902/66.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1966.-

Visto lo aconsejado por el Secretario de Estado de Energía y Minería, y

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza y diversidad de las tareas encomendadas a la Secretaría de Estado de Energía y Minería por el artículo 24º de la Ley Nº 16.956 ('), Orgánica de Ministerios, y el artículo 5º de su Decreto Reglamentario Nº 2.870/66 (") hacen necesario crear dos Subsecretarías de Estado diferenciadas para la mejor atención de los asuntos de su competencia;

Por ello, y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 8º de la Ley Nº 16.956,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Créanse en la Secretaría de Estado de Energía y Minería la Subsecretaría de Estado de Energía Eléctrica y la Subsecretaría de Estado de Minería y Combustibles, cuyas competencias y atribuciones serán determinadas por Resolución del señor Secretario de Es

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2644.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2660.-

tado de Energía y Minería.

ARTICULO 2°.- Suprímese, en consecuencia, la actual Subsecretaría de Energía y Minería.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Luis M. Gotelli.



ACTO: LEY Nº 17.123.-

MATERIAS: CONGRESO NACIONAL - PERSONAL - ESTATUTO PARA
EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - TRANSFERENCIAS DE BIENES -
TRASLADOS - SUELDOS

Buenos Aires, 19 de enero de 1967.-

En uso de las facultades que le acuerda el Art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y ;

ARTICULO 1º.- El personal que a la fecha de publicación de la presente ley revista presupuestariamente como perteneciente a ambas Cámaras del disuelto Congreso de la Nación, cualquiera sea su clase, categoría y jerarquía, queda comprendido en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley Nº 6.666/57 (") y disposiciones complementarias y reglamentarias.

ARTICULO 2º.- La superintendencia, contralor y gobierno del personal y bienes del disuelto Congreso Nacional estará a cargo de un Interventor designado por el Poder Ejecutivo, que dependerá directamente de la Presidencia de la Nación, y que tendrá las facultades que

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 245.-

//-

correspondían a los presidentes de ambas Cámaras y todas las atribuciones y funciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 3º.- La transferencia temporaria o definitiva del personal y bienes del disuelto Congreso Nacional se efectuará por resolución conjunta del Interventor y del Ministro en cuyo ámbito funcione el organismo administrativo al que se transfiera el personal y bienes aludidos.

ARTICULO 4º.- La incorporación definitiva del personal del disuelto Congreso Nacional a otros organismos de la Administración Pública Nacional, se producirá, mediante la transferencia de partidas y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará la función que desempeña el agente en la oportunidad de ser transferido equiparándose a la categoría correspondiente del escalafón del organismo al que pasa a pertenecer;
- b) Las remuneraciones del personal transferido no serán nunca disminuidas, ni aún en el caso de que las retribuciones correspondientes a la jerarquía en la cual se los reubica sean inferiores a aquéllas. En este supuesto, los futuros aumentos salariales serán absorbidos por el personal transferido hasta que se produzca la total equiparación en las retribuciones.

En el caso de que a la jerarquía en que se reubica a los agentes corresponda una retribución superior, los organismos respectivos efectuarán los reajustes de presupuesto necesarios para equiparar las remuneraciones de dicho personal.

ARTICULO 5º.- Deróganse la Ley N° 15.774, el Decreto N° 74/66 (°) y toda otra disposición que se oponga a la presente ley. Mantiénese la vigencia de la Ley N° 14.514.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda.



ACTO: LEY Nº 17.130.-

MATERIA: PRESUPUESTO

Buenos Aires, 23 de enero de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Fijase en la suma de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco millones doscientos mil pesos moneda nacional (m\$. - 559.475.200.000.-), el importe máximo que se autoriza a gastar con cargo al Tesoro Nacional, en el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1967, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en planilla anexa:

(En millones de m\$.)

	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Total
Administración General	41.627,8	1.412,6	43.040,4
Defensa	86.836,8	8.493,8	95.330,6

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(En millones de m\$.n.)

	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Total
Seguridad	26.947,7	1.202,9	28.150,6
Sanidad	18.911,4	4.314,2	23.225,6
Cultura y Educa- ción	92.590,7	5.226,2	97.816,9
Desarrollo y Fom. de la Economía ...	89.966,6	45.071,7	135.038,3
Asistencia Social	34.426,0	697,3	35.123,3
Deuda Pública	25.834,7	28.958,4	54.793,1
A Clasificar	32.970,9	29.985,5	62.956,4
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	450.112,6	125.362,6	575.475,2
Economías a reali- zar			16.000,0
			<hr/>
T O T A L; ...			559.475,2

ARTICULO 2º.- Estímase en cuatrocientos veintinueve mil novecientos diez y seis millones de pesos moneda nacional (m\$.n. 429.916.000.000.--), el importe de los recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en planilla anexa:

(En millones de m\$.n.)

Rentas Generales	419.916,0
Uso del Crédito	10.000,0
	<hr/>
	429.916,0

ARTICULO 3º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, determinase el siguiente balance financiero preventivo; según planilla anexa:

(En millones de m\$n.)

Autorizaciones para gastar (Artículo 1°)	559.475,2
Recursos (Artículo 2°)	429.916,0
	<hr/>
Déficit:	129.559,2
	<hr/>

ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo fijará los presupuestos de los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, quedando facultado para introducir en los mismos las modificaciones, ampliaciones y reducciones que, de acuerdo con las necesidades de los servicios y dentro de las posibilidades financieras, sean indispensables para su desenvolvimiento.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo procederá a distribuir las economías que sobre las autorizaciones para gastar se fijan en la presente Ley y las que estime posible realizar.

Asimismo, introducirá, en la medida que considere pertinente, economías en las autorizaciones para gastar de los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados que se atienden con recursos específicos. El importe de dichas economías se ingresará a Rentas Generales en la medida que lo permitan los recursos respectivos.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Estado de Hacienda comunicará, a las distintas jurisdicciones, antes del próximo 31 de enero, las normas a las que deberá ajustarse la distribución de las autorizaciones para gastar, en lo que se refiere a la nomenclatura de los créditos y demás aclaraciones formales que resulten necesarias.

Las jurisdicciones remitirán a la Secretaría de Estado de Hacienda, antes del 31 de marzo próximo, el pertinente proyecto de distribución.

La Secretaría mencionada someterá a la consideración

del Poder Ejecutivo Nacional, antes del 30 de abril próximo, los proyectos de ordenamiento correspondientes a las jurisdicciones que hubieran dado cumplimiento al plazo fijado.

Lo indicado en los párrafos precedentes será de aplicación para los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, en lo que se refiere a los proyectos de presupuestos a aprobar por el Poder Ejecutivo, conforme con lo dispuesto en el Artículo 4°.

ARTICULO 7°.- Hasta tanto sea aprobada la distribución de créditos y los presupuestos a que se refiere el artículo precedente, y al solo efecto de la continuidad de los servicios, las distintas jurisdicciones de la Administración Central afectarán sus compromisos a las autorizaciones fijadas por la presente Ley y los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados a las autorizaciones vigentes a la fecha, con las siguientes limitaciones.

I) Erogaciones Corrientes

- a) Gastos en personal: Los importes necesarios para atender las remuneraciones y sus complementos, hasta el límite de las plantas o, en su caso al de las partidas globales, vigentes a la fecha;
- b) Bienes y servicios no personales: Hasta los importes autorizados en las respectivas distribuciones de créditos vigentes a la fecha, con excepción de las partidas acordadas por una sola vez;
- c) Transferencias: Hasta las sumas que en cada caso autorice el Poder Ejecutivo.

II) Erogaciones de Capital

- d) Inversiones (Bienes): Hasta los importes autorizados en las respectivas distribuciones de créditos vigentes a la fecha, con excepción de las partidas acordadas por una sola vez;
- e) Inversiones (Trabajos Públicos): Conforme con lo -

determinado por el Artículo 11 de la Ley de Conta
bilidad;

- f) Transferencias (Inversiones): Hasta las sumas que en cada caso autorice el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8°.- La autorización que se acuerda por el artículo anterior caducará el 31 de marzo próximo para las jurisdicciones y organismos que, a esa fecha, no hubieran dado cumplimiento a los dispuesto por el Artículo 6°.

ARTICULO 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer las siguientes medidas:

- a) Efectuar, dentro del total autorizado por el Artículo 1°, las reestructuraciones de créditos que sean necesarias, frente a exigencias impostergables de los servicios, salvo los Gastos a Clasificar no podrá incrementarse el total de Gastos Corrientes por vía de la reducción del total de Gastos de Capital.
- b) Programar, analíticamente, la distribución de los créditos para trabajos públicos autorizados.

En el plan analítico y sus reajustes, podrán realizarse compensaciones entre las finalidades y jurisdicciones territoriales cuando se presenten necesidades o circunstancias que así lo exijan.

ARTICULO 10°.- A los efectos de lo determinado por el artículo 30° de la Ley de Contabilidad, asígnase carácter de orden de disposición de fondos a las autorizaciones acordadas por la presente Ley para cada una de las jurisdicciones y a las que resulten de las distribuciones, reajustes e incrementaciones que se dispongan sobre aquéllas.

En virtud de lo determinado en el párrafo anterior, los libramientos a que se refiere el Artículo 32° de la mencionada Ley, se emitirán directamente con cargo a tales autorizaciones.

Dichos libramientos contendrán las formalidades que

establece el Artículo 33º de la Ley citada y su reglamenteación, con excepción de la establecida en el inciso 2º, que será sustituida por la mención del Ministerio, Secretaría de Estado u organismo que corresponda.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo podrá realizar las operaciones de crédito que resulten necesarias para atender - las erogaciones contenidas en la presente Ley que se financien con recursos provenientes del uso del crédito, para los cuales no cuente con la autorización pertinente, pudiendo a tales efectos emitir valores de la deuda pública en cantidad suficiente.

El Poder Ejecutivo podrá sustituir total o parcialmente esta financiación, destinando a ese efecto recursos de rentas generales u otros, en la medida que lo permita la recaudación.

ARTICULO 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que deje en suspenso para el ejercicio 1967 en los casos y condiciones que sean necesarios, las normas a que se refiere la Ley de Contabilidad en su Artículo 3º, apartado 2.

El Poder Ejecutivo aplicará dichas normas en la medida de las posibilidades, a cuyo efecto dispondrá en su oportunidad las transferencias de créditos presupuestarios que correspondan.

ARTICULO 13.- Los fondos que el Tesoro Nacional entregue a las provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con cargo a las previsiones contenidas en esta Ley, tendrán el carácter de anticipos reintegrables, de acuerdo con las condiciones - que en cada caso establezca el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 14.- Fijase para el ejercicio de 1967, en la suma de Doce mil millones de pesos moneda nacional (m\$.n. 12.000.000.000.-) el límite máximo de la autorización - para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren las disposiciones vigentes sobre la

materia independientemente de las operaciones, también - transitorias autorizadas por el Artículo 33 de la Ley - 11.672, modificada por el Artículo 34 de la Ley número 16.432 (") y por la Ley 16.911 (°).

ARTICULO 15.- Queda en suspenso hasta el cierre del ejercicio de 1967, el plazo de un año a que se refiere el Artículo 32 de la Ley de Contabilidad con respecto a los libramientos correspondientes a los ejercicios de 1963 en adelante, que se encuentren en la Tesorería General de la Nación, aun cuando dicho plazo se hubiere cumplido con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 16.- Las instituciones y organismos oficiales, - cualesquiera sea su naturaleza, cuyas actividades den origen a recursos de explotación, sólo podrán aplicar los mismos para la atención de las erogaciones de administración que les demande su funcionamiento, en la medida que tales erogaciones se encuentren previstas en los respectivos - presupuestos administrativos.

El Tribunal de Cuentas de la Nación podrá extender la fiscalización que le encomienda su Ley orgánica verificando la aplicación integral de aquellos recursos de explotación con el único objeto de comprobar su adecuada afectación de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente. Dicha verificación deberá efectuarse con posteriridad a las afectaciones que se dispongan.

ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo no podrá asignar a la - Empresa Ferrocarriles Argentinos una suma mayor de Setenta mil millones de pesos moneda nacional (m\$ n. 70.000.000.000.-).

ARTICULO 18.- La Secretaría de Hacienda podrá intervenir en forma permanente y transitoria o designar representantes, en la administración financiero-contable de las empresas, organismos o dependencias que se financien directa o indirectamente, en todo o en parte, con fondos del

(") Ver Digesto Administrativo N° 1543.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 2601.-

Tesoro Nacional, pudiendo requerir al efecto, asesoramiento técnico a la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo. Las funciones, deberes y atribuciones de dichos representantes, serán establecidas por el Ministerio de Economía y Trabajo.

ARTICULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena.

ACTO: LEY Nº 17.131.-

MATERIAS: COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL
REGIMENES SALARIALES



Buenos Aires, 24 de enero de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- Créase, en jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo, una Comisión Técnica Asesora de Política Salarial, constituida por un representante del Ministerio de Economía y Trabajo, un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda, un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo, un representante de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y un representante de la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, y que podrá, además, integrarse, para el estudio de casos especiales, con un representante del Ministerio o Secretaría de Estado interesado y con asesores especializados.

La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial será presidida por la persona que designe el Ministro de Economía y Trabajo.

ARTICULO 2º.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial tendrá a su cargo el estudio, análisis y eva-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

luación de medidas tendientes al establecimiento de una política salarial coordinada y armónica, con respecto a los organismos y entidades que se enuncian en el artículo 7° de la presente ley.

La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial dictará su propio reglamento de trabajo y podrá requerir directamente toda información que considere necesaria de reparticiones oficiales y empresas privadas de servicios públicos, información que deberá ser suministrada con carácter urgente.

ARTICULO 3°.- Todo proyecto de modificación de las remuneraciones y adicionales o cualquiera otra cláusula o disposición que tenga incidencia económica en los regímenes del personal de los organismos del Estado Nacional (Administración Central, Empresas del Estado, Organismos Descentralizados y Servicios de Cuentas Especiales), deberá someterse a consideración de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial.

Los proyectos mencionados en el párrafo anterior serán remitidos a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial por el Ministerio a cuya jurisdicción pertenece la repartición, empresa u organismos de que se trate.

ARTICULO 4°.- Todo proyecto de modificación de las convenciones colectivas de trabajo referidas al personal de las Empresas del Estado deberá ser remitido a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial por la Empresa correspondiente, con una antelación no menor a 30 días de la fecha de iniciación de las negociaciones, o de inmediato, si las mismas ya se hubieran iniciado, indicando la posición que se recomiende sostener en las tratativas.

La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial designará la o las personas que, juntamente con los representantes de las Empresas del Estado, actuarán en las comisiones paritarias previstas por la Ley 14.250 para la celebración o renovación de convenciones colectivas de trabajo.

En caso de que las partes no arribasen a un acuerdo, y

una vez agotada la instancia de conciliación, la autoridad nacional de aplicación podrá someter el conflicto a instancia de arbitraje obligatorio, conforme a las disposiciones de la Ley 16.936 (").

ARTICULO 5°.- Las empresas privadas de servicios públicos de jurisdicción nacional o cuya esfera de acción exceda el ámbito jurisdiccional de una provincia, deberán presentar a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial todo proyecto de modificación de las materias consignadas en el artículo 3°, así como la posición que proyecten sostener en las tratativas referidas a la modificación de las convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 6°.- En todos los casos, los proyectos y las informaciones que se remitan a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial deberán acompañarse de un estudio analítico acerca de su incidencia y de las soluciones económico-financieras que permitirían atender las modificaciones propuestas.

ARTICULO 7°.- Los responsables legales de la conducción y dirección de los organismos del Estado Nacional (Administración Central, Empresas del Estado, Organismos Descentralizados y Servicios de Cuentas Especiales) y de empresas privadas de servicios públicos de jurisdicción nacional o cuya esfera de acción exceda los límites de una provincia, deberán ajustar la política salarial de los entes a su cargo a las directivas que se impartan en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 8°.- Los conflictos colectivos originados por causas distintas a las enunciadas precedentemente y que se produzcan en los organismos comprendidos en el Decreto-Ley 879/57 (=), se resolverán de conformidad a lo dispuesto por el mismo, una vez agotados los plazos de conciliación obligatoria previstos por la Ley 14.786 (").

(") Ver Digesto Administrativo N° 2625.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 185.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 714.-

ARTICULO 9°.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y regirá hasta el 31 de diciembre de 1968, y será de aplicación para todos los casos pendientes de aprobación definitiva.

ARTICULO 10.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1968 el plazo durante el cual estará en vigencia la Ley 16.936.

ARTICULO 11.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena.



ACTO: LEY Nº 17.149.-

MATERIAS: PARTIDOS POLITICOS - PATRIMONIO DEL ESTADO -
TRANSFERENCIAS DE BIENES

Buenos Aires, 24 de enero de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo
5º del Estatuto de la Revolución Argentina ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y ;

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 31 de julio de 1967,
el plazo para la liquidación de los bienes que poseían
los partidos políticos disueltos, previsto en el artículo
8º de la Ley 16.910 (").

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Direc-
ción Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2600.-



ACTO: LEY Nº 17.150.-

MATERIA: INCOMPATIBILIDADES

Buenos Aires, 24 de enero de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Queda excluido de la prohibición establecida en el artículo 7º, inciso d) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley Nº 6.666 del 17 de junio de 1957 (²), convalidado por Ley 14.467 (³), el personal que desempeña tareas docentes en las Escuelas de Recibidores de Granos dependientes de la Junta Nacional de Granos.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena.

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 254.-

(³) Ver Digesto Administrativo Nº 609.-



ACTO: DECRETO Nº 5.235/66.-

MATERIAS: SECRETARIA DE ESTADO DE VIVIENDA - ORGANIZACION - FUNCIONES

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1966.-

Visto la Ley Nº 16.765 (¹) que creó la Secretaría de Estado de Vivienda, y Considerando:

Que por Decreto Nº 3.992 (²) de fecha 30 de mayo último, se aprobó la estructura básica de la citada Secretaría de Estado;

Que el artículo segundo de ese acto de gobierno estipula que dentro del término de 180 días debe elevarse "el proyecto de estructura definitivo, según lo recomienden el programa de trabajo y experiencia recogida";

Que de acuerdo con dicha disposición la Secretaría de Estado de Vivienda ha proyectado la pertinente estructura, adaptando su organización y funciones a las reales necesidades emergentes de las tareas específicas que tiene asignadas;

Que, asimismo, y en consecuencia, corresponde modificar el ordenamiento de funciones vigentes, en forma tal que permita la inmediata integración del plantel directivo, conforme con los términos contenidos en el artículo 6º -párrafo 2do.- de la citada Ley Nº 16.765;

Por ello, y de acuerdo con lo propuesto por el se

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2459

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2578

ñor Ministro de Bienestar Social,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase el cuerpo de disposiciones adjuntas que constituyen la organización y funciones de la Secretaría de Estado de Vivienda y modifícase hasta el nivel A-III inclusive, la estructura de dicha Secretaría de Estado, quedando determinada en la forma que se consigna en el cuadro anexo N° 1; anulándose las normas provisionales aprobadas por Decreto N° 3.992/66.(*)

ARTICULO 2°.- Ordénase el agrupamiento de funciones del personal directivo de la Secretaría de Estado de Vivienda, aprobado por el artículo 5° del Decreto N° 4.075/66(**), en la forma que se indica en el cuadro anexo N° 2.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Vivienda y de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

ONGANIA - Roberto J. Petracca - Jorge N. Salimei - Ernesto García Olané
Francisco R. Aguilar.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 2578.-

(**) Ver Digesto Administrativo N° 2581.-

SECRETARIA DE ESTADO DE VIVIENDA

ORGANIZACION Y FUNCIONES

I - Consejo Financiero - Organización

Será presidido por el Secretario de Estado y un representante del Banco Hipotecario Nacional, de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, de la Dirección de Préstamos Personales con Garantía Real y de la Caja Nacional de Ahorro Postal. Podrá incorporar por Resolución del Secretario de Vivienda en forma permanente o temporaria a instituciones de crédito oficial del sector vivienda. La Secretaría será ejercida por el Director de Asuntos Financiero del Departamento de Estado. Los representantes de las instituciones lo serán a nivel del Directorio.

Funciones

Colaborará con la Secretaría en todo lo relacionado con la más ordenada captación y utilización de los recursos financieros asignables al sector vivienda, dentro de las normas que les asignen los planes que ésta elabore a los efectos del mejor cumplimiento de los mismos.

II - Comisión Honoraria de Vivienda y Planeamiento - Organización

Conforme al Art.3º de la Ley, el señor Secretario de Estado constituirá una Comisión Honoraria de Vivienda y Planeamiento, integrada con representantes provinciales, instituciones oficiales de crédito, cooperativas, organizaciones gremiales y especializadas designadas por el Poder Ejecutivo a pro-

puesta de éstas.

Funciones

Esta Comisión será de consulta en todo lo inherente al cumplimiento del Art. 2° de la Ley y estará presidida por el señor Subsecretario.

III - Dirección General de Planeamiento - Funciones

Desarrollar y coordinar los estudios de investigación, tendientes a establecer la síntesis de la información disponible, estadística y gráfica, sobre los problemas habitacionales del país, a nivel nacional y regional.

Coordinar los elementos de decisión en materia de estructura física y desarrollo habitacional, sobre distribución e implantación de la función vivienda.

Organización

Estará a cargo de un Director General y comprenderá dos Direcciones: de Condiciones Habitacionales y de Condiciones Regionales, que actuarán con dos Departamentos cada una.

Dirección de Condiciones Habitacionales - Funciones

Estudiar las condiciones físicas de vivienda en el territorio nacional y analizar las características demográficas de dichas condiciones, en lo referente a su distribución en el territorio.

Estudiar las condiciones regionales y zonales en que se desenvolverán los programas de vivienda, en sus aspectos específicos y complementarios.

Promover la coordinación de la investigación sobre los problemas específicos del sector y la capacitación de profesionales vinculados al planea-

miento urbano.

Dirección de Condiciones Regionales - Funciones

Estudiar las demandas de vivienda emergentes de los planes de desarrollo y equipamiento del territorio.

Analizar la estructura previsible de la urbanización como consecuencia de la aplicación de dichos planes.

Promover la adaptación de metas de los planes nacionales, regionales y provinciales, a las condiciones particularizadas del territorio, en materia de vivienda y desarrollo físico-urbano.

Coordinar la asistencia técnica en los aspectos específicos del sector.

IV - Dirección General de Análisis y Evaluación de Resultados - Funciones

Evaluar los resultados de los programas de vivienda realizados en el país, a los efectos de introducir las correcciones necesarias en los programas en elaboración. Mantendrá además actualizada toda la información sobre la marcha y ejecución de los programas.

Organización

Estará a cargo de un Director General y comprenderá dos Direcciones (de Evaluación y de Estadística) que actuarán con dos departamentos cada una.

Dirección de Evaluación - Funciones

Realizar la Evaluación en los aspectos:

- a) Técnicos de Arquitectura, Ingeniería y Urbanismo, analizando los aspectos funcionales de proyecto,

características constructivas, funcionamiento de conjunto y emplazamiento resultante;

- b) Socio-económicos, en cuanto a grupo social se refiere, su equipamiento colectivo, su nueva forma de vida y sus implicancias económicas.

Dirección de Estadística - Funciones

Centralizar la información sobre los planes y programas, en proyecto y en ejecución.

Llevar un sistema estadístico a nivel provincial, a los efectos de mantener actualizada la información sobre: número de viviendas realizadas; superficie cubierta realizada; número de cuartos componentes; materiales utilizados; costos de materiales y mano de obra.

Organizar un registro de las necesidades de vivienda, a nivel provincial.

V - Dirección General de Asuntos Financieros - Funciones

Programar el financiamiento del Plan Habitacional a corto, mediano y/o largo plazo, determinando los niveles de participación de los sectores interno, externo, público y privado.

Promover la coordinación con los organismos internacionales e internos, a nivel nacional, provincial y municipal, en lo concerniente al financiamiento de la vivienda.

Organización

Estará a cargo de un Director General y comprenderá dos Direcciones, que actuarán con dos Departamentos cada una.

Dirección de Promoción de Recursos - Funciones

Estudiar los medios a arbitrar para alentar las inversiones del sector externo y para incrementar - las operativas con organismos financieros internacionales.

Analizar los estímulos legales, financieros e - impositivos de promoción de las inversiones programadas, y estudiar los recursos necesarios para alcanzar las metas fijadas por los planes habitacionales.

Considerar medidas y sistemas que aseguren la - continuidad del circuito financiero impidiendo el - deterioro del retorno monetario.

Coordinar la acción de los sectores público y - privado en lo referente al sistema de ahorro y préstamo.

Dirección de Asignación de Recursos - Funciones

Establecer los tramos familiares de acceso al - crédito público y/o privado, según su nivel de ingreso y capacidad de ahorro.

Establecer los montos máximos, plazos de amortización e intereses, compatibles con la realidad socio-económica.

Estudiar normas generales para garantizar la - compatibilidad de los planes institucionales con las metas del plan habitacional.

VI - Dirección General de Tecnología - Funciones

Desarrollar, programar y crear condiciones técnicas que permitan proponer, mantener y/o alcanzar metas de producción compatibles con el desarrollo - armónico del sector vivienda.

Organización

Estará a cargo de un Director General y comprenderá dos Direcciones, que actuarán con dos Departamentos cada una.

Dirección de Conjuntos Urbanos y Prototipos - Funciones

Determinar e implementar normas básicas y condiciones de máxima y mínima para proyecto de conjuntos urbanos, según las metas del Plan Nacional de Vivienda, como unidades funcionales de producción - en lo referente a uso de la tierra y densidades, infraestructura, equipamiento, normalización.

Determinar e implementar normas básicas para el diseño de prototipos: Condiciones de máxima y mínima de normas de habitabilidad, ingeniería ambiental y sanitaria y su normalización.

Dirección de Industrialización y Productividad - Funciones

Alentar toda iniciativa que permita disminuir el costo de la construcción e incentivar el desenvolvimiento del Plan de Vivienda, mediante el desarrollo y la promoción de materiales, sistemas constructivos y partes componentes.

Coordinar la actualización de reglamentos técnicos, la promoción de la industria de los materiales y partes componentes, la normalización y la expedición de certificados de idoneidad de nuevos sistemas constructivos.

Coordinar y desarrollar la eficiencia del sector construcciones, mediante el desarrollo y control de la productividad, la formación de auxiliares y la racionalización de la construcción.

Promover la capacitación de profesionales vinculados específicamente con la vivienda y coordinar la investigación y la asistencia técnica sobre los problemas específicos del sector.

VII- Dirección General de Asuntos Jurídicos - Funciones

Asesorar jurídicamente a la Secretaría de Estado y a las Direcciones que la componen.

Organización

Estará a cargo de un Director General y se integrará con dos Direcciones que actuarán con dos Departamentos cada una.

Dirección de Legislación - Funciones

Intervenir en la preparación y redacción de leyes, decretos y resoluciones que tengan relación con sus funciones y que les sean encomendados.

Intervenir en la redacción de contratos y/o acuerdos y convenios con las provincias, municipalidades o de carácter internacional.

Compilar todo lo relativo a jurisprudencia judicial, administrativa, doctrina y legislación nacional, provincial y municipal relacionada con la materia de competencia de la Secretaría de Estado de Vivienda.

Estudiar los aspectos legales del uso de la tierra y en general los aspectos de controles de desarrollo urbano y regional.

Reunir la información sobre propiedad y tenencia de tierra .

Dirección de Dictámenes y Sumarios - Funciones

Dictaminar en los recursos de apelación.

Instruir los sumarios administrativos internos o que tengan atinencias con las funciones de la - Secretaría.

VIII- Dirección General de Coordinación - Funciones

Promover la coordinación en lo concerniente al Sector vivienda y su relación con los servicios pú- blicos de equipamiento.

Programar la centralización de la información disponible en la Secretaría y encarar la difusión de la labor del sector.

Organización

Estará a cargo de un Director General y se integrará con dos Direcciones, las que a su vez actua- rán con dos departamentos cada una.

Dirección de Difusión - Funciones

Promover el intercambio de información sobre - el sector vivienda con las organizaciones públicas y/o privadas nacionales y asimismo con las simila- res extranjeras, en materia de documentación y pu- blicaciones.

Organizar los servicios de prensa y difusión, inherentes a la operatoria de la Secretaría de Es- tado de Vivienda y promover la divulgación técnica correspondiente.

Organizar los servicios de biblioteca y archi- vo que resulten necesarios a la labor técnica de - la Secretaría.

Organizar y mantener actualizado un registro - nacional de equipos profesionales dedicados a vi- vivienda y planeamiento regional y urbano.

Dirección de Relaciones Técnicas - Funciones

Establecer la coordinación técnica con instituciones nacionales y provinciales en aspectos relacionados con infraestructura y servicios públicos - de equipamiento.

Mantener los contactos necesarios con instituciones especializadas, públicas y/o privadas, dependientes o no de la Secretaría, en los temas que se relacionan con sus funciones.

Centralizar la catalogación de la información - disponible en la Secretaría y su permanente actualización en los aspectos que hacen a su labor y coordinación.

IX - Dirección de Despacho General - Funciones

Asistir y asesorar a los señores Secretario y - Subsecretario en todas las gestiones sometidas a - consideración de dichas autoridades, que se relacionen con la materia de su competencia y en aquellos otros asuntos en los cuales deba intervenir por expresa disposición de la superioridad, o los que siendo su trámite común a dos o más servicios, exijan - un examen previo para determinar la competencia y/o el orden de intervención. Asimismo, cumplirá con la labor administrativa que corresponda para el desarrollo de las actividades de la Secretaría de Estado de Vivienda.

Organización

Estará integrada por dos Departamentos: Secretaría y Administrativo.

Departamento Secretaría - Funciones

Tendrá a su cargo supervisar toda actuación que

exija la intervención y firma de despacho de los señores Secretario y Subsecretario, en forma general las resoluciones y proyectos de decretos del Poder Ejecutivo y que hagan a la competencia de la Dirección, las que deberá registrar bajo contralor numérico.

Redactar y/o proponer, según corresponda, los actos relativos a la competencia y jurisdicción de la Dirección, como así también las normas de aplicación de los mismos, que resulten necesarias.

Tener a su cargo la compra, recepción y distribución de los elementos de uso y consumo de la Secretaría.

Tramitar las contrataciones, proyectar la autorización y aprobación de los gastos conforme las disposiciones en vigor.

Tener a su cargo la aplicación de las disposiciones del Estatuto y Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública.

Llevar los legajos individuales actualizados de los agentes y atender lo relativo a certificaciones de servicios, salario familiar, antigüedad, incompatibilidad, etc.

Entender e intervenir en todo lo relacionado con nombramientos, renunciaciones, promociones, licencias, sanciones, inasistencias, etc.

Dirigir las tareas internas y externas del personal de servicios auxiliares.

Intervenir y asesorar, en lo que se refiere a tareas de organización y planificación de los servicios de la Dirección.

Proyectar la resolución definitiva en los recursos o reclamos interpuestos ante la Secretaría o el Poder Ejecutivo, contra medidas adoptadas por las -

respectivas reparticiones, en la materia de su competencia.

Mantener permanentemente actualizada y ordenada la legislación y jurisprudencia vigente en materia administrativa de interés común a las distintas dependencias del ámbito de la Secretaría.

Departamento Administrativo - Funciones

Tendrá a su cargo estudiar e informar a la Dirección sobre el presupuesto anual de gastos de las dependencias de la Secretaría, e intervenir en la programación del presupuesto general.

Dirigir la contabilidad de ejecución del presupuesto de Gastos, su confección e información periódica a la superioridad del estado de los créditos habilitados.

Intervenir y efectuar toda liquidación que se curse a Tesorería y conformar el movimiento diario de dicha dependencia.

Extender órdenes de pasajes y verificar la presentación en plazo de la rendiciones de cuentas para el T. de C. de la N. y C. G.

Realizar periódicos arquezos de caja en la Tesorería y verificar el movimiento patrimonial de la Secretaría y la existencia de bienes de consumo en el depósito de su dependencia.

Preparar la memoria anual de la Secretaría de Estado, en base a las informaciones pertinentes que la Dirección recibirá de las restantes dependencias de la Secretaría.

Centralizar la recepción, clasificación, registro, giro, control y archivo de los expedientes y demás documentación correspondientes a los servicios internos de la Secretaría, y gestionar los actos de

gobierno cuyo refrendo competa a la misma.

Coordinar la relación entre las distintas depen-
dencias de la Secretaría con los servicios generales
de intendencia, atender la prestación del servicio
de automotores afectados al uso oficial de la misma.

Centralizar los pedidos de suministros de útiles
y demás artículos de oficina, como también de máqui-
nas y muebles, provenientes de las distintas depen-
dencias de la Secretaría, con el propósito de impo-
ner un proceso de ordenamiento y racionalización y
una adecuada administración de dichos elementos; for-
malizando pedidos mensuales, semestrales o anuales,
según se estime conveniente.-

ACTO: DECRETO Nº 3.824/66.-



MATERIAS: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - AUTARQUIA - CA

JA CHICA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966.-

Visto el decreto Nº 6.890/62 (1) que reglamenta la autarquía administrativa acordada a la Dirección General Impositiva por la Ley Nº 16.450, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de dicho acto de gobierno se establecieron las normas que regirían la organización y funcionamiento de la Dirección General Impositiva, determinándose las facultades de sus autoridades administrativas;

Que entre las facultades otorgadas al Consejo del citado Organismo figura la de determinar los responsables jurisdiccionales hábiles para contratar fijando los montos de las respectivas autorizaciones (artículo 6º - inciso c) y e) respectivamente;

Que frente a la necesidad de dinamizar el ejercicio de tales facultades, en forma de asegurar convenientemente la obtención inmediata de los respectivos pronunciamientos administrativos que exija el normal desenvolvimiento de las tareas, se hace impostergable arbitrar los recaudos pertinentes que eviten la posibilidad de perjuicios funcionales, a cuyo efecto corresponde determinar la autoridad competente para actuar en caso de que el aludido Cuerpo no se encuentre constituido;

Que por otra parte, la existencia de normas específicas anteriores al régimen vigente, conferían al Director General y al Jefe del Servicio Administrativo de la repartición de origen facultades que es oportuno actualizar, por lo que se hace conveniente dotar a dichas autoridades del instrumento legal que posibilite adecuar las responsabilidades - jurisdiccionales, sin necesidad de continuos pronunciamientos del Poder Ejecutivo;

Que asimismo se torna necesario actualizar el monto - máximo de las Cajas Chicas, reglado por el apartado c) del inciso 19 de la reglamentación del artículo 48° de la Ley de Contabilidad, para poder adaptarlo a las reales necesidades de los distintos servicios;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Agrégase como último párrafo de los incisos c) y e) del artículo 6° del decreto N° 6.890/62, el siguiente: "En caso de que el Cuerpo no se encuentre constituido, este pronunciamiento será producido por el Director General o quien haga sus veces".

ARTICULO 2°.- Autorízase a la Dirección General Impositiva a habilitar dentro de su jurisdicción Cajas Chicas de hasta la suma de m\$n. 50.000, de conformidad con las normas - del artículo 4° de la Ley de Contabilidad y su reglamentación.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.



ACTO: DECRETO Nº 3.826/66.-

MATERIAS: FONDO NACIONAL DE LAS ARTES - CAJA CHICA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966.

Visto la necesidad de modificar la "Caja Chica" del Fondo Nacional de las Artes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones del punto c) inciso 19 del artículo 48º del Decreto Nº 13.100/57 ('), reglamentario de la Ley de Contabilidad y modificado por el Decreto Nº 5.421/58 ("), los fondos que se asignan en tal concepto no podrán exceder de la suma de m\$.n. 20.000;

Que si bien el importe fijado por dicho acto resultó adecuado en aquella oportunidad, es indudable que el mismo ha perdido actualidad al elevarse por Decreto Nº 10.053/65 (º) el monto para atender gastos de la característica de que se trata;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Amplíase a la suma de cien mil pesos moneda nacional (m\$.n. 100.000.-) la "Caja Chica" del Fon

(') Ver Digesto Administrativo Nº 487.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 603.-

(º) Ver Digesto Administrativo Nº 2480.-

do Nacional de las Artes, cuya utilización se ajustará a las normas del Artículo 48° de la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.



ACTO: DECRETO Nº 3.912/66.-

MATERIAS: LOTERIA DE BENFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

(Casinos) - PERSONAL - SUELDOS

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.-

Visto lo dispuesto por el decreto Nº 1.518/66 (°),
y

CONSIDERANDO:

Que corresponde autorizar mejoras salariales de la misma naturaleza a las otorgadas por dicho acto de gobierno al personal de la Cuenta Especial "Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos - Explotación Salas de Entretenimiento", cuyo último aumento de remuneraciones fue acordado con efecto al 1º de mayo de 1965;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Las retribuciones del personal de la Cuenta Especial "Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos - Explotación Salas de Entretenimiento", comprendido en los decretos Nros. 7.334/60 (") y 13.375/60(°), quedan fijadas con efecto al 1º de julio de 1966, en los importes que se consignan en las planillas que, como Anexo I, forman parte integrante del presente decreto.

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2627.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 1204.-

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 1443.-

//-

ARTICULO 2°.- A partir del 1° de julio de 1966, el adicional por antigüedad que percibe actualmente el personal de que se trata se incrementará en un 25%, quedando fijado dicho adicional a partir de la misma fecha, en el importe de m\$. 94.- por cada año de servicios para el personal mensualizado y de m\$. 4,70 por día de trabajo para el personal jornalizado, ello sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del decreto N° 576/64 (=).

ARTICULO 3°.- Las bonificaciones por título habilitante se registrarán a partir del 1° de julio de 1966, por la escala establecida por el artículo 3° del decreto N° 1.518/66 y los adicionales por subsidio familiar se ajustarán a las condiciones e importes determinados por el decreto N° 1.881/66 (").

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Estado de Hacienda proyectará las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para hacer efectivas las mejoras dispuestas por el presente decreto.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2064.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2636.-

ANEXO AL ARTICULO 1°EXPLOTACION SALAS DE ENTRETENIMIENTO

PERSONAL MENSUALIZADO

a) Administrativo, Técnico, Profesional y Especializado

Horario: 45 horas semanales.

Cate goría	Sueldo Básico	Responsab. jerárquica	Dedicación funcional	Bonific. especial	Total
I	27.200.-	-	14.600.-	-	41.800.-
II	23.300.-	-	12.700.-	-	36.000.-

Horario: 35 horas semanales.

I	27.200.-	10.200.-	-	-	37.400.-
II	23.300.-	8.500.-	-	-	31.800.-
III	18.200.-	6.100.-	-	2.000.-	26.300.-
IV	16.400.-	5.500.-	-	2.000.-	23.900.-
V	14.300.-	4.700.-	-	1.800.-	20.800.-
VI	14.200.-	4.700.-	-	1.800.-	20.700.-
VIa)	9.300.-	3.000.-	-	2.000.-	14.300.-
VIb)	8.400.-	2.900.-	-	2.000.-	13.300.-
VII	12.900.-	4.200.-	-	1.800.-	18.900.-
VIII	11.800.-	3.600.-	-	1.800.-	17.200.-
IX	11.900.-	-	-	3.900.-	15.800.-
X	11.800.-	-	-	3.900.-	15.700.-
XI	11.300.-	-	-	3.800.-	15.100.-
XII	10.700.-	-	-	3.700.-	14.400.-
XIII	9.600.-	-	-	3.600.-	13.200.-
XV	8.500.-	-	-	3.400.-	11.900.-

b) De Maestranza y Obrero

Horario: 35 horas semanales

I	14.250.-	-	-	4.450.-	18.700.-
II	13.300.-	-	-	4.100.-	17.400.-
III	12.150.-	-	-	3.750.-	15.900.-

IV	11.250.-	-	-	3.650.-	14.900.-
V	10.150.-	-	-	3.450.-	13.600.-
VI	9.400.-	-	-	3.300.-	12.700.-

c) Servicios Auxiliares

I	12.150.-	-	-	3.850.-	16.000.-
II	11.050.-	-	-	3.650.-	14.700.-
III	10.000.-	-	-	3.500.-	13.500.-
IV	9.350.-	-	-	3.450.-	12.800.-
V	8.550.-	-	-	3.350.-	11.900.-

PERSONAL JORNALIZADO

a) Administrativo, Técnico, Profesional y Especializado

Cate- goría	Sueldo básico	Capacit. técnica	Bonific. especial	Total
I	905.-	-	265.-	1.170.-
II	775.-	-	250.-	1.025.-
III	705.-	-	240.-	945.-
IV	605.-	-	205.-	810.-
V	575.-	-	200.-	775.-
VI	545.-	-	185.-	730.-
VII	515.-	-	180.-	695.-
VIII	470.-	-	180.-	650.-

b) Personal de Juego

I	1.070.-	250.-	280.-	1.600.-
II	965.-	250.-	265.-	1.480.-
III	835.-	240.-	250.-	1.325.-
IV	760.-	230.-	240.-	1.230.-
V	660.-	210.-	205.-	1.075.-
VI	620.-	190.-	200.-	1.010.-
VII	555.-	170.-	180.-	905.-
VIII	505.-	150.-	180.-	835.-

c) Personal Obrero y de Maestranza

I	605.-	-	205.-	810.-
II	555.-	-	180.-	735.-
III	505.-	-	175.-	680.-

d) Personal de Servicio

I	540.-	-	180.-	720.-
II	500.-	-	175.-	675.-
III	435.-	-	170.-	605.-





ACTO: DECRETO Nº 4.077/66.-

MATERIAS: PAGOS - SUELDOS

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1966.-

Visto las presentes actuaciones, expediente número 60.690/66 S.H., por las cuales se da cuenta de que se ha sustraído de la División Almacenes de la Dirección General de Suministros del Estado la cantidad de m\$. 179.710.-, importe que pertenecía a los haberes de una parte del personal de dicha dependencia, correspondientes al mes de setiembre último, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido formulada la pertinente denuncia ante la Prefectura Nacional Marítima, bajo cuya jurisdicción se encuentra ubicada la División de referencia;

Que asimismo y de conformidad con las disposiciones en vigor se ha dispuesto la substanciación del correspondiente sumario administrativo;

Que en el caso y sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deslindarse, el riesgo de pérdida o robo de los valores de que se trata debe ser asumido por la propia Administración, hasta tanto no haya dado cumplimiento a su obligación de efectuar el pago de los sueldos al personal respectivo;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Autorízase a la Dirección General de Contabilidad y Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda a efectuar una nueva liquidación y pago de los haberes correspondientes al personal cuyo detalle figura a fojas 1 de estas actuaciones.

ARTICULO 2º.- El pago dispuesto por el artículo precedente, que asciende al importe de m\$. 179.710.-, se atenderá con cargo a los saldos disponibles de las partidas específicas, debiendo permanecer dicha suma individualizada en el Balance mensual de la Cuenta Universal de la Dirección General de Contabilidad y Administración en el saldo a rendir bajo el título "saldo bajo sumarios", hasta tanto se concluyan las actuaciones sumarias iniciadas.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tomen nota la Contaduría General de la Nación y el Tribunal de Cuentas de la Nación y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar.



ACTO: DECRETO Nº 403/67.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - COMPENSACION POR
SERVICIOS ESPECIALES

Buenos Aires, 24 de enero de 1967.-

Visto que por decreto Nº 8.625/60 se creó la "Com
pensación por Servicios Especiales" para el personal
de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO;

Que la experiencia ha demostrado que por la índole de las tareas que se cumplen en la citada jurisdicción, frecuentemente se exceden los horarios establecidos;

Que por lo tanto, corresponde adecuar a las circunstancias los requisitos de la compensación por "Servicios Especiales", haciendo posible al mismo tiempo la percepción de las horas extraordinarias trabajadas cuando imprescindibles razones de servicio así le determinen;

Que el presente decreto no implica modificar el régimen establecido por el decreto Nº 4.941/64 (');
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.- Establécese para el personal de la Pre-

//-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2138.-

sidencia de la Nación como única condición indispensable para la percepción de la "Compensación por Servicios Especiales", creada por decreto N° 8.625/60, cumplir una hora más de labor diaria, con relación al horario que rija para el personal de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 2°.- Unicamente tendrá derecho a la percepción de horas extraordinarias el personal que por razones de servicio debidamente justificadas excediera la jornada normal de labor, más la hora suplementaria inherente a la compensación citada en el artículo 1°.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Francisco R. Aguilar.



ACTO: RESOLUCION Nº 398/66.-

MATERIAS: PAGOS - PAGOS ENTRE REPARTICIONES O EMPRESAS
DEL ESTADO - LIBRAMIENTOS

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1966.

Visto el expediente Nº 770/965 Cde. 1, por el que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería gestiona la ampliación del monto de m\$.n. 10.000.- establecido por el artículo 1º del decreto N 4.909/65 ('), como excepción a las disposiciones del decreto número 6.125/59 ("), y

CONSIDERANDO:

Que la excepción acordada mediante el citado decreto Nº 4.909/65 para los pagos de sumas ínfimas, resultó en la práctica eficaz para el mejor desenvolvimiento de los respectivos servicios administrativos, en lo que respecta a las tramitaciones relacionadas con estos pagos;

Que la autorización limitada de m\$.n. 10.000.- ha perdido actualidad, como consecuencia de los sucesivos incrementos experimentados en las tarifas que aplican las empresas por el cobro de la prestación de servicios a su cargo;

Por ello, teniendo en cuenta la opinión de la Con-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2384.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 838.-

taduría General de la Nación y atento las facultades otorgadas por el artículo 2° del decreto N° 4.909/65;

EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Amplíase hasta la suma de VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 20.000.-) el monto establecido en el artículo 1° del decreto N° 4.909 del 18 de junio de 1965.-

ARTICULO 2°.- Déjase expresamente aclarado que la excepción que se confiere por el artículo precedente, no rige para los pagos, cualquiera sea su monto, de energía eléctrica, comunicaciones y combustibles, cuyo régimen debe ajustarse estrictamente a las disposiciones del decreto N° 283 del 13 de enero de 1965 (°).

ARTICULO 3°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.-

Fdo. FRANCISCO RODOLFO AGUILAR.

ACTO; EXPEDIENTE Nº 12.112/66.-

MATERIA; NORMAS PARA EL REFRENDO DE DECRETOS



M E M O R A N D U M

Para información del señor
Jefe Agrupación Servicios.

Producido por el Direc
tor Legal y Técnico de
la Presidencia de la
Nación.

Buenos Aires, noviembre 30 de 1966.-

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución Nacional, los actos del Presidente deben ser refrendados por un ministro, sin cuyo requisito carecen de eficacia. La competencia del ministro que debe refrendar el decreto surge en cada caso de la Ley de Ministerios.

Ahora bien, tratándose de cuestiones propias de la Presidencia que no competen a ningún ministerio en particular, la costumbre ha determinado que los decretos de ese carácter sean refrendados por el Ministro del Interior.

Sin embargo, al estar refrendado por otro ministro (Economía), la validez formal del decreto es inobjetable.

Sin perjuicio de lo expuesto, y atento que el proyecto acompañado ya ha sido suscripto por los Ministros y Secretarios intervinientes, nada obsta a que en obsequio a la celeridad del procedimiento administrativo se dé curso al mismo.-

Fdo. Dr. GUSTAVO CARABALLO (H).

ACTO: DECRETO Nº 712/67.-



MATERIAS: DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES - CAJA
CHICA - AUTOMOTORES

Buenos Aires, 2 de febrero de 1967.-

Visto el decreto Nº 267/66 por el cual se fija el régimen de autorizaciones jurisdiccionales del artículo 58º de la Ley de Contabilidad, aprobado por decreto ley Nº 23.354/56 para los funcionarios del Ministerio de Economía y Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de dicho acto de gobierno se establece que los gastos que autorice y apruebe el Jefe de la División Servicios Internos de la Dirección - General de Contabilidad y Administración por el régimen de "Caja Chica", serán destinados exclusivamente a atender repuestos de automotores;

Que su aplicación en la práctica impone la necesidad de ampliar el precitado concepto, toda vez que circunscribe un solo aspecto de la conservación de automotores, circunstancia que produce inconvenientes que redundan en la normal atención y cuidado de los mismos;

Por ello,

//-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Establécese que la autorización conferida por decreto Nº 267/66 al Jefe de la División Servicios Inter-nos de la Dirección General de Contabilidad y Administra-ción para efectuar gastos por el régimen de "Caja Chica", está destinada a conservación de automotores, combustibles y lubricantes de los mismos.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el se-ñor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda, a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena -
Francisco Rodolfo Aguilar.

ACTO: DECRETO Nº 5.139/66.-

MATERIA: LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASI
NOS (Casinos)



Buenos Aires, 30 de diciembre de 1966.-

Vista la Resolución Nº 8.778/66 de la Secretaría de Estado de Hacienda dictada en el expediente nº51.326/66, por la cual se mantiene, a partir del 1º de enero de 1967 y con vigencia supeditada hasta el momento que se estime necesario, un incremento de diez pesos moneda nacional (m\$.n. 10), sobre el precio de las entradas de acceso a los Casinos Central y Anexo II que funcionan en la Ciudad de Mar del Plata y la similar Nº 7.520/65 que dispone igual medida, y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de que los aumentos previstos en los mencionados pronunciamientos tienen por finalidad posibilitar la continuidad de la ayuda que se dispensa a entidades de bien público, para que las mismas puedan proseguir con la adecuada atención de sus actividades específicas, se estima conveniente determinar los porcentajes de distribución que registrarán para el año próximo;

Que de conformidad con el artículo 26º de la Ley de Contabilidad, procede disponer la apertura de las respectivas Cuentas de Terceros para posibilitar la entrega mensual a las entidades beneficiarias de los fondos acordados;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de enero de 1967 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, el incremento total de veinte pesos moneda nacional (m\$.n. 20) sobre el precio de las entradas de acceso a los Casinos Central y Anexo II que funcionan en la Ciudad de Mar del Plata, fijado en partes iguales por las Resoluciones Nros. 7.520/65 y 8.778/66 de la Secretaría de Estado de Hacienda, con vigencia supeditada hasta el momento que se estime oportuno, será distribuido entre las entidades que se mencionan a continuación, conforme al porcentaje que en cada caso se indica:

Municipalidad del Partido de General Pueyrredón - Dirección Municipal de Turismo de Mar del Plata - Doce cincuenta por ciento (12,50 %).

Cooperadora del Hospital de Niños de la Ciudad de Buenos Aires - Veinticinco por ciento (25%).

Asociación Cooperadora del Hospital de Mar del Plata - Veinticinco por ciento (25%).

Presidencia de la Nación con destino a Subsidios para Construcción de Escuelas - Veinticinco por ciento (25%).

ARTICULO 2°.- Facúltase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos para proceder a la apertura de la correspondiente "Cuenta de Terceros" a favor de los beneficiarios establecidos en el artículo precedente, como así también a la liquidación mensual de las sumas recaudadas.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, a sus efectos.-

ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Francisco R. Aguilar

ACTO; LEY Nº 17.168.-



MATERIA; COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL

Buenos Aires, 14 de febrero de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y ;

ARTICULO 1º.-- La Comisión Técnica Asesora de Política - Salarial creada por la Ley Nº 17.131 (2), estará constituida además con un representante del Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 2º.-- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.--

ONGANIA - Roberto J. Petracca -
Adalbert Krieger Vasena.

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(2) Ver Digesto Administrativo Nº 2709.-



ACTO: DECRETO Nº 929/67.-

MATERIAS: RECURSO DE AMPARO - FACULTADES

Buenos Aires, 14 de febrero de 1967.-

Visto la Ley Nº 16.986, reglamentaria de la acción de amparo; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas para asegurar la rápida y eficaz producción de los informes a que se refiere el artículo 8º de la citada ley, posibilitando, además -y sin perjuicio de la representación estatal que pueda disponerse en cada caso particular- la asistencia a las audiencias de prueba e interposición de los recursos correspondientes;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La autoridad administrativa que reciba un oficio judicial requiriendo los informes a que se refiere el artículo 8º de la Ley Nº 16.986, deberá hacerlo llegar directamente y con los antecedentes precisos del caso, en el día mismo de su recepción, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Asesoría o Servicio Jurídico de la jurisdicción a que pertenezca, requiriendo su asesoramiento para la redacción del informe.

ARTICULO 2°.- Dicho asesoramiento se prestará de inmediato, proyectándose el informe, que contendrá: a) relación circunstanciada de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada; b) defensa jurídica de la autoridad imputada; c) análisis de la procedencia o improcedencia del amparo, de conformidad con la ley N° 16.986; d) ofrecimiento de prueba.

ARTICULO 3°.- Facúltase a los letrados de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, Asesorías o Servicios Jurídicos de los Ministerios, Secretarías de Estado, Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y reparticiones que cuenten con tales servicios, para asistir a las audiencias de prueba y deducir los recursos que fueren necesarios, sin perjuicio de la reglamentación que los Ministerios, Secretarías de Estado, Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y reparticiones arriba citadas pudieren dictar, si lo estimaren necesario.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda -
Conrado Etchebarne (h.)



ACTO: RESOLUCION N° 362/66 S.P.-

MATERIA: DELEGACIONES SANITARIAS FEDERALES

Buenos Aires, diciembre 9 de 1966.-

Visto que el Decreto n° 8.115/65, estableció la Organización de las Delegaciones Sanitarias Federales; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ministerial n° 7.851/66, complementaria del mismo, colocó bajo la dependencia jerárquica y funcional de las respectivas Delegaciones Sanitarias Federales a los establecimientos, dependencias y servicios para esta Secretaría de Estado en jurisdicción provincial;

Que la política sanitaria fijada para esta Secretaría de Estado propende a que las acciones se desarrollen a nivel periférico conservando los Organismos Centrales funciones normativas, de asesoramiento y fiscalización;

Que en lo concerniente a exámenes de aptitud para ingreso, régimen de licencias por enfermedad y jubilaciones por invalidez de los agentes de la Administración Pública, la Dirección de Reconocimientos Médicos, como organismo central, desarrolla hasta el presente una acción directa sobre prácticamente la totalidad de los trámites que se substancian en cualquier lugar del país;

Que en la aplicación del régimen de licencias por enfermedad, establecido por el Decreto n° 8.567/61 (1), y en especial en lo relativo al artículo 11 del mismo, dicha Dirección supervisa exámenes efectuados por las Delegaciones Sanitarias Federales en el interior del país y de dictámenes cuya verificación o ampliación resulta imposible concretar en mérito a la distancia que separa al agente del Organismo Central en labor de fiscalización;

Que como consecuencia de ello se produce, de hecho, una aprobación tácita y una aceptación casi rutinaria de la información suministrada desde los servicios de reconocimientos médicos en las provincias, significando una instancia que no aporta nuevos elementos de juicio para resolver los problemas en dilucidación;

Que es menester adecuar el sistema a correctas normas, con eficiente base médica y administrativa;

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD PUBLICA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- A partir del 1°/I/1967 las Delegaciones Sanitarias Federales resolverán en el ámbito de su jurisdicción los problemas emergentes de la aplicación del Decreto N° 8.567/61, de los exámenes de aptitud y de jubilación por invalidez de los agentes de la Administración Pública Nacional.-

ARTICULO 2°.- Las Delegaciones de Reconocimientos Médicos en jurisdicción provincial dependerán jerárquica y administrativamente de las Delegaciones Sanitarias Federales.-

ARTICULO 3°.- Las Delegaciones Sanitarias Federales se regirán para los fines expuestos por las normas y los procedimientos que dicte la Dirección de Reconocimientos Médicos

(1) Ver Digesto Administrativo N° 1461.-

la que fiscalizará el cumplimiento y la correcta aplicación del régimen de licencias.-

ARTICULO 4°.- La Dirección de Reconocimientos Médicos - transferirá a las Delegaciones Sanitarias Federales la documentación técnico médica que constituye el Archivo - Técnico de licencias, pertenecientes a los agentes que se desempeñen en la jurisdicción respectiva.-

ARTICULO 5°.- Los Delegados Sanitarios Federales organizarán los servicios pertinentes, quedando facultados para suscribir convenios "ad referendum" de la Superioridad con las autoridades provinciales a fin de una mejor utilización de los recursos materiales y de personal propondiendo a la unificación de los servicios.-

ARTICULO 6°.- Regístrese; publíquese en el BOLETIN DEL DIA; comuníquese a quienes corresponda; cumplido, archívese (permanente) - HOLMBERG.

ACTO: RESOLUCION Nº 266/66 - S.Obras Públicas

MATERIA: TRIBUNAL DE TASACIONES



Buenos Aires, 13 de octubre de 1966.-

Visto que por decreto Nº 8.668/61 (1), el Poder Ejecutivo autorizó a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a fijar un arancel para el pago de los servicios que presta el Tribunal de Tasaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente, de acuerdo con lo propuesto por el Organismo tasador, que se abone un honorario adecuado por sus tareas de asesoramiento en materia - inmobiliaria;

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

R E S U E L V E :

- 1º.- Aprobar los aranceles para el pago de los servicios de asesoramiento que presta el Tribunal de Tasaciones, a los distintos organismos nacionales, provinciales y municipales y a la Justicia Nacional este último de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 13.264, y que obra como anexo de la presente resolución.
- 2º.- Una vez que el Tribunal de Tasaciones hubiera dictaminado, informará al organismo recurrente el -

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 1490.-

honorario resultante, el que deberá ser ingresado - previamente a la entrega de la información solicita da. En las actuaciones que por imperio de la Ley N° 13.264 requiera la Justicia Nacional, conjuntamente con la devolución de los autos judiciales, se dejará constancia del honorario a percibir, el que se - hará efectivo, luego de que recaiga sentencia definitiva y de acuerdo al orden en que resulten las - costas del juicio.

3°.- Los importes recaudados en concepto de aranceles, - deberán ingresarse en la Dirección General de Administración - Tesorería y acreditarse a "Rentas Gene rales - Rentas Diversas - Secretaría de Estado de O bras Públicas - Varios".

4°.- Comuníquese a las entidades interesadas y a la Corte Suprema de Justicia, dése al Boletín de esta Secretaría de Estado, solicítese su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación pase al Tribunal de Tasacio nes para su cumplimiento y demás efectos.-

Fdo. Ing. ESTEBAN GUAIA.

ARANCEL - ANEXO A LA RESOLUCION N° 266

MONTO TASACION	EXPEDIENTE JUDICIAL	TASACIONES ESPECIALES
Hasta m\$n. : 100.000.-	—	—
Por " 500.000.-	4.000.-	2.000.-
" " 1.000.000.-	10.000.-	5.000.-
" " 5.000.000.-	25.000.-	15.000.-
" " 10.000.000.-	35.000.-	20.000.-
" " 30.000.000.-	50.000.-	30.000.-
" " 50.000.000.-	80.000.-	45.000.-
" " 75.000.000.-	120.000.-	65.000.-
" " 100.000.000.-	150.000.-	80.000.-

NOTA 1.- Para valores intermedios de montos de tasación se debe interpolar.

NOTA 2.- Si el monto de tasación excede de \$ 100.000.000, se aplica al excedente el 1/oo o el 0,6 o/oo según se trate de expediente judiciales o de tasaciones especiales, - respectivamente; ese valor resultante se acumula en estos casos al que corresponde a \$ 100.000.000, obteniéndose de esta forma el arancel para ese monto de tasación.

NOTA 3.- En los casos de tasaciones especiales los gastos por pasajes, viáticos y movilidad, serán a cargo de la entidad solicitante.-



ACTO: RESOLUCION Nº 7.182/67.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO -
PATRIMONIO DEL ESTADO - INMUEBLES DEL ESTADO
MUEBLES Y UTILES - PERSONAL

Buenos Aires, 8 de febrero de 1967.-

Visto el decreto nº 4.924/66 ('), y

CONSIDERANDO:

Que por el referido acto de gobierno, se transfieren a esta Secretaría de Estado las funciones que cumplía el ex-Ministerio de Obras y Servicios Públicos por imperio de lo establecido en el decreto nº 8.563/62 ("), referido a las normas de aplicación sobre la venta de inmuebles del dominio del Estado nacional;

Que en ese orden de ideas, debe señalarse que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto nº 4.549/66 (+), las funciones relativas a la venta de bienes muebles - incluidos los automotores- cuyo régimen también establecía el citado decreto nº 8.563/62, están a cargo de la Dirección General de Suministros del Estado;

Que siendo necesario a la fecha determinar dentro de qué jurisdicción de esta Secretaría de Estado co-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2699.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 1721.-

(+) Ver Digesto Administrativo Nº 2579.-

responde asignar las nuevas tareas, se estima procedente incorporarlas a la mencionada Dirección General, toda vez que existen razones de ordenamiento que así lo aconsejan, para centralizar en un sólo organismo la atención integral del aspecto relacionado con la venta de bienes muebles e inmuebles de que se trata;

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1º.- Asígnase a la Dirección General de Suministros del Estado, las funciones y atribuciones relativas a las ventas de bienes inmuebles del dominio del Estado nacional y que hasta el dictado del decreto n° 4.924 - del 29 de diciembre de 1966, eran realizadas por el ex-Ministerio de Obras y Servicios Públicos.-
- 2º.- La Dirección General de Contabilidad y Administración arbitrará las medidas necesarias con el objeto de - cumplimentar lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º respectivamente, del decreto n° 4.924/66 de acuerdo a lo resuelto en el Punto 1º.-
- 3º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.-

Fdo. FRANCISCO RODOLFO AGUILAR



ACTO; LEY Nº 17.183.-

MATERIAS; EMPRESAS DEL ESTADO - PERSONAL - HUELOS

Buenos Aires, 22 de febrero de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y ;

ARTICULO 1º.- Facúltase a las empresas u organismos de Estado que prestan servicios públicos o servicios de interés público, a intimar a su personal el cese de las medidas de fuerza dispuestas por el mismo o por la asociación profesional que los represente, cuando ellas disminuyan la eficiencia, entorpezcan o interrumpan el servicio. Dicha intimación deberá disponer la obligación del personal a normalizar la prestación de las tareas dentro de las 24 horas de realizada, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones correspondientes, incluso cesantía, y sin perjuicio de la pérdida de los haberes a que hubiere lugar en virtud de las normas legales en vigor.

ARTICULO 2º.- La intimación a que se refiere el artículo anterior podrá practicarse por cualquier medio de publicidad suficiente que asegure su conocimiento por el

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

personal afectado.

ARTICULO 3º.- El tratamiento del diferendo que diera origen al conflicto será sometido a los procedimientos legales que correspondan, según sea su naturaleza, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por las empresas u organismos de Estado en conformidad con las normas instituidas por la presente ley y de la aplicación de las sanciones emergentes de la misma.

ARTICULO 4º.- Abrógase toda disposición legal o convencional que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 5º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena.

ACTO: DECRETO Nº 1.130/67.-

MATERIAS: CASA DE MONEDA DE LA NACION - PERSONAL JORNALIZADO



Buenos Aires, 24 de febrero de 1967.-

Visto lo solicitado en las presentes actuaciones - expediente nº 50.012/67- por la Casa de Moneda de la Nación, en el sentido de que se mantenga la vigencia de los decretos nros. 6.174/65 (°) y 11.896/65 ("), de fechas 2-8-65 y 28-12-65, respectivamente, para el corriente ejercicio financiero, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actos de gobierno se autorizó a la Casa de Moneda de la Nación a designar, ad-referendum de la Secretaría de Estado de Hacienda, hasta un máximo de trescientos treinta (330) agentes jornalizados, con una retribución no superior a la suma de m\$n. 150.- por hora, para atender tareas especializadas que hacen al normal desenvolvimiento de las actividades que cumple dicha repartición;

Que las circunstancias que dieron origen a la implantación del régimen comentado mantienen permanente vigencia en la actualidad desde que a las periódicas bajas de personal que se producen por distintos motivos (renuncia, jubilación, etc.) - cuyo reemplazo re-

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2458.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2505.-

sulta imprescindible, teniendo en cuenta que los servicios de la repartición están afectados a la fabricación de monedas y billetes de Banco y demás instrumentos de control valorados que representan una parte importante de los ingresos del Fisco-, deben sumarse las nuevas necesidades motivadas por la incorporación de moderna maquinaria destinada a los sectores de impresión y de mantenimiento;

Que a mérito de lo expuesto y atento que el Presupuesto vigente cuenta con la partida específica para atender - las erogaciones correspondientes, se estima procedente disponer de conformidad con la medida propiciada;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Mantiénese hasta el 31 de diciembre de 1967 lo estatuido por el artículo 3º del decreto N° 6.174/65 y el artículo 1º del decreto N° 11.896/65.-

ARTICULO 2º.- Déjase constancia de que las designaciones a efectuar en orden a la autorización acordada por el artículo 1º del presente decreto, lo serán ad-referendum del Poder Ejecutivo Nacional.-

ARTICULO 3º.- El gasto que demande la atención de las remuneraciones a que se alude precedentemente, se atenderá con cargo al Sector 2 - Financiación 4 - Anexo 100 - Jurisdicción 32 - Inciso 7 - Item 104 - Principal 42 - Subprincipal 20 - Parcial 3 del Presupuesto 1967.-

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda, a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vase
na - Francisco Rodolfo Aguilar



ACTO; DECRETO Nº 1.265/67.-

MATERIAS; VIATICOS - MOVILIDAD - INDEMNIZACIONES REINTEGRO DE GASTOS

Buenos Aires, 28 de febrero de 1967.-

Visto el decreto Nº 672/66 (') por el que se aprobó el texto ordenado del régimen de viáticos y otras sobreasignaciones y,

CONSIDERANDO;

Que los estudios comparativos realizados con motivo de las gestiones formalizadas por diversos organismos del Estado con el propósito de que se incrementen los importes fijados para los distintos conceptos, han llevado a la conclusión de que frente a las variantes producidas en el nivel del costo de vida se impone la conveniencia de actualizar las escalas vigentes;

Que resulta oportuna la circunstancia para aclarar el texto del último párrafo del inciso e), apartado II, del artículo 3º del citado régimen;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Reemplázanse las asignaciones estableci-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2485.-

das por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del régimen aprobado por el decreto N° 672/66 por las siguientes:

ARTICULO 2º.- VIATICOS

	Viático diario m\$n.
I.- Ministros, Secretarios o Subsecretarios de Estado	3.300.-
II.- Personal comprendido en el Escalafón General; Clases "B" - Grupos V al VIII inclusive y "D", "E" y "F" en todos los Grupos	1.300.-
Clases "B" - Grupos I al IV y "C"-Grupos I al III o sus equivalencias en horario reducido	1.500.-
Clase "A" - Grupos III, IV y V	1.700.-
Clase "A" - Grupos I y II	2.000.-
Personal excluido del Escalafón General: Retribución regular, total y permanente.	
Hasta m\$n. 25.000	1.300.-
De más de m\$n. 25.000 hasta 50.000	1.500.-
De más de m\$n. 50.000 hasta 70.000	1.700.-
De más de m\$n. 70.000	2.000.-

ARTICULO 3º.- GASTOS DE MOVILIDAD

II.- a)	1.200.-
b)	1.300.-
c)	2.000.-

ARTICULO 4º.- INDEMNIZACION POR TRASLADO

a) Medio ($\frac{1}{2}$) mes de sueldo básico, importe que no podrá ser inferior a ..	10.000.-
b)	650.-

ARTICULO 5º.- INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO

a) Gastos de ataúd	32.500.-
--------------------------	----------

ARTICULO 7°.- GASTOS DE COMIDA

a) 350.-

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el texto del último párrafo - del Inciso e), Apartado II, Artículo 3° del régimen citado en el Artículo 1° por el siguiente;

e) ...Las retribuciones contempladas en el Apartado II de este Artículo son incompatibles con la percepción de gastos de representación.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por - el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por - el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Francisco R. Aguilar.



ACTO; LEY Nº 17.193.-

MATERIAS; ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Art. 11) - DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS - ESTABILIDAD - LIMITACION DE SERVICIOS

Buenos Aires, 2 de marzo de 1967.-

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Prorrógase por el término de SESENTA (60) días, contados a partir del 14 de marzo de 1967, la vigencia de la Ley Nº 16.918 (²), prorrogada por la Ley Nº 17.003 (³).

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2608.-

(³) Ver Digesto Administrativo Nº 2667.-

ACTO; LEY Nº 17.197.-

MATERIAS; EMPRESAS DEL ESTADO - PERSONAL - HUEBIA -
ASOCIACIONES PROFESIONALES



Buenos Aires, 9 de marzo de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y ;

ARTICULO 1º.- Aclárase el artículo 1º de la Ley número 17.183 (") en el sentido de que las facultades que se otorgan a las empresas u organismos del Estado que prestan servicios públicos o servicios de interés público, incluyen la de cancelar las licencias a que se refieren los artículos 40, 41 y concordantes de la ley 14.455 (°), a los efectos de la normalización de tareas previstas en la citada ley 17.183.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2727.-

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 608.-

ACTO: DECRETO Nº 1.759/66.-

MATERIAS: CONSEJO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES ANTISISMICAS Y DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN - OBRAS PUBLICAS



Buenos Aires, 11 de marzo de 1966.-

Visto lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 16.465, en su artículo 3º inciso g) y el Decreto 9.475/64, en su artículo 11, en lo que hace a las funciones del Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, como organismo encargado de la realización de todas y cada una de las obras públicas nacionales de carácter edilicio, que se ejecuten en el ámbito territorial de dicha provincia, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable precisar las normas complementarias que permitan efectivizar el cumplimiento de las antedichas disposiciones legales, obviando las dificultades de orden económico, contable que han impedido hasta la fecha su ordenada concreción;

Que de acuerdo al imperio de la Ley, el Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, es el único organismo del Estado Nacional especializado y facultado en la ejecución de toda obra edilicia de carácter antisísmico;

//-

Que con ello se evita la superposición de esfuerzos - en lo que hace a la programación, estudios, proyectos, pre supuestos y mantenimiento de oficinas técnicas dependientes de las diversas entidades de orden nacional en el ámbito provincial;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Toda obra pública nacional de carácter edilicio, a ejecutarse en la Provincia de San Juan, será realizada por el Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, debiendo los Ministerios y/o reparticiones nacionales respectivas, sean centralizadas, descentralizadas o autárquicas, celebrar los pertinentes convenios.

ARTICULO 2º.- Los Ministerios y reparticiones mencionadas en el artículo anterior, deberán transferir por anticipado los créditos legales que hayan previsto a tal fin en cada ejercicio financiero, debiendo la Secretaría de Estado de Hacienda disponer el ordenamiento que corresponda a ese efecto.

ARTICULO 3º.- El Tribunal de Cuentas de la Nación, no aceptará las rendiciones formuladas por los Organismos Nacionales, que no hubieran adecuado la realización de sus obras de tipo edilicio, que se inicien a partir de la fecha, a las prescripciones que se establecen en el presente decreto.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-



ACTO: RESOLUCION Nº 117/66.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL DE LA NACION - LICENCIAS

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1966.-

Visto lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda en el sentido de realizar un estudio comparativo de los distintos regímenes de Licencias, Justificaciones y Permisos vigentes para el personal civil de la Administración Pública Nacional (Organismos centralizados, descentralizados y empresas del Estado), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar con sentido de equidad el alcance de las normas que reglan el otorgamiento de esos beneficios, estudiando la posibilidad de dictar un ordenamiento único y de carácter general;

Que para el mejor logro de ese objetivo resulta imprescindible conocer las diferencias que existen en los distintos regímenes para el usufructo de beneficios de esta naturaleza cuando responden a idénticos causales;

Que a tal efecto la Dirección General del Servicio Civil de la Nación ha proyectado un formulario tipo para compilar dichas referencias;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La Dirección General del Servicio Civil de la Nación procederá a realizar una encuesta que comprenda a todas las reparticiones del Estado (organismos centralizados, descentralizados y empresas del Estado), teniendo a compilar los distintos regímenes de Licencias, Permisos y Justificaciones vigentes, a los fines determinados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Apruébase el formulario anexo, a ser utilizado en la encuesta de referencia, la que deberá estar concluida, en su etapa de relevamiento, al 31 de diciembre de 1966.

ARTICULO 3°.- Los formularios a utilizar serán provistos por la Dirección General del Servicio Civil de la Nación, y la información contenida en los mismos deberá ser certificada por la autoridad superior del servicio de personal respectivo.

ARTICULO 4°.- Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Fdo. JORGE N. SALIMEI.

REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y PERMISOS

Ministerio o Secretaría:

Repartición:

Cantidad de agentes comprometidos:

Acto legal que rige su concesión:

Ley: Resolución:

Decreto: Disposición:

Convenio colectivo de trabajo

L I C E N C I A S

Concepto	Antigüedad requerida	Cantidad de días					Observaciones
		Hábiles	Corridos	c/goce de sueldo	a 50% de sueldo	sin goce de sueldo	
1 - Vacaciones							
.....							
.....							
.....							
2 - Enfermed.corto tratam.							
.....							
.....							
3 - Enfermed.largo tratam.							
.....							
.....							
4 - Accidentes de trabajo o enfermedades profesionales							
.....							
5 - Para consagrarse a la atención de fam.enfermo							
6 - Maternidad							
- Nacimiento múltiple							
- Servicio Militar - Fuerzas Armadas							
7 - Servicio Militar - Policía Federal							
8 - Carg.de represent.gremial							
9 - Carg.de represent.política							
10 - Matrimonio del agente							
11 - Matrimonio de los hijos							
12 - Fallecimiento							
1 - cónyuge							
2 - padres							
3 - padres políticos							

7	- Armadas.....								
	- Servicio Militar - Policía Federal								
8	- Carg.de represent.gremial								
9	- Carg.de represent.política								
10	- Matrimonio del agente								
11	- Matrimonio de los hijos								
12	- Fallecimiento								
	1 - cónyuge								
	2 - padres								
	3 - padres políticos *								
	4 - hijos								
	5 - hijos políticos								
	6 - hermanos								
	7 - hermanos políticos								
	8 - abuelos								
	9 - sobrinos								
	10 - sobrinos políticos								
	11 - tíos								
	12 - tíos políticos								
	13 - primos								
	14 - primos políticos								
	15 - otros parientes								
13	- Licenc.p/rend.examen.(est.)								
14	- Licenc.extraord.s/sueldo por asuntos particulares								
15	- Licenc.p/realiz.estud.capacit. inv.cient.y técnicas								
16	- Lic.por becas otorg.p/inst.extranj.o del país								
17	- Lic.p/competencias depositivas								
18	- Lic.p/repres.artfst.culturales								
19	- Otros conceptos								

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

Concepto	Antigüedad requerida	Cantidad de días				Observaciones
		Por mes		Por año		
		con sueldo	sin sueldo	con sueldo	sin sueldo	
1 - Por asuntos particulares.						
2 - Para donar sangre .						
3 - Por cambio de domicilio.						
4 - Por cumpleaños del agente.						
5 - Por fenómenos meteorológicos comprobados.						
6 - Por tener que integrar mesas examinadoras (personal que se desempeña simultáneamente en la docencia).						
7 - Por catastro sanitario.						
8 - Asuntos gremiales.						
9 - Otros conceptos.						

PERMISOS DE SALIDA

Concepto	Cantidad de días de permiso						Observaciones
	Por mes			Por año			
	con reposición horaria	sin reposición horaria	con descuento haberes	con reposición horaria	sin reposición horaria	con descuento de haberes	
1 - Por asuntos particulares.
2 - Para concurrir a establecimientos de enseñanza como alumno.
3 - Por asuntos gremiales.
4 - Por enfermedad.
5 - Otros conceptos.

(1) Para el supuesto de que en una misma jurisdicción exista más de un régimen de licencias, justificaciones y permisos deberá cumplimentarse un formulario para cada régimen.



ACTO: LEY Nº 17.207.-

MATERIAS: PARTIDOS POLITICOS - PATRIMONIO DEL ESTADO
TRANSFERENCIAS DE BIENES

Buenos Aires, 16 de marzo de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (°),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Decláranse disueltas la Comisión Nacional y las Subcomisiones provinciales creadas por la Ley Nº 16.910 (").

ARTICULO 2º.- Los bienes a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 16.910 pasarán en propiedad al Consejo Nacional de Educación o a los organismos Educativos provinciales que determinen los gobernadores respectivos, según sea el lugar de situación de los mismos.

ARTICULO 3º.- Hasta tanto se acredite la legítima titularidad del dominio, los bienes inmuebles que a la fecha de la sanción de la Ley Nº 16.894 (°) ocupaban las agrupaciones políticas disueltas y que no hubiesen si-

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2600

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2589.-

//-

do aun restituidos a sus propietarios, pasarán en posesión a las instituciones mencionadas en el artículo anterior, - ante las cuales deberán recurrir quienes invoquen algún de recho sobre los mismos.

ARTICULO 4°.- Se presume, salvo prueba en contra, que constituyen propiedad de los partidos políticos disueltos, los bienes inmuebles respecto de los cuales mediere un plazo - menor de 180 días entre la fecha de la última escritura - traslativa de dominio y la fecha en que tales bienes inmuebles fueron destinados al uso de una agrupación con fines políticos. Regirá la misma presunción respecto de los inmuebles que hubiesen sido adquiridos hallándose ocupados - por una agrupación de la misma naturaleza.

ARTICULO 5°.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley se transfieren al Consejo Nacional de Educación y a las entidades educacionales provinciales, como organismos de aplicación, las facultades conferidas por la Ley número 16.910 a la Comisión Nacional Liquidadora y a las Subcomisiones provinciales.

ARTICULO 6°.- Los organismos de aplicación en cada una de las jurisdicciones se pronunciarán sobre la legitimidad de los créditos reclamados por terceros contra los ex-partidos políticos. En los casos en que tales créditos se hallaren debidamente acreditados, procederán a saldar los mismos con los fondos que se dispongan al efecto.

ARTICULO 7°.- Los importes depositados en la cuenta especial abierta por disposición del artículo 4° de la Ley N° 16.910 y según Decreto N° 3.108 del 2 de noviembre de 1966, se transferirán, según sea el lugar de origen de los fondos, a cuentas especiales del Consejo Nacional de Educación y de los organismos educacionales provinciales, los que girarán, a los efectos del artículo anterior, directamente - contra las mismas con cargo de posterior rendición de cuenta.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ACTO: ACTUACION P.N. Nº 5025/67.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - NORMAS



Buenos Aires, 20 de marzo de 1967.-

SEÑOR SECRETARIO:

POR DISPOSICION DEL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION,

Me es grato dirigirme a usted con referencia a las notas que normalmente se hacen llegar a los Ministerios y Secretarías de Estado, por parte de esta Secretaría General de la Presidencia de la Nación en cumplimiento de alguna resolución expresa del Primer Magistrado, lo cual es siempre destacado en el texto de la misma.

En forma general se observa que dichas notas no son tramitadas con la diligencia que corresponde a resolución de tal elevada jerarquía. La deficiencia señalada se manifiesta en el excesivo retardo con que se cumplen los requerimientos, motivando innecesarias reiteraciones; en la falta de seguridad que trasuntan algunos de los que se elevan y el hecho que informes solicitados a los señores Ministros o Secretarios de Estado son contestados por jerarquías inferiores en forma independiente, así como casos en que lisa y llanamente no se cumple la tramitación dispuesta.

Consecuentemente, en lo sucesivo, toda

tramitación, pedido de información, etc., que se solicite por resolución del Excmo. señor Presidente deberá ser evacuada con carácter de preferente despacho en un plazo no mayor de ocho días, cuando no se indique expresamente otro término. Cuando por razones justificadas no pueda ser cumplimentado el trámite en el lapso indicado, tal circunstancia deberá ser comunicada por escrito, dentro del plazo correspondiente. Por otra parte, se aprecia que las irregularidades señaladas obedecen a defectos propios de un mal funcionamiento burocrático que aún persiste en la Administración Pública. Por lo tanto, toda vez que en el ámbito de los respectivos Ministerios o Secretarías de Estado se comprueben deficiencias como las señaladas deberán aplicarse a los funcionarios responsables las sanciones pertinentes.

Sin otro motivo, saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.

Fdo. HECTOR ALBERTO REPETTO
General de Brigada (R.E.)
Secretario General
de la Presidencia de la Nación

A S.E. EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
Contador D. FRANCISCO R. AGUILAR
S / D.-



ACTO: PROVIDENCIA Nº 90/67 - D.P.V.- TCN.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - MUEBLES
UTILES

Frente a las disposiciones del decreto Nº 3.636 /
66 ('), no resulta exigible el cumplimiento del artícu
lo 5º del decreto Nº 504/62 (").-

Memorandum Coordinación del 20.1.67- C.Nº 211 - D.A.T.
C. Nº 1045.-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2672.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 1565.-

ACTO: Expediente nº 130.606/65.-

MATERIAS: ACCIDENTES DE TRABAJO - CONTRATISTAS
ESTADO



Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social:

I. Se requiere mi opinión acerca de si el accidente sufrido por quien se halla vinculado a la Administración Pública mediante un vínculo contractual derivado de una licitación privada para efectuar servicios de limpieza y desinfección se encuentra amparado por las disposiciones de la ley 9688.

En el caso que origina la consulta el señor S.B... mientras realizaba tareas de limpieza y desinfección en un local que ocupa el Archivo del ex-INAS, dependiente de la Secretaría de Hacienda, en el Dique 4º, Sección 6a. del Puerto de esta Capital- sufrió un accidente en el lugar de trabajo que le produjo la muerte (f.6).

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda, el señor B. no tenía relación de dependencia con la misma, ni como personal permanente ni contratado, hallándose sólo ligado por un vínculo contractual derivado de una licitación privada efectuada en orden a lo dispuesto por la ley de Contabilidad -Decreto reglamentario nº 6900/63- por menor precio, dando lugar a la extensión de las respectivas órdenes de compra cuyas copias se agregan (f.15, 16 a 19,

20, 23).

La Asesoría del Departamento Caja de Accidentes Ley 9688, pese el carácter de contratante particular que resultaría de la información precedente, destaca que el accidentado efectuaba para la Secretaría de Estado de Hacienda servicios de limpieza y desinfección de un inmueble de su "empleador" dentro del horario especificado en el contrato y sufrió un accidente mortal en el lugar de trabajo, por lo que considera que el accidente se halla incluido en las disposiciones de la ley citada atendiendo a lo dispuesto por el art. 28 de la misma y arts. 3° y 7°, inc.25) de su reglamentación (f.21).

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio afirma que, aunque se trate de un contratista, el "empleador" es igualmente responsable por el accidente sufrido por aquél cuando, como ocurre en el caso aquí planteado, se trata de una persona que por sus características condicionantes humanas y económicas reviste el carácter de un simple obrero que no cuenta con personal a sus órdenes. Luego de señalar que, si bien existe jurisprudencia y doctrina que excluyen de los beneficios de la ley al contratista no vinculado por un contrato de trabajo con el principal, expresa que esa conclusión sería aplicable cuando el contratista asume un carácter relevante, es decir posee autonomía empresarial y económica suficiente. Concluye sosteniendo que por ser una cuestión interpretativa, teniendo en cuenta el carácter de protección social de la ley que le ha reconocido la jurisprudencia y contemplado el riesgo profesional que implica un concepto ampliamente comprensivo, debe resolverse el caso con criterio humano favorable al obrero por lo que lo considera incluido dentro de las disposiciones de la ley 9688 (f.32).

II. La doctrina y jurisprudencia, como ya lo señalaba el dictamen antes referido, son contrarias a la inclusión del contratista en la ley n° 9688 cuando no lo vincula -

un contrato de trabajo con el principal.

Krotoschín -en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", T.I, p.343- luego de admitir la responsabilidad -solidaria del patrono cuando el obrero trabaje bajo la dirección de un contratista o subcontratista, agrega: "Pero si el propio contratista o subcontratista es el accidentado, solo tendría acción contra el patrono (principal) cuando le vinculara a éste una relación laboral (de dependencia), pero no tratándose de contratistas independientes" (S.C. B.A. 11/2/936, 'J.A. 54-620'). También E. Krotoschin y J.A.F. Ratti, en "Código del Trabajo Anotado", t.1, p.288, sostienen: "Si el propio contratista o subcontratista es el accidentado, carece de acción contra el patrono principal, porque no le vincula con éste ningún contrato de trabajo (sino que se trata de un contrato de locación de obra)". En análogo sentido se pronuncia Pozzo, Juan D., "Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo", ed.1962, t.II, p.357.

Ello sentado, corresponde examinar la naturaleza jurídica y características propias de la relación existente entre el accidentado y la Administración Pública para la justa adecuación del caso dentro de las normas vigentes en materia de accidentes del trabajo. Adelanto, desde ya, que el mismo presenta aspectos distintos que lo acercan a uno u otro de los contratos típicos en base a los cuales la doctrina ha considerado que eran o no de aplicación las disposiciones de la ley 9683; tal circunstancia, a mi juicio, es una razón más que se añade a la dudosa caracterización jurídica que apunta a través de los antecedentes aportados para sostener que no es en se de administrativa donde debe dilucidarse el problema plantado.

Como ya se ha dicho, el accidentado resultó adjudicatario, por menor precio, en la licitación privada efectuada de conformidad con las disposiciones de la Ley de

Contabilidad para los trabajos de limpieza y desinfección del local ocupado por el Archivo del ex-INAS, instrumentándose el contrato en las respectivas órdenes de compra que consignan naturaleza del trabajo, duración del mismo y precio a abonar. En presencia de esos antecedentes y habida cuenta de que por la naturaleza de sus prestaciones no percibió sueldo anual complementario, ni otras bonificaciones -según informe de fs.23-, parece razonable admitir que en el caso se contrató más el resultado del trabajo que el trabajo en sí, con lo que se estaría en presencia de una locación de obra y no de una locación de servicios; si a ello se agrega que no se ha demostrado en las actuaciones que existiera una relación de dependencia o subordinación entre el beneficiario de la orden de compra y la Administración, ya que no era un peón de limpieza que trabajaba a las órdenes de ésta sino de una persona que se obligaba a realizar en forma independiente la limpieza y desinfección del local, es aceptable concluir que la relación contractual entre B. y la Administración era una locación de obra o a todo evento cualquier otra modalidad que no tipifica el contrato de trabajo subordinado.

Por lo demás, no se han aportado a las actuaciones elementos de juicio y de prueba que permitan, contrariamente a lo antes expuesto, caracterizar una relación de dependencia o subordinación y la interpretación de la ley de accidentes, preconizada por los dictámenes a que hiciera referencia, tendiente a incluir el infortunio dentro de sus normas, no sería posible hacerla en sede administrativa ante la carencia ya señalada.

En consecuencia, no habiéndose demostrado la existencia de un contrato laboral y siendo las normas de la ley de accidentes de trabajo aplicables solo en relación a contratos de esa naturaleza jurídica, estimo que el infortunio del contratista B. no se halla amparado por la ley 9688.-

Buenos Aires, 13 de mayo de 1966.-

Fdo. Dr. ACDEEL E. SALAS
Procurador del Tesoro de la Nación



ACTO: DECRETO Nº 4.517/66.-

MATERIAS: RECURSO JERARQUICO - MAYORES PRECIOS OBRAS
PUBLICAS - CONTRATACIONES

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1966.-

Visto el expediente Nº 370/64 del registro de la -
Secretaría de Estado de Obras Públicas, donde se plan-
tea la cuestión referente a la posibilidad que pueden
tener las empresas contratistas de obras públicas, en
casos de discrepancias con las reparticiones contratan-
tes, sobre variaciones de costos, de optar entre el re-
curso jerárquico creado por el decreto Nº 7.520/44 (°)
y el recurso creado por el artículo 8º del decreto Nº
11.511/47, reglamentario de la Ley 12.910, decreto con-
firmado en este aspecto por los decretos 1.978/64, -
3.772/64 (") y 9.599/64 (°); y

CONSIDERANDO:

Que la materia de las variaciones de costos produ-
cidas en los contratos de obra pública, es simplemente
un aspecto del régimen legal a que están sujetos dichos
contratos en jurisdicción nacional y, por ende, esa ma-
teria no puede quedar excluida del contralor que ejer-
ce el Poder Ejecutivo sobre todas las ramas de la admi-
nistración nacional, salvo expresa voluntad de los in-

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 43.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2144.-

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2264.-

interesados, en cada caso ocurrente, de optar por el recurso ante la Comisión Arbitradora creada por el artículo 8° del citado decreto N° 11.511/47, organismo, aquél, en quien el Poder Ejecutivo ha delegado facultades para resolver las discrepancias producidas respecto al régimen de variaciones de costos en los contratos aludidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas (fojas 79/81) y la Procuración del Tesoro de la Nación (fojas 260/69) coinciden en interpretar que el recurso previsto por el artículo 8° del decreto 11.511/47 no excluye la posibilidad de optar, en los casos ocurrentes, por el recurso jerárquico creado por el decreto 7.520/44; pero ante la obscuridad de las disposiciones interpretadas, destacan la conveniencia de dictar un decreto aclaratorio;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Aclárase el artículo 8° del decreto 11.511/47 en el sentido de que para la dilucidación y resolución de las cuestiones referentes a variaciones de costos producidas en los contratos de obra pública, existe una doble vía a opción del contratista; una, ante la Comisión Arbitradora creada por el artículo citado, con carácter definitivo en sede administrativa salvo el recurso de revisión; y otra ante el Poder Ejecutivo por aplicación del decreto N° 7.520/44; dejándose asimismo establecido que la elección de una en cada caso concreto, excluye la utilización de la otra.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos.-

**ONGANIA - Jorge N. Salimei -
Esteban Guaiá.**

ACTO: RESOLUCION GRAL. Nº 1.117/67.-

MATERIAS: IMPUESTO A LOS REDITOS - DIRECCION GENERAL DE
POSITIVA - VIATICOS - GASTOS DE REPRESENTA-
CION



Buenos Aires, 17 de marzo de 1967.-

Visto el texto de la Ley Nº 17.196, por el cual se introdujeron modificaciones a la ley del impuesto a los réditos, y

CONSIDERANDO:

Que, la orientación de la citada norma legal está fundada en un conjunto orgánico de medidas, conducentes a una reestructuración de fondo del sistema tributario nacional.

Que, ello implica la adopción de cambios estructurales en materia del impuesto a los réditos, entre los cuales se ponderan nuevos niveles de tributación en función a los principios y objetivos de la reforma.

Que, en tal virtud, para el logro de dichos fines se contempló la anulación del dispositivo que admite la deducción, sin prueba, de un porcentaje en concepto de gastos de "viáticos y de representación".

Por ello, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Ley 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones),

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

R E S U E L V E :

- 1º) Derógase a partir del 1º de enero de 1967 la Resolución General Nº 953 () admitiéndose exclusivamente desde esa fecha, la deducción de las sumas erogadas en concepto de "viáticos y gastos de representación", que correspondan acorde con las disposiciones generales de la ley.
- 2º) Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Fdo. RAUL E. CUELLO

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2065.-

ACTO: LEY Nº 17.217.-

MATERIAS: INMUEBLES DEL ESTADO - PATRIMONIO DEL ESTADO
DO - TRIBUNAL DE TASACIONES



Buenos Aires, 28 de marzo de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, (¹)

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- Inclúyese en la autorización para realizar ventas por contratación directa contemplada en el artículo 1º del Decreto-Ley número 11.858/62 ("), a los inmuebles de propiedad del Estado Nacional que sean solicitados por sus ocupantes para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de servicios públicos a las que se encuentren afectados. En la misma forma podrán ser enajenados a los propietarios de inmuebles linderos los inmuebles de propiedad del Estado Nacional correspondientes a zonas de vías de líneas o ramales ferroviarios cuya clausura y levantamiento se disponga .

ARTICULO 2º.- En todos los casos de ventas directas de inmuebles de propiedad del Estado Nacional, la tasación que se practique por los organismos nacionales

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 1825.-

mencionados en el artículo 1º del Decreto-Ley n° 11.858/62, tendrá en cuenta las condiciones de pago que prefija la autoridad, de acuerdo a las condiciones del mercado inmobiliario, en el lugar de ubicación de los inmuebles, y deberán además efectuarse sobre la base del valor real de la tierra, libre de ocupantes.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena - Guillermo A. Borda

ACTO; LEY Nº 17.223.-

MATERIAS; INCOMPATIBILIDADES - JUBILACIONES



- Buenos Aires, 31 de marzo de 1967.-

En ejercicio de las facultades legislativas conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (');

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y ;

ARTICULO 1º.- Prorrógase desde el 1º de abril hasta el 31 de diciembre de 1967, el régimen instituido por el decreto-ley Nº 12.458/57 (") y el decreto Nº 8.320/58(º).

ARTICULO 2º.- Mantiénese en la suma de diez mil pesos - (\$ 10.000.-) fijada por las leyes 16.738 (=) y 16.952 (:), el monto máximo de las prestaciones jubilatorias a que se refiere el artículo 5º del decreto-ley Nº 12.458/57.

ARTICULO 3º.- El jubilado reintegrado al servicio deberá denunciar esa circunstancia a la Caja de que sea beneficiario, dentro del término de sesenta días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 343.-

(º) Ver Digesto Administrativo Nº 878.-

(=) Ver Digesto Administrativo Nº 2428.-

(;) Ver Digesto Administrativo Nº 2648.-

ARTICULO 4°.- La omisión en el plazo fijado de la denuncia a que se refiere el artículo 4° del decreto-ley N° 12.458, privará automáticamente al jubilado del derecho al reajuste y/o transformación del beneficio que acuerda el artículo 2° del citado decreto-ley, pero no lo liberará de las obligaciones de efectuar desde la fecha de su reincorporación los aportes previstos en el artículo 3° de dicho decreto-ley y de reintegrar lo percibido en exceso por sobre el límite de compatibilidad, con más los intereses, multas y/o recargos que correspondan.

Lo dispuesto en el artículo 2°, párrafo final del decreto-ley N° 12.458/57 es aplicable, también, al supuesto de transformación del beneficio.

El artículo 18 de la ley 14.499 (") no rige para los beneficiarios que soliciten el reajuste y/o transformación del beneficio en virtud de las normas del decreto-ley N° 12.458/57, decreto N° 8.320/58 y leyes posteriores que prorrogaron su régimen.

Lo establecido en el presente artículo es aclaratorio del decreto-ley N° 12.458/57.

ARTICULO 5°.- Los jubilados que con anterioridad a esta ley se hayan reintegrado al servicio y no hubieren formulado la denuncia correspondiente, si lo hicieren dentro del plazo de sesenta días corridos a partir de la fecha de publicación de esta ley quedarán exentos de la sanción establecida por el artículo 4°, párrafo 2° del decreto-ley N° 12.458/57 y de los intereses, multas y/o recargos pendientes de pago, pero no de las obligaciones de efectuar desde la fecha de su reincorporación los aportes previstos en el artículo 3° del citado decreto-ley y de reintegrar lo percibido en exceso por sobre el límite de compatibilidad.

Lo dispuesto precedentemente también es aplicable, sin necesidad de nueva denuncia, a los jubilados que la hubieren formulado fuera de término.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dáse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez.

ACTO: DECRETO Nº 1.590/67.-



MATERIAS: CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO - SUMARIOS -
PROCURACION DEL TESORO

Buenos Aires, 14 de marzo de 1967.-

Visto lo solicitado por la Procuración del Tesoro de la Nación para que se modifique el Decreto Nº 227 (°) de 12 de enero de 1965, y

CONSIDERANDO;

Que el artículo 5º de la Ley 12.954 (") que crea el Cuerpo de Abogados del Estado determina las funciones de éste, "que se ejercerán por la Dirección General o por las distintas delegaciones (asesorías jurídicas) según corresponda", entre las cuales el inciso b) establece la de "instruir los sumarios que el Poder Ejecutivo o los organismos administrativos les encomienden...";

Que el Decreto Nº 34.952/947("), reglamentario de la ley aludida, dispone en su artículo 45 que el Cuerpo de Abogados contará en cada Ministerio u organismo administrativo con una oficina de sumarios independiente de la respectiva Delegación y que dependerá de la Dirección General por intermedio del Abogado Inspector de la misma, quien sustanciará directamente los sumarios cuando el implicado revista, por lo menos, catego

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2274.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 1239.-

ría de subdirector general;

Que el Decreto N° 7.379 (+) de 21 de septiembre de 1964, suspendió la aplicación del art. 45 transcripto y facultó a todos los Ministerios, Secretarías de Estado y organismos descentralizados, "a disponer la dependencia jerárquica de las oficinas de sumarios de la división estructural que consideren conveniente";

Que el Decreto N° 227 de 12 de enero de 1965 modificó esta situación pues creó una norma similar al art. 45 cuya aplicación estaba suspendida y agregó en el art.27 que se crearía una oficina de sumarios en la Procuración del Tesoro (Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado) que actuaría bajo la supervisión del Abogado Inspector;

Que esta última norma es la que propone derogar la citada Procuración con el objeto de separar las funciones de la Dirección General de Sumarios de las que ejerce el Abogado Inspector;

Que conforme a la estructura del organismo creado por la Ley 12.954, la dependencia de las delegaciones, sea que actúen como asesorías jurídicas o como oficinas de sumarios, es de carácter estrictamente profesional, con relación a la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado, mientras que mantienen su relación administrativa y jerárquica con los organismos administrativos a los que se hallen adscriptas (art. 8°);

Que por lo tanto ningún inconveniente existe para resolver como se solicita, pues no se afectan los estatutos orgánicos de las entidades administrativas a los que se hallen incorporadas las citadas oficinas de sumarios;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N°

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2188.-

227 de fecha 12 de enero de 1965, por el siguiente: "A los fines de los sumarios a que se refiere el artículo 5º, inciso b) de la Ley 12.954 el Cuerpo de Abogados del Estado contará en cada uno de los Ministerios, Secretarías de Estado u organismos administrativos con una oficina de sumarios independiente de la respectiva Delegación y que dependerá funcionalmente de la Dirección del Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Sumarios de la Procuración del Tesoro de la Nación. La sustanciación, informe y elevación de los sumarios a las autoridades pertinentes estará a cargo de las oficinas de los Ministerios, Secretarías de Estado u organismos administrativos, salvo que el sumariado revista, por lo menos, categoría de Subdirector General, en cuyo caso dicha función será cumplida por el Director General de Sumarios de la Procuración del Tesoro de la Nación.

ARTICULO 2º.- Derógase el Art. 2º del Decreto N° 227 de fecha 12 de enero de 1965.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior, Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Justicia y de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, anótese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Guillermo A. Borda -
Adalbert Krieger Vasena - Con-
rado J. Etchebarne (h.) - Fran-
cisco R. Aguilar.

ACTO: ACTUACION Nº 5.203/67 - P.N.

MATERIA: NORMAS PARA LA CONFECCION Y TRAMITACION DE DECRETOS



Buenos Aires, 22 de marzo de 1967.-

SEÑOR SECRETARIO;

POR DISPOSICION DEL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION;

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. para llevar a su conocimiento que todo proyecto de decreto que se origine en esa Secretaría, además de cumplir - con todas las disposiciones fijadas por el decreto número 2.425/57 (') -modificado por el decreto Nº 2.601/58 (")-, deberá llevar estampado en cada foja, incluyendo la última, en la parte inferior de la margen izquierda, un sello cuyas características, medidas y ubicación, deberán ser similares al modelo que se adjunta.

Esa Secretaría, que utilizará la sigla S.H., habilitará una numeración provisoria correlativa a partir del número uno, a cuyo efecto llevará los registros internos pertinentes, debiendo consignar el número respectivo en la parte correspondiente del sello, inicialando el señor Secretario el recuadro inferior.

(') Ver Digesto Administrativo Nº 172.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 551.-

//-

Debe destacar que, a partir del 1° de abril próximo, la Subsecretaría Administrativa no recibirá proyectos de decretos que no cumplimenten la norma referida.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarlo con mi consideración más distinguida.

Fdo. HECTOR ALBERTO REPETTO
General de Brigada (R.E.)
Secretario General
Presidencia de la Nación Argentina

A S.E. EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
Cont.Púb.Nac. D. FRANCISCO RODOLFO AGUILAR
S / D.-

ACTO: DECRETO Nº 1.943/67.-

MATERIA: PRESUPUESTO



Buenos Aires, 27 de marzo de 1967.-

Visto el artículo 6º de la Ley 17.130 (¹) de Presupuesto General para el ejercicio 1967, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la citada -disposición legal, la Secretaría de Estado de Hacienda ha formulado las normas a las que deberá ajustarse la distribución de las autorizaciones para gastar, incluyendo en las mismas un nomenclador uniforme para la de signación de las respectivas partidas;

Que en dicho nomenclador existen partidas parciales y subparciales, como también rubros específicos para individualizar otros conceptos que, por constituir detalles relativos al empleo efectivo de los créditos presupuestarios, o la clasificación de la planta de personal, no es necesario que figuren en el presupuesto con mención de su importe, dado que el mismo resultará de la aplicación de normas o reglamentos vigentes, o bien, de la distribución que surja de la liquidación de los gastos de los servicios o adquisiciones de bienes;

Que por lo expuesto tampoco resulta necesario transcribir en cada caso la nomenclatura de las partidas y

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2708.-

rubros de que se trata, salvo los que por su naturaleza - impliquen una limitación que, como tal, debe reflejarse - en el presupuesto;

Que el criterio señalado coincide con la economía general de la Ley de Presupuesto, su nueva estructura y los propósitos expresados en el mensaje que la acompaña, en orden al proceso de simplificación que se ha iniciado;

Que asimismo, conviene separar nitidamente los aspectos administrativos-contables y estadísticos de los vinculados con el sentido del presupuesto; en lo que se refiere, por una parte, a la necesidad de contar con elementos de juicio que permitan analizar el costo de los servicios y, por la otra, a la autorización para gastar desde el punto de vista de la responsabilidad legal respecto del empleo de las partidas y rubros dentro de los límites que establece la ley y los decretos de distribución;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Los decretos de distribución de los créditos presupuestarios y sus ajustes o modificaciones correspondientes al ejercicio 1967, enunciarán únicamente las partidas e importes hasta el grado de detalle requerido en las "Normas para la distribución y nomenclatura de los créditos", impartidas por la Secretaría de Estado de Hacienda.

La clasificación ulterior en partidas parciales, subparciales o conceptos según corresponda, se registrará únicamente por las sumas mandadas a pagar o la inversión efectiva, de conformidad con lo indicado en las citadas normas.

ARTICULO 2º.- A efectos del control legal del empleo de los créditos, las partidas respectivas se consideran a clasificar por inversión de acuerdo con el nomenclador contenido en las "Normas para la distribución y nomenclatura -

de los créditos".

ARTICULO 3°.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda para aclarar o interpretar las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Francisco R. Aguilar.

ACTO: DECRETO Nº 1.950/67.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - MAYORES PRECIOS - OBRAS P
BLICAS



Buenos Aires, 27 de marzo de 1967.-

Visto este expediente nº 451/58 (F.N.L. de la T.),

y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Caminera Argentina S.R.L., adjudicataria de la obra "Pavimentación Calles Internas" del ex-Frigorífico Nacional "Lisandro de la Torre", solicita, el 31 de marzo de 1961, invocando los beneficios acordados por la Ley nº 15.285 y decreto nº 14.304 del 15 de noviembre de 1960, el reconocimiento de la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$. 166.497.-) correspondiente al QUINCE POR CIENTO (15%) de las sumas certificadas por variación de costos, establecido para las obras de ingeniería por las normas indicadas (fs. 354);

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación en su informe nº 464 de 3 de agosto de 1962 (fs. 360) sostiene que, existiendo una cláusula de invariabilidad de precios en los pliegos, aún tratándose de trabajos que por su naturaleza pudieran contratarse por el régimen de las leyes Nros. 13.064 y 12.910, en los contratos regidos por la Ley de Contabilidad no son aplicables las disposiciones de las leyes mencionadas. Asimismo consi

//-

dera que, siendo improcedentes los pagos de mayores costos ya efectuados y habiéndose acordado prórrogas sin que surja de lo actuado que las demoras pertinentes hubieran sido originadas por causas de fuerza mayor o fortuitas, - corresponde la iniciación de sumario para determinar las responsabilidades administrativas por el perjuicio fiscal ocasionado;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en su dictamen del 13 de setiembre de 1963, -obrando a fojas 373/376- de conformidad con la doctrina reiteradamente sostenida por la misma, considera indiscutible la procedencia del reconocimiento ya efectuado de mayores costos, y ante la actuación sumarial que propicia el Tribunal de Cuentas de la Nación, expresa que la Procuración del Tesoro, en dictamen de 2 de agosto de 1963, en expediente n° 5550/56 del Registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas -cuya copia acompaña- se ha pronunciado en un caso análogo y a cuyas conclusiones "brevitatis causa" se remite. - En cuanto a la prórroga del plazo contractual, que en forma genérica observa el citado Tribunal, considera la Procuración del Tesoro que la misma no es pasible de reparo, por encontrarse comprendidas sus causales en las previstas en los artículos 22 y 23 del Pliego;

Que en el citado dictamen -cuya copia obra a fojas 371/372- la Procuración del Tesoro expresó: "No parece, - pues lógico ni razonable pretender ahora la instrucción - de un sumario -que presupone la averiguación de hechos para determinar la responsabilidad emergente de los mismos-, cuando se trata de un problema de puro derecho que ha sido dictaminado reiteradamente y resuelto por la Administración en el mismo sentido. La circunstancia de que el Tribunal de Cuentas de la Nación no comparta el punto de vista jurídico de los Organismos competentes de la Administración y del propio Poder Ejecutivo, no puede tener - especial relevancia fuera del marco restringido que le da la Ley de Contabilidad". Y concluyó aconsejando se propi-

ciase el dictado de un decreto por el cual el Poder Ejecutivo de la Nación confirmase la Resolución Ministerial cuestionada;

Que en el dictamen de fojas 373/376 la Procuración del Tesoro, en lo que respecta a la reclamación de mayores costos, fundada en lo dispuesto por la Ley n° 15285 y disposiciones reglamentarias, cree que las mismas son de aplicación al caso y, como consecuencia, debe procederse a liquidar a la firma peticionante los mayores - costos que de ellas resulten sin que obste para ello la circunstancia de la transferencia operada -en la propiedad del Frigorífico- totalmente ajena a la peticionante, y que no puede gravitar sobre su derecho, correspondiendo a la Administración arbitrar los medios necesarios - para satisfacer la liquidación de que se trata;

Que a fojas 396 dictamina el señor Procurador General de la Nación, quien estima en concordancia con lo expresado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación, que correspondería hacer lugar al reclamo interpuesto por la firma recurrente, significando, además, - en cuanto se refiere al reconocimiento de los mayores - costos, observado por el Tribunal de Cuentas de la Nación, que el Poder Ejecutivo, en el caso análogo tramitado por la empresa Guillermo Kraft S.A. (expte.23749/60 - C - M. del Interior) se ha pronunciado favorable - mente respecto del mismo, por decreto n° 2129 del 29 de marzo de 1966;

Por todo ello, lo dispuesto en las leyes números - 12.910 y 15285 y en los decretos Nros. 14.304, del 15 de noviembre de 1960 y 6.927 del 10 de agosto de 1961 (1) (arts. 7° y 9°); los dictámenes del señor Procurador del Tesoro de la Nación y del señor Procurador General de - la Nación y atento lo propuesto por el señor Secretario

(1) Ver Digesto Administrativo N° 1433.-

de Estado de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Ratifícase lo actuado en este expediente y que fuera objeto de observación por parte del Tribunal - de Cuentas de la Nación mediante informe n° 464/62 obrante a fojas 360, no haciéndose lugar, en consecuencia, al sumario allí aconsejado.-

ARTICULO 2°.- Hácese lugar a la reclamación por mayores costos, formulada por la Empresa Caminera Argentina S. R.L. a fojas 354, fundada en lo dispuesto en la Ley N° 15.285 y disposiciones reglamentarias, debiendo proceder se a la liquidación de los mayores costos que de ellas - resulten.-

ARTICULO 3°.- El gasto de que se trata será atendido con cargo a la partida que se incluya en el presupuesto de la Cuenta Especial "Frigorífico Nacional Lisandro de la Torre - en liquidación" para la atención de gastos caídos en ejercicios vencidos.-

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Lorenzo A. Raggio - Francisco R.
Aguilar



ACTO: RESOLUCION Nº 78/67.-

MATERIAS: RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA - TRAMITES
PERSONAL

Buenos Aires, 7 de abril de 1967.-

VISTO y CONSIDERANDO:

Que en el estado actual de la organización administrativa, los medios de que disponen los distintos servicios que la integran y los procedimientos para la operatoria, se advierten fallas que ponen de relieve la necesidad de adoptar medidas de racionalización;

Que si bien para encarar un real proceso de racionalización deben realizarse estudios que implican una previa recopilación de antecedentes y análisis de estructuras, es evidente que la naturaleza y características de las fallas a que se ha hecho referencia, permiten, en muchos casos, iniciar su corrección ya que los problemas y su solución son perceptibles por simple observación de la labor diaria;

Que en este sentido, en tanto por los servicios u órganos competentes se continúa con los estudios de fondo para el mejor empleo del instrumental que ofrecen las técnicas modernas, cabe a los jefes y responsables de las dependencias o cuadros que integran la organización, emprender la acción inmediata en base a sus propias observaciones, método que, por otra parte,

superará los inconvenientes que la experiencia ha demostrado se dan, cuando las medidas concretas de racionalización se planifican o disponen sin que participen los funcionarios que en definitiva habrán de llevarlas a la práctica;

Que la tarea es factible no solo por la aptitud que para ello deben poseer los jefes de los distintos servicios, sino también por la influencia positiva que para el caso es de suponer se deriva de los cursos de capacitación, seminarios y congresos a los que han asistido regular cantidad de funcionarios y empleados, como también la posibilidad de consultar antecedentes en publicaciones hoy disponibles;

Que independientemente de lo expuesto y para el tipo de medidas o determinaciones que exceden el marco de cada servicio en particular, es necesaria la existencia de centros o grupos de trabajo y coordinación que, a su vez puedan realizar análisis de situaciones de conjunto y recibir el aporte de técnicos o especialistas en la materia, según la marcha del proceso;

Que para lograr el enunciado propósito de racionalización es indispensable la intervención personal de los funcionarios de los más altos escalones de la jerarquía administrativa, como medio apto para que el Ministro y los Secretarios de Estado tomen real y oportuno conocimiento de la marcha de las tareas a emprender y estén en condiciones de ponderar los requerimientos que a diario formulan las dependencias y servicios;

Que como tales requerimientos se traducen en general en solicitudes de personal o mayores gastos, que se reflejan en el presupuesto, es éste el instrumento más adecuado para medir los resultados y analizar el desempeño de los responsables de la conducción administrativa;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los señores Secretarios de Estado, Directores Generales y demás funcionarios a cargo de jefaturas de dependencias o servicios, en todos los escalones de la jerarquía administrativa, adoptarán por si o propondrán a quien corresponda por su competencia, las medidas de racionalización que estimen convenientes, particularmente en lo relativo a simplificación de trámites y redistribución del personal.

ARTICULO 2°.- Sin perjuicio de la acción directa a desarrollar según lo dispuesto en el artículo anterior, constitúyese en el Ministerio de Economía una Comisión Especial para la racionalización que tendrá las siguientes funciones:

- a) Recopilar la información necesaria y efectuar los análisis y estudios para lograr la racionalización de los servicios;
- b) Proponer al Ministerio las medidas que considere puedan adoptarse de inmediato e informar acerca del avance en sus estudios e investigaciones;
- c) Cooperar con los servicios permanentes vinculados a la racionalización y proponer la constitución de grupos específicos de trabajo según los temas o campos en los que deba actuarse.

ARTICULO 3°.- La Comisión será presidida por la persona que designe el Ministro de Economía y estará integrada por el Subsecretario de Economía, el Subsecretario de Hacienda y el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 4°.- Dentro de los treinta días de constituida, la Comisión producirá un primer informe con opinión fundada acerca de la situación en general y la sistema

tización de los estudios e investigaciones a realizar, sin perjuicio del análisis crítico respecto de las observaciones que hubiere realizado y las medidas concretas que considere de factibilidad inmediata.

ARTICULO 5°.- Para el mejor cumplimiento de su cometido, los integrantes de la Comisión o de los grupos de trabajo que constituya quedan facultados para concurrir a cualquier de las oficinas o servicios y requerir, verbalmente o por escrito la información que consideren conveniente.

ARTICULO 6°.- Las Secretarías de Estado de jurisdicción del Ministerio adoptarán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Fdo. ADALBERT KRIEGER VASENA.



ACTO: RESOLUCION Nº 34/67 M.E.T.

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Art. 10) - ESTABILIDAD PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Art. 11) - PERSONAL - CONTRATADOS - LIMITACION DE SERVICIOS - ESTABILIDAD

Buenos Aires, 22 de febrero de 1967.-

Visto la Resolución Nº 34/66 ('), mediante la cual se dictaron las normas aclaratorias necesarias para la aplicación del Decreto 541/66 ("), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la misma establece que para el cómputo de la antigüedad a que se refiere el artículo 2º, inciso b), de aquel decreto, no se tendrán en cuenta los servicios que hayan dado origen a jubilación, pensión, retiro o indemnización, o beneficios similares;

Que debe darse un tratamiento diferencial a los casos en que esos beneficios previsionales se han obtenido, no por voluntad del causante, sino por cesa -

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2617.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2606.-

ción de la fuente de trabajo como consecuencia de la diso-
lución o reducción del organismo donde se prestaban los
servicios;

Que en estos casos, no imputables al agente, procede-
ría reconocer los servicios prestados a los fines de la a-
plicación del recordado decreto;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de -
Estado de Hacienda,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

R E S U E L V E :

1º.- Agréguese al texto del artículo 4º de la Resolución
Nº 34, dictada con fecha 24 de agosto de 1966, lo
siguiente:

"Esta última cláusula no será de aplicación en
los casos provocados por la cesación de la fuente -
de trabajo, determinada por la supresión o reducción
del organismo donde el agente prestaba servicio, sal
vo que éste haya obtenido jubilación completa".

2º.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Fdo. ADALBERT KRIEGER VASENA

ACTO: RESOLUCION Nº 111/67 - D.G.O.S.

MATERIAS: DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL (Instituto Médico Quirúrgico) - DIRECCION DE SERVICIO MEDICO



Buenos Aires, 10 de marzo de 1967.-

Visto que la Dirección de Servicio Médico de la Secretaría de Estado de Hacienda ha solicitado se le faciliten, en carácter de préstamo, radiografías, análisis y otros antecedentes de diagnóstico, obrantes en el Instituto Médico Quirúrgico dependiente de esta Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que dichos elementos le son imprescindibles para arribar al diagnóstico correcto en un marco de celeridad y economía;

Que tratándose de dos órganos estatales, deben arbitrase todas las medidas de colaboración que tiendan al logro, dentro de sus respectivas áreas de acción, del máximo de eficacia en el cumplimiento de las funciones a su cargo;

Que la documentación que se entregue si bien privará temporariamente a las historias clínicas de parte de su material constitutivo, ello no incidirá negativamente en la gestión a cargo del Instituto Médico Quirúrgico

co por cuanto estarían en poder de un ente responsable y eminentemente técnico;

Por ello;

**EL INTERVENTOR EN LA
DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL EN LA
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA**

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- El Instituto Médico Quirúrgico procederá a facilitar en carácter de préstamo a la Dirección de Servicio Médico de la Secretaría de Estado de Hacienda, todos los antecedentes clínicos obrantes en el Registro de Clínica que le sean requeridos.

Podrá asimismo suministrar resúmenes o copias debidamente autenticadas cuando la naturaleza de la documentación lo permita, las que no tendrán cargo de reintegro.

ARTICULO 2°.- Los pedidos efectuados por la Dirección de Servicio Médico, deberán ser formales y suscriptos por profesional responsable.

ARTICULO 3°.- El Instituto Médico Quirúrgico deberá cumplir los pedidos dentro de las 24 horas de recibidos, llevando un control especial sobre los mismos.

En el término de quince días hábiles procederá a requerir el reintegro de la documentación entregada, salvo que en el respectivo pedido se fije un lapso especial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1°, in-fine.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese al Instituto Médico Quirúrgico, dése conocimiento a la Dirección de Servicio Médico, comuníquese a quienes corresponda y archívese por el Departamento Administrativo - División Despacho.-

Fdo. ALBERTO R. RODRIGO

ACTO: LEY Nº 17.230.-

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - COMISION NACIONAL DE OBRAS
Y SERVICIOS SOCIALES



Buenos Aires, 6 de abril de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- Créase la Comisión Nacional de Obras y Servicios Sociales que actuará en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social, y tendrá jurisdicción sobre todas las obras y servicios sociales de la Administración Central, Empresas y/o organismos del Estado, descentralizados, autárquicos y entidades para estatales.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la integración de la Comisión de referencia la que contará con un (1) Presidente, propuesto por el Ministerio de Bienestar Social, siete (7) miembros titulares y siete (7) miembros suplentes que representarán a la Secretaría del CONASE; a la Secretaría del CONADE, y a las Secretarías de Estado de Hacienda, de Trabajo, de Salud Pública, de Seguridad Social y de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

ARTICULO 3º.- Serán funciones de la Comisión Nacional de Obras y Servicios Sociales;

a) Determinar el rol de las obras y servicios so-

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

ciales estatales y para-estatales dentro del marco del Plan General de Desarrollo y Seguridad y del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad;

- b) Coordinar las actividades de estos organismos integrándolos al Plan de Reordenamiento y Transformación;
- c) Elaborar y presentar al Poder Ejecutivo Nacional - en un plazo de 240 días un proyecto definitivo que permita:
 - 1) Integrar los actuales organismos dentro de un sistema coherente y homogéneo.
 - 2) Definir sus modalidades en cuanto a afiliación, cobertura, prestaciones, financiamiento y administración.
 - 3) Asegurar el ejercicio de los beneficios instituidos o que se instituyan mediante una adecuada estructura jurídico-administrativa.

ARTICULO 4°.- Serán facultades de la Comisión:

- a) Recabar todo tipo de información referida y/o relacionada con sus actividades;
- b) Invitar a colaborar a representantes de los diferentes organismos gremiales y/o profesionales;
- c) Designar veedores y/o proponer al Poder Ejecutivo Nacional la designación de Interventores, cuando lo considere necesario para el logro de los fines perseguidos.

ARTICULO 5°.- Las Obras y Servicios Sociales a que se refiere la presente ley, estarán obligados a:

- a) Brindar el máximo de colaboración e información - dentro de los plazos que la Comisión establezca, para facilitar los planes y/o estudios que se efectúen;
- a) Solicitar autorización previa para toda renovación o nueva contratación de servicios asistenciales - con terceros, como así también para la compra, construcción y/o habilitación de nuevas obras;

- c) Solicitar autorización previa para modificar las organizaciones y/o estructuras vigentes.

ARTICULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales y con recursos provenientes del crédito y con imputación a la presente ley.

ARTICULO 7°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de la fecha.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio Alvarez



ACTO: DECRETO Nº 1.907/67.-

MATERIAS: SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCION PA
RA EL DESARROLLO - CONSEJO NACIONAL DE DESA-
RROLLO

Buenos Aires, 21 de marzo de 1967.-

Visto lo establecido en la Ley Nº 16.964 ('), y
CONSIDERANDO:

Que es necesario dar forma orgánica a la Secretaria del Consejo Nacional de Desarrollo;

Que, asimismo, y a los efectos de lograr la puesta en marcha armónica del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo es indispensable fijar los ámbitos y dar las formas orgánicas básicas de los organismos regionales y sectoriales de desarrollo y - los grupos de trabajo conjunto;

Por ello y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina ("),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

PARTE I

Consejo Nacional de Desarrollo

ARTICULO 1º.- El señor Presidente de la Nación, en su

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2653.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

//-

carácter de Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo tomará aquellas resoluciones que sean de cumplimiento obligatorio para los componentes del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo, y reservará para su dictado como decreto o ley nacional, aquellas resoluciones que por su índole sean de cumplimiento obligatorio no sólo para los componentes del Sistema, sino también para otros organismos y/o personas ajenas a él.

PARTE II

Secretaría del CONADE

ARTICULO 2º.- Compete al Secretario del CONADE:

- a) Conducir y administrar la Secretaría para el cumplimiento de las funciones asignadas a la misma por la Ley de Desarrollo y la presente reglamentación;
- b) Aprobar los planes de trabajo y presupuestos de las Oficinas Sectoriales y Regionales de Desarrollo, e integrándolos con los de la Secretaría, preparar el proyecto de plan de trabajo y presupuesto general del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo que deberá elevar anualmente antes del 31 de octubre, para su aplicación en el ejercicio siguiente;
- c) Ejercer la administración financiera y presupuestaria del Sistema;
- d) Celebrar contratos con expertos, técnicos, personal en general, tanto del país como extranjeros, para desempeñar funciones ejecutivas, de estudios y/o tareas en los grupos de trabajo que considere conveniente formar, así como designarlos o solicitar sus adscripciones. Asimismo se lo autoriza a incluir en las remuneraciones, compensaciones por "Servicios Calificados", "Dedicación Funcional" y "Responsabilidad Jerárquica";
- e) Celebrar convenios y/o contrataciones directas de colaboración técnica con las provincias, reparticiones nacionales y organismos públicos en todo el territorio de

la República, procediendo a liquidar y abonar directamente los importes convenidos;

- f) Asignar compensaciones a terceros y/o personal del - Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo, de la Administración Nacional, provincial - y/o Municipal, ya sea permanente, adscripto y/o transitorio, de acuerdo con la reglamentación que propondrá al Presidente de la Nación;
- g) Fijar los gastos de movilidad, cortesía, de pasajes y hospedajes, viáticos de los funcionarios, expertos, - asesores y personal que se le asignen misiones oficiales dentro del país a cuyo fin propondrá al Presidente de la Nación la pertinente reglamentación;
- h) Proponer el reglamento orgánico y el régimen de funcionamiento de la Secretaría del CONADE;
- i) Cumplir toda otra función que le encomiende el Presidente.

ARTICULO 3°.- En las reuniones del CONADE actuará como - Secretario el titular de la Secretaría del CONADE, debiendo en tal sentido:

- a) Cursar para cada reunión las citaciones a los miembros permanentes y según indique el Presidente, a los no permanentes y/o concurrentes eventuales;
- b) Cursar toda otra comunicación ordenada por el Presidente;
- c) Proponer el temario de las reuniones del Organismo al Presidente y, una vez aprobado por éste, comunicarlo a los concurrentes;
- d) Tomar las medidas conducentes a fin de que sea lista toda la documentación necesaria para el desarrollo de las reuniones;
- e) Supervisar la confección y tramitación de las actas - de las reuniones;
- f) Notificar las resoluciones al Presidente, destinadas

a su cumplimiento por los Organismos competentes del Sistema, por las vías correspondientes.

ARTICULO 4°.- La Secretaría del CONADE estará constituida básicamente por:

- a) Subsecretaría;
- b) Área de Políticas de Desarrollo;
- c) Área de Planeamiento;
- d) Área de Administración del Desarrollo;
- e) Área de Eficiencia de Gestión.

ARTICULO 5°.- Compete al Subsecretario:

- a) Asistir al Secretario en el ejercicio de sus funciones;
- b) Reemplazarlo en caso de ausencia temporaria;
- c) Ejercer la Administración interna de la Secretaría.

ARTICULO 6°.- Compete a cada Director de Área:

- a) Ejercer la conducción del Área a su cargo;
- b) Confeccionar los planes de trabajo del Área para su elevación al Secretario del CONADE;
- c) Confeccionar el anteproyecto de presupuesto del Área;
- d) Proponer la contratación de bienes y de servicios personales o no;
- e) Cumplir toda otra función que le asigne el Secretario del CONADE.

ARTICULO 7°.- Serán funciones del Área de Políticas de Desarrollo asesorar en materia de objetivos, políticas y estrategias de desarrollo y en problemas especiales conectados a la acción para el desarrollo y representar a la Secretaría en el tratamiento de asuntos de interés para la misma, que no estén contemplados específicamente en las funciones de otro integrante del Sistema.

ARTICULO 8°.- Serán funciones del Área de Planeamiento todas aquellas vinculadas con la formulación de planes y programas y el análisis de las condiciones económicas y sociales de la Nación.

ARTICULO 9º.- Serán funciones del Area de Administración del Desarrollo todas aquellas vinculadas con la acción - para el desarrollo, la administración del Sistema, la - promoción de programas y proyectos y la asistencia y coo peración con los esfuerzos para el desarrollo realizado por instituciones públicas y/o privadas.

ARTICULO 10.- Serán funciones del Area de Eficiencia de Gestión todas aquellas vinculadas con el cumplimiento - del Artículo 13º, inciso g) de la Ley de Desarrollo para lo cual desarrollará las técnicas de investigación opera tiva y computación necesarias.

PARTE III

Regiones de Desarrollo

ARTICULO 11.- El territorio nacional se dividirá en ocho regiones de Desarrollo a saber:

- 1 - Patagonia
- 2 - Comahue
- 3 - Cuyo
- 4 - Centro
- 5 - Nor-este
- 6 - Nor-este
- 7 - Pampeana
- 8 - Area Metropolitana.

ARTICULO 12.- La Región de Desarrollo Patagonia comprenderá las provincias de Chubut y Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 13.- La Región de Desarrollo Comahue comprenderá las provincias de Río Negro, Neuquén, La Pampa y los partidos de Patagones, Villarino, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Tornquist, Puán, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Saavedra, Adolfo Alsina, Guaminí, Salliqueló y Pellegrini de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 14.- La Región de Desarrollo Cuyo comprenderá las provincias de Mendoza y San Juan.

ARTICULO 15.- La Región de Desarrollo Centro comprenderá las provincias de San Luis, Córdoba y La Rioja.

ARTICULO 16.- La Región de Desarrollo Nor-oeste comprenderá las provincias de Catamarca, Salta, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero.

ARTICULO 17.- La Región de Desarrollo Nor-este comprenderá las provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes, y los departamentos de Vera, General Obligado y Nueve de Julio de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 18.- La Región de Desarrollo Pampeana comprenderá la provincia de Entre Ríos, excepto el Delta Entrerriano, la provincia de Santa Fe con excepción de los departamentos incluidos en la Región Nor-este y la provincia de Buenos Aires con excepción de los partidos incluidos en la Región Comahue y en la Región Area Metropolitana.

ARTICULO 19.- La Región de Desarrollo Area Metropolitana comprenderá la Capital Federal y los partidos Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Cañuelas, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Las Heras, General Sarmiento, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Matanza, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, San Martín y Escobar de la provincia de Buenos Aires y el Delta Entrerriano y Bonaerense, que será tratado dentro de la Región como una zona de desarrollo.

PARTE IV

Junta de Gobernadores

ARTICULO 20.- En cada una de las Regiones de Desarrollo establecidas en el artículo 11° actuará una Junta de Gobernadores de las provincias comprendidas total o parcialmente en la Región; a este efecto serán considerados como miembros naturales en las regiones Patagonia y Gran -

Buenos Aires el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, respectivamente.

ARTICULO 21.- Cada Junta de Gobernadores regulará su actividad conforme a las prescripciones de la Ley de Desarrollo y a los acuerdos que establezcan sus integrantes en cada caso.

ARTICULO 22.- Las Juntas de Gobernadores tendrán las siguientes funciones:

- a) Establecer los objetivos, políticas y estrategias del desarrollo regional, de acuerdo con los correspondientes en el orden nacional y con los lineamientos del Plan General de Desarrollo y Seguridad y del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.
- b) Elevar al Presidente de la Nación los planes regionales tentativos elaborados por las Oficinas Regionales de Desarrollo.
- c) Evaluar la ejecución de dichos planes.
- d) Armonizar los criterios y normas que rigen a las administraciones públicas, provinciales y municipales de la Región, a fin de adecuarlas a los requisitos del desarrollo regional.
- e) Coordinar las actividades provinciales y municipales que se realicen en la Región a fin de facilitar la ejecución de los planes regionales en consonancia con la actividad de los entes nacionales.
- f) Procurar la participación del sector privado en el planeamiento y acción para el desarrollo nacional.
- g) Cumplir toda otra que le encomiende el Presidente de la Nación.

ARTICULO 23.- Las funciones de los Gobernadores en las respectivas Juntas no serán delegables con excepción de:

- a) Las del Gobernador de la provincia de Buenos Aires con respecto a las Juntas de Gobernadores del Comahue y

del Area Metropolitana que podrá delegarlas en algunos de sus ministros.

- b) Las del Gobernador de la provincia de Santa Fe, con respecto a la Junta de Gobernadores del Nor-este, que podrá delegarlas en algunos de sus ministros.
- c) Las del Gobernador de la provincia de Entre Ríos con respecto a la Junta de Gobernadores del Area Metropolitana, cuando ésta trate problemas relativos al Delta que podrá delegarlas en algunos de sus ministros.

ARTICULO 24.- Las resoluciones tomadas por una Junta en problemas atinentes al desarrollo regional, serán obligatorias para el sector público local (provincial y municipal) de toda Región, y de orientación para el sector privado.

ARTICULO 25.- Las resoluciones en el seno de la Junta se tomarán por unanimidad. A falta de ésta se someterán al CONADE las distintas propuestas.

ARTICULO 26.- En cada Junta de Gobernadores actuará, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Gobierno, un Delegado Regional designado por el Excmo. Señor Presidente de la República.

ARTICULO 27.- El Delegado Regional asegurará la continuidad de la Junta actuando como funcionario permanente; convocará y coordinará las reuniones de la misma; ejercerá su representación ante el Gobierno Nacional, el CONADE y la Secretaría del CONADE, reparticiones públicas y terceros; y controlará la ejecución de lo resuelto en ellas, en coordinación con el Ministerio del Interior.

ARTICULO 28.- El Director de la Oficina Regional de Desarrollo participará en las reuniones de la Junta de Gobernadores de su respectiva Región.

PARTE V

Oficinas Regionales de Desarrollo

ARTICULO 29.- Se organizará una por cada Región de Desa-

rrollo y tendrán su sede en las ciudades que se detallan:

- a) Oficina Regional de Desarrollo Patagonia, en Comodoro Rivadavia.
- b) Oficina Regional de Desarrollo Comahue, en Neuquén.
- c) Oficina Regional de Desarrollo Cuyo, en Mendoza.
- d) Oficina Regional de Desarrollo Centro, en Córdoba.
- e) Oficina Regional de Desarrollo Nor-este, en Corrientes y Resistencia.
- f) Oficina Regional de Desarrollo Nor-este, en Salta.
- g) Oficina Regional de Desarrollo Pampeana, en La Plata.
- h) Oficina Regional de Desarrollo Area Metropolitana, en la Capital Federal.

ARTICULO 30.- Cada Oficina Regional de Desarrollo estará bajo la Dirección técnica y administrativa de un Director, quien deberá ceñir su actividad a las normas que fije el CONADE y su Secretaría en materia de personal, organización y presupuesto, así como también a las directivas dadas por el CONADE y la Junta de Gobernadores correspondiente con respecto al planeamiento regional.

ARTICULO 31.- Compete al Director de cada Oficina Regional de Desarrollo:

- a) Participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores.
- b) Preparar el presupuesto de la Oficina Regional de Desarrollo a su cargo, para ser elevado al Secretario del CONADE.
- c) Proponer al Secretario del CONADE la designación del personal de la Oficina Regional de Desarrollo.
- d) Contratar bienes y/o servicios personales o no, según las normas que fije el CONADE y previa conformidad de su Secretario en cada caso.
- e) Representar a la Oficina Regional de Desarrollo.
- f) Representar al CONADE o a su Secretaría en ámbito regional, por delegación expresa de sus respectivos titulares.

- g) Proponer al Secretario del CONADE acciones tendientes a facilitar los esfuerzos regionales para el desarrollo.
- h) Asesorar a la respectiva Junta de Gobernadores sobre la conveniencia de celebrar convenios con organismos públicos y privados y de promover la formación de sociedades para la ejecución de obras de desarrollo económico y social -tengan o no fin lucrativo- o de integrar otras ya formadas.

ARTICULO 32.- El Secretario del CONADE reglamentará la organización interna de las oficinas regionales de desarrollo a propuesta de sus respectivos Directores.

PARTE VI

Oficinas Sectoriales de Desarrollo

ARTICULO 33.- Las Oficinas sectoriales de desarrollo que establece la Ley 16.964, corresponderán a los sectores y dependerán de las Secretarías de Estado que se indican a continuación:

Oficina Sectorial de Desarrollo

Secretaría de Estado

1 - Salud Pública	Salud Pública
2 - Educación	Cultura y Educación
3 - Vivienda	Vivienda
4 - Seguridad Social	Seguridad Social
5 - Agropecuaria	Agricultura y Ganadería
6 - Industria	Industria y Comercio
7 - Comercialización	Industria y Comercio
8 - Energía	Energía y Minería
9 - Minería	Energía y Minería
10 - Transportes	Transportes
11 - Comunicaciones	Comunicaciones
12 - Aeroespacial	A determinar
13 - Intereses Marítimos	A determinar
14 - Recursos Humanos	Gobierno.

Toda creación, supresión o modificación relativa a las Oficinas Sectoriales de Desarrollo será resuelta por el CONADE.

ARTICULO 34.- Oportunamente, las Oficinas Sectoriales de Desarrollo serán puestas en funcionamiento, a propuesta del Secretario de CONADE, de acuerdo con el Secretario de Estado de quien deban depender.

PARTE VII

Grupo de Trabajo Conjunto

ARTICULO 35.- Presidido por el Secretario de Estado de quien dependa el Sector, o de un delegado expresamente designado por el mismo, se organizará un Grupo de Trabajo Conjunto, con participación empresaria, laboral y de otras instituciones vinculadas al Sector, según las normas que fije el CONADE, que tendrá como misión procurar acuerdos sobre las metas a alcanzar y los aspectos generales y particulares a tener en cuenta en la programación y colaborar en la redacción del programa sectorial tentativo correspondiente.

PARTE VIII

Consejo Federal de Inversiones

ARTICULO 36.- El Consejo Federal de Inversiones integra el Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 16.964.

ARTICULO 37.- El Consejo Federal de Inversiones conservará su naturaleza jurídica, su patrimonio y sus recursos propios, los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Inversiones serán provistos de acuerdo a lo resuelto en los artículos 15 y 16 de su Carta Orgánica.

ARTICULO 38.- El Estado Nacional, por intermedio de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría del CONADE y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, po

drá acordar con los estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la modificación de la Carta Orgánica, del Consejo Federal de Inversiones, con el propósito de lograr su adecuación al Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.

ARTICULO 39.- Mientras no se celebre y ratifique el acuerdo previsto en el artículo 38, la Secretaría del CONADE ejercerá las atribuciones de los órganos superiores del Consejo Federal de Inversiones, y propondrá al Poder Ejecutivo Nacional, la designación del Secretario General.

PORTE IX

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 40.- Dentro de los treinta días de la fecha del presente decreto, el Secretario de CONADE deberá elevar el plan de trabajo y presupuesto del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo correspondientes al corriente año.

ARTICULO 41.- Facúltase al Secretario de CONADE para adoptar todas las medidas que resulten necesarias para la organización y puesta en funcionamiento de los componentes del Sistema.

ARTICULO 42.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 43.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.®

ONGANIA - Guillermo A. Borda.



ACTO: PROVIDENCIA del M.E.y T.-

MATERIAS: NOMBRAMIENTOS - PERSONAL TRANSITORIO

Buenos Aires, 15 de marzo de 1967.-

Señor Jefe:

Oportunamente, en expediente Nº 100.497/67 de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, se consultó al Ministerio de Economía y Trabajo acerca de si las prórrogas de prestación de servicios de diversos operarios transitorios debían ser ratificadas por el Poder Ejecutivo en orden a lo establecido por la Ley número 17.063 (').

Al respecto recayeron los siguientes prover
dos:

"El espíritu de la Ley 17.063 es de carácter "restrictivo, por cuanto por vía de la ratificación - "reasume el Poder Ejecutivo la atribución de designar "agentes cualquiera sea su situación de revista, tem "peramento que se confirma por la Ley 17.113 (").

"En el presente caso, corresponde requerir "la ratificación prevista en la Ley 17.063.

"Con la opinión precedente vuelvan estos ac "tuados al Tribunal de Cuentas de la Nación. //-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2686.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2703.-

"Sirva la presente de atenta nota de remisión".

Fdo. RAUL A. ONDARTS,
Subsecretario de Economía y
Trabajo de la Nación

"//nos Aires, marzo 27 de 1967. Vuelvan las pre
sentes actuaciones a la delegación actuante y por su in-
termedio al organismo de origen para manifestarle que, a-
tento lo dictaminado por el Ministerio de Economía y Tra-
bajo a fojas 30, las prórrogas de prestación de servicios
a que se refiere la disposición N° 71 del 27 de enero de
1967, obrante a fojas 13, caen dentro del espíritu de la
Ley N° 17.063 y, consecuentemente, deben ser sometidas a
la ratificación del Poder Ejecutivo de conformidad con -
las previsiones del referido texto legal.- Fdo. Damián -
Figueroa - Presidente".-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

Fdo. CESAR AQUIRRE LEGARRETA
Secretario

ACTO: LEY Nº 17.228.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - PERSONAL
NOMBRAMIENTOS - VACANTES - CONTRATADOS



Buenos Aires, 5 de abril de 1967.-

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- Aclárase la Ley Nº 17.063 (²), en el sentido de que las disposiciones no comprenden las designaciones y contrataciones efectuadas o a efectuarse en el ámbito de las Universidades Nacionales para su personal docente y auxiliares de docencia.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Guillermo a Borda

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2686.-

ACTO: RESOLUCION T.C.N. del 28.4.67 - OBSERVACION Nº

7 - Anexo 32/67



MATERIAS: REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO - CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA

Buenos Aires, 28 de abril de 1967.-

Visto la resolución nº 435, de fecha 4 de abril de 1967, dictada por el Director General de Suministros del Estado, por la cual se aprueba la licitación pública realizada para obtener la provisión de máquinas y aspiradoras y lustradoras, con destino a atender las necesidades de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, que tramita por expediente nº 370.268/67 (reg. D.G.S.E.), y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto administrativo se desestima la oferta de la firma Dispronac S.R.L. (renglón 2), de conformidad con lo expuesto a fs. 57 por la División Adjudicaciones;

Que el descarte se efectúa por no haber actualizado su inscripción en el Registro de Proveedores del Estado la firma Dispronac S.R.L., pese a la invitación que se le formulara de conformidad con lo dispuesto por el decreto nº 1.376/66 (°);

Que el mencionado decreto al prever que la sola pre

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2527.-

//-

sentación constituye el pedido de inscripción, ha tenido - por finalidad que los organismos procedan a considerar las propuestas de las firmas no inscriptas;

Que las formalidades que el mismo establece no pueden tener preeminencia sobre los fines del decreto, ya que se desprende que su dictado se debió a la necesidad de evitar la desestimación de ofertas convenientes por el hecho de no hallarse inscriptas o de aquellas que no hayan actualizado su inscripción;

Que el procedimiento, respecto del renglón que se analiza, significa desvirtuar los propósitos perseguidos por el decreto precitado, por cuanto se opone a la solución - que el mismo busca hasta tanto se aprueben las modificaciones al Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado - por decreto 6.900/63;

Que la no contestación por parte de la firma a la invitación formulada por la Dirección General de Suministros - del Estado, en cumplimiento del procedimiento previsto, sobre todo atendiendo a los trámites que se deben cumplir, - no puede considerarse como negativa a inscribirse si previamente no se han agotado todas las instancias; ello sin perjuicio de que en los casos en que antes de la adjudicación no se hubiera concretado la inscripción, quede a juicio del organismo contratante realizar las verificaciones que estime necesarias, supeditando a ellas la resolución - definitiva del caso;

Que en esas condiciones quedarían a salvo los riesgos de la adjudicación, sin perjuicio de la continuación del trámite de inscripción y la intimación a la firma, si así correspondiera, para el cumplimiento de los requisitos que la Reglamentación impone, tomando debida nota si se mantuviera su actitud indiferente ante tales requerimientos, para futuras contrataciones;

Por ello, y en uso de la facultad conferida por el artículo 85, inciso a) de la Ley de Contabilidad,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Formular observación legal a la resolución n° 435/67, en lo que hace a la desestimación de la firma Dispronac S.R.L. (renglón 2), dictada por el Director General de Suministros del Estado, y como consecuencia la adjudicación dispuesta por la mencionada resolución, señalando que la misma suspende el cumplimiento del acto - observado de conformidad con el artículo 87 de la ley de contabilidad.

ARTICULO 2°.- Regístrese por Secretaría Sala 2a., comuníquese y archívese.

DAMIAN FIGUEROA - Presidente
Antonio M. Pérez Arango (Vocal)
José M. Fernández Fariña (Vocal)
Luis Pedro Picardo (Vocal)
Widredo Dedeu (Vocal)
César Aguirre Legarreta (Secretario)



ACTO: LEY Nº 17.224.-

MATERIAS: SUELDOS - EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS
LABORALES

Buenos Aires, 31 de marzo de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Los sueldos y salarios básicos establecidos en las convenciones colectivas de trabajo y estatutos especiales, con ámbito de aplicación en la actividad privada, se incrementarán en la siguiente forma:

- a) Los correspondientes a las convenciones y estatutos vencidos al día 31 de marzo de 1967, con un aumento del 24%;
- b) Los correspondientes a las convenciones y estatutos que venzan en el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de mayo de 1967, con un aumento del 22%;
- c) Los correspondientes a las convenciones y estatutos que venzan en el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de julio de 1967, -

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

- con un aumento del 17%;
- d) Los correspondientes a las convenciones y estatutos que venzan en el período comprendido entre el 1° de agosto y el 30 de setiembre de 1967, con un aumento del 12%;
- e) Los correspondientes a las convenciones y estatutos que venzan en el período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de 1967, con un aumento del 8%.

ARTICULO 2°.- Los sueldos y salarios resultantes de la aplicación de los incisos a) y b) del artículo anterior, regirán a partir del 1° de abril de 1967, y los resultantes de la aplicación de los incisos restantes del mismo artículo, regirán a partir del 1° de mayo de 1967.

ARTICULO 3°.- Las convenciones colectivas de trabajo y estatutos especiales y los sueldos y salarios establecidos en las mismas, incluso los que resulten reajustados por la presente ley, regirán hasta el 31 de diciembre de 1968.

ARTICULO 4°.- Los sueldos y salarios establecidos en las convenciones colectivas de trabajo vigentes para las Empresas del Estado, serán reajustados a las fechas de sus respectivos vencimientos por sus autoridades competentes, observando el procedimiento establecido en la Ley número 17.131 ("). Los nuevos valores que resulten de dichos ajustes regirán hasta el 31 de diciembre de 1968.

Aquellos convenios que hubieren sido renovados con posterioridad al 1° de diciembre de 1966, se prorrogan en las condiciones actualmente vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968.

ARTICULO 5°.- Deróganse todas las disposiciones legales y/o convencionales que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 6°.- Las disposiciones de la presente ley se -
declaran de orden público y serán de aplicación en todo
el territorio del país.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Direc-
ción Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA ← Adalbert Krieger Vasena

ACTO: RESOLUCION del T.C.N. Nº 1.234/67.-



MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CAJA CHICA - FONDO PER-
MANENTE

Buenos Aires, 5 de mayo de 1967.-

Visto lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación y,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado artículo, en su parte "in-fine", establece que los regímenes llamados de "fondo permanente" o "caja chica" serán autorizados por medio de la reglamentación que dicte la autoridad superior en cada poder, Tribunal de Cuentas y entidad descentralizada;

Que la reglamentación del mismo artículo, en su inciso 19), prescribe que los "fondos permanentes" o "cajas chicas" que se instituyan en jurisdicción del Poder Ejecutivo quedarán sujetos a las siguientes normas: a)- Serán acordados por el Poder Ejecutivo o por la autoridad superior en las entidades descentralizadas; c)- Los montos serán determinados con relación a las necesidades a satisfacer, las que deberán quedar fehacientemente demostradas en las respectivas actuaciones, pero en ningún caso serán superiores a un millón quinientos mil e veinte mil pesos moneda nacional, según se trate de "fondos permanentes" o "cajas chicas", respectivamente, salvo que se instituyan en dependencias que desarrollen opera-

ciones propias de la industria y/o del comercio para las cuales el monto de la "caja chica" podrá ser elevado hasta cien mil pesos moneda nacional;

Que el apartado a) a que se hace referencia reproduce la atribución conferida por el artículo 48° de la ley de contabilidad a las entidades descentralizadas, pero el apartado c) parecería limitarla en cuanto a la fijación de los montos;

Que así lo ha interpretado el Tribunal de Cuentas en virtud de los contextos reproducidos, pero es de toda evidencia que existe una verdadera colisión entre la atribución acordada por la ley y la limitación que se impondría a través de la reglamentación, máxime si se tiene en cuenta las facultades de que gozan dichas entidades;

Que, por otra parte, la fijación de dichos montos está estrechamente vinculada con el régimen de reintegros, los cuales en la mayoría de los casos no son atendidos por la Tesorería General de la Nación sino por la tesorería de las propias entidades, razón por la cual no se justificaría el dictado de un decreto del Poder Ejecutivo cada vez que fuera necesario modificar los montos;

Por ello y de acuerdo con la atribución acordada por el artículo 84 de la ley de contabilidad,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E ;

ARTICULO 1°.- Los montos para "Fondo Permanente" y "Caja Chica" de las entidades descentralizadas serán fijados por la autoridad superior de las mismas, en relación con las necesidades a satisfacer que deberán quedar fehacientemente demostradas en las actuaciones respectivas.

ARTICULO 2°.- Dése al Digesto Administrativo, comuníquese y archívese.-

DAMIAN FIGUEROA - Luis Pedro Picardo -
Wifredo Dedeu - José M. Fernández Fariña -
Antonio M. Pérez Arango - César Aguirre
Legarreta - Secretario.

ACTO: RESOLUCION Nº 7.462/67.-

MATERIA: PENSIONES



Buenos Aires, 15 de mayo de 1967.-

Visto las presentes actuaciones, expediente número 30.536/66, por las cuales tramita la solicitud de pensión a la vejez formulada por doña Dolores Díaz de Montaneme, conforme lo dispuesto por el artículo 9º de la ley nº 13.478, modificada por sus similares números 15.705 y 16.472 (¹), y

CONSIDERANDO:

Que la disposición legal citada autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar el aludido beneficio, sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales que deben satisfacerse a tal efecto;

Que esos requisitos están configurados por una edad mínima de 60 años, no tener suficientes recursos propios y no estar amparado por un régimen de previsión;

Que según lo ha dictaminado la Procuración del Tesoro, el requerimiento relativo a la carencia de suficientes recursos propios quiere significar que el eventual beneficiario no debe poseer bienes ni ingresos que le permitan subsistir, ni ser titular del derecho a exigirlos legalmente de terceros;

Que de la información obrante en el presente surge que la recurrente tiene cuatro hijos mayores no imposi-

(¹) Ver Digesto Administrativo nº 2574.-

bilitados;

Que a fin de otorgar la pensión solicitada la reglamentación anterior establecía sobre el particular disposiciones como la del artículo 5º, inc. d) -decreto número 13.454/62- (") la cual exigía la prueba pertinente, en cuanto a que los hijos mayores de 18 años del presunto beneficiario no estuvieran en condiciones de prestar ayuda económica a su progenitor;

Que la nueva reglamentación en la materia dictada por el decreto n° 3549/66 (º), no contiene disposiciones sobre las probanzas a que se alude anteriormente, de lo que debe inferirse que en el caso de existir hijos mayores de 18 años no incapacitados para el trabajo, que estuvieran o no en condiciones de prestar ayuda económica a sus progenitores, la concesión del beneficio no resulta procedente;

Que ello es así toda vez que desde un punto de vista ético, no cabe suponer el incumplimiento de la obligación legal y moral de asistencia de los hijos para con los padres;

Que, por otra parte, se han expedido sobre el particular la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Procuración del Tesoro de la Nación y el señor Procurador General de la Nación, en dictámenes que coinciden en señalar la improcedencia del otorgamiento del beneficio en circunstancias como las aquí tratadas;

Que, asimismo, y en orden a la facultad acordada a esta Secretaría de Estado por el artículo 58º del decreto n° 3.549, corresponde dejar expresamente aclarado -cuál ha de ser el temperamento que habrá de adoptarse en el futuro ante casos de la naturaleza del que se analiza

(") Ver Digesto Administrativo N° 1834.-

(º) Ver Digesto Administrativo N° 2575.-

en el presente;
Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1º.- No hacer lugar a la solicitud de pensión a la vejez formulada por la señora doña DOLORES DIAZ DE MONTANTEME.-
- 2º.- Aclárase que no corresponde otorgar el beneficio de pensión a la vejez que acuerda el artículo 9º de la Ley n° 13.478 -modificada por las leyes nros. 15.705 y 16.472-, a quienes tengan hijos mayores de 18 años, no incapacitados para el trabajo.-
- 3º.- Pase a la Dirección General de Contabilidad y Administración, para su conocimiento, notificación a la interesada y publicación en el Digesto Administrativo; cumplido, archívese.-

Fdo. FRANCISCO RODOLFO AGUILAR



ACTO: RESOLUCION del T.C.N. Nº 1.440/67.-

MATERIAS: RENDICIONES DE CUENTAS - RESPONSABLES DELEGACIONES

Buenos Aires, 19 de mayo de 1967.-

Visto lo informado por la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías sobre la evolución de los saldos de los responsables de la administración, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada información al referirse a los saldos pendientes de los ejercicios de 1956 y anteriores, se señala su escaso monto y fundamentalmente el hecho de que los importes y los casos están totalmente individualizados, ya que en su mayoría responden a sumarios y actuaciones en trámite por lo que aconseja se suprima el doble juego de ficha-cuenta que existe actualmente en virtud de lo dispuesto por la resolución Nº 46/57 (').

Que atendiendo a esas razones existe conveniencia en adoptar el temperamento propuesto, autorizando a las jurisdicciones administrativas responsables a registrar esos saldos en los balances de los ejercicios 1957 y posteriores;

Por lo tanto,

(') Ver Digesto Administrativo Nº 136.-

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Los servicios administrativos responsables que mantienen pendientes de rendición saldos de los ejercicios de 1956 y anteriores deberán registrarlos en los balances de 1957 y posteriores, con indicación de concepto, monto, actuación y estado de trámite de esta última.

ARTICULO 2º.- Las representaciones de este cuerpo vigilarán la evolución de los saldos mencionados conforme al procedimiento que establece la resolución N° 1.824/59.

ARTICULO 3º.- Derógase la resolución N° 46 de fecha 5 de febrero de 1957. Comuníquese, dése al Digesto Administrativo y archívese.-

DAMIAN FIGUEROA - Wifredo Dedeu - Luis
Pedro Picardo - José M. Fernández Fari-
ña - Antonio M. Pérez Arango - César
Aguirre Legarreta -Secretario.

ACTO: LEY Nº 17.284.-

MATERIAS: ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Art.11) - DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS - ESTABILIDAD - LIMITACION DE SERVICIOS



Buenos Aires, 15 de mayo de 1967.-

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Prorrógase por el término de noventa (90) días, contados a partir del 12 de mayo de 1967, la vigencia de la ley nº 16.918 (²), prorrogada por las leyes números 17.003 (+) y 17.193 (º).-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger
Vasena

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 2608.-

(+) Ver Digesto Administrativo Nº 2667.-

(º) Ver Digesto Administrativo Nº 2730.-



ACTO: EXPEDIENTE Nº 69.133/67 SEH.-

MATERIAS: APORTE PATRONAL - EMPRESAS DEL ESTADO
TITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Señor Subsecretario:

Ninguna disposición de la ley 17.122 hace referencia al Estado Nacional en su carácter de deudor de las Cajas Nacionales de Previsión.

Por lo demás, el contexto de las normas de la ley citada, en especial el artículo 7º, autoriza a interpretarla en el sentido de que al dictarse no se tuvo el propósito de incluir en sus disposiciones al Estado Nacional.

La precedente conclusión aparece ratificada por el decreto reglamentario de la ley en examen, que al definir quienes son los responsables u obligados por el ingreso de contribuciones y/o aportes antes las Cajas Nacionales de Previsión, para nada menciona en forma expresa al Estado Nacional.

También la circunstancia de que al enumerar las entidades facultadas para emitir debentures de seguridad social, el artículo 13 de la ley 17.122 no mencione, a diferencia del artículo 1º de la ley 8.875, a las administraciones autónomas del Estado, es otro elemento corroborante de la interpretación antes expuesta.

Considero, en cambio, que están alcanzadas por las disposiciones de la ley 17.122 las empresas del Estado a que se refiere la ley 13.653 (t.o. por decreto número

ro 4.053/65), ya que dichas empresas quedan sometidas al derecho privado en todo lo que atañe a sus actividades es pecíficas (art. 1º ley citada).

Buenos Aires, 28 de marzo de 1967.-

Fdo. CARLOS A. PAILLAS
Asesor

Buenos Aires, 28 de marzo de 1967.-

Con el dictamen que antecede, que esta Secretaría de Estado comparte, vuelvan las actuaciones a la Secretaría de Estado de Hacienda, sirviendo la presente de atenta - nota de envío.

Fdo. SAMUEL W. MEDRANO
Secretario de Estado de Seguridad
Social



ACTO: RESOLUCION Nº 130/67.-

MATERIAS: PAGOS - PAGOS ENTRE REPARTICIONES O EMPRESAS
DEL ESTADO - LIBRAMIENTOS

Buenos Aires, 13 de abril de 1967.-

Visto el Memorándum producido por la Contaduría General de la Nación con fecha 2 de marzo de 1967 (Expte. Nº 0698/67), en el cual se refiere a la dualidad de criterios que surge de dos disposiciones relacionadas con la centralización en las Direcciones de Administración u Organismos que se hallen en jurisdicción de Ministerios y Secretarías de Estado, de la liquidación de gastos asignados por concepto de energía eléctrica, comunicaciones y combustibles y su pago mediante libramientos a hacerse efectivos por la Tesorería General de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 398 (') de fecha 1º de diciembre de 1966 se elevó a m\$n. 20.000 el monto establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 4909 (") del 18 de junio de 1965, dejándose aclarado que la autorización que se confiere no comprende los conceptos de energía eléctrica, comunicaciones y combustibles cuyo régimen de pagos se ajustará estrictamente a lo prescripto por el Decreto Nº 283/65 (+);

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2718

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2384

(+) Ver Digesto Administrativo Nº 2275

Que simultáneamente a dicha disposición se dio a conocer el Decreto N° 3582/66 que se refiere a pagos a realizar a Y.P.F. por provisión de combustibles y cuyas normas contraría la Resolución N° 398/66 mencionada;

Por ello:

EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto el artículo 2° de la Resolución N° 398 de fecha 1° de diciembre de 1966, en lo que se refiere a pagos a realizar a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES en concepto de provisión de combustibles, los que deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 3582/66 (") de fecha 21 de noviembre de 1966.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.-

Fdo. FRANCISCO RODOLFO AGUILAR

(") Ver Digesto Administrativo N° 2680.-

ACTO: LEY Nº 17.271.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS Y SECRETARIAS
DE ESTADO - COMPETENCIA



Buenos Aires, 9 de mayo de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo
1º del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Las competencias generales fijadas por la
Ley Nº 16.956 (2) para los Comandos en Jefe de las Fuer
zas Armadas y Secretarías de Estado serán ejercidas por
éstos conforme a las competencias particulares que se
transcriben en los artículos 2º a 19 de la presente ley.

ARTICULO 2º.- Compete a la Secretaría de Estado de Go
bierno:

1. Entender en las relaciones con las provincias a tra
vés de los gobernadores como agentes del Gobierno
Federal.
2. Atender los problemas interprovinciales a fin de a
segurar la paz interior y sus buenas relaciones.

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(2) Ver Digesto Administrativo Nº 2644.-

3. Atender lo relacionado con la admisión de nuevas provincias, unión o división de las existentes.
4. Entender en lo relativo a la intervención del Gobierno Federal en las provincias.
5. Entender en lo relativo a la ayuda de la Nación a las provincias motivada por acontecimientos extraordinarios o imprevistos, en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.
6. Atender el régimen de los ríos interprovinciales y sus afluentes, excepto en los aspectos específicamente asignados a Comandos en Jefe u otras Secretarías de Estado.
7. Entender en la relación entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos de la capital de la República y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
8. Ejercer el poder de policía, seguridad interior y las facultades respectivas.
9. Atender lo relacionado con la ejecución de leyes electorales.
10. Atender lo referente a la reforma de la Constitución y las relaciones con las convenciones que se reúnan.
11. Entender en lo concerniente a cuestiones de orden constitucional, al estado de sitio y la reglamentación de los derechos constitucionales, en especial, los de reunión, petición y asociación, de acuerdo con las leyes respectivas.
12. Entender en lo concerniente a amnistías.
13. Entender en los actos de carácter patriótico, feriados, custodia de los emblemas y símbolos nacionales y reglamentar su uso. Autorizar el uso de emblemas y símbolos extranjeros.
14. Ejecutar la política demográfica nacional; regular la inmigración y fiscalizar y encauzar las migraciones externas e internas.
15. Entender en la nacionalidad, derechos y obligaciones de los extranjeros, como así también en lo inherente a la integración de éstos en la comunidad nacional.

16. Supervisar el Archivo General de la Nación.
17. Entender en la edición del Boletín Oficial y en la publicación de leyes, decretos y otros actos de interés oficial.

ARTICULO 3°.- Compete a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación:

1. Estimular y difundir el arte, las letras y la ciencia y procurar que el desarrollo de la cultura alcance a todos los niveles de la población.
2. Registrar, conservar y defender el patrimonio histórico, artístico y cultural.
3. Entender en lo relacionado con bibliotecas, archivos históricos, observatorios y museos nacionales y prestar asistencia a los provinciales, municipales y privados.
4. Entender en la planificación, proyecto y construcción de los edificios requeridos por los servicios de su jurisdicción y realizar trabajos de conservación, modificación y ampliación de edificios existentes o de aquellos que sean construidos con participación directa de los cuerpos intermedios.
5. Entender en la iniciativa y proyecto de los monumentos conmemorativos nacionales que la ley determine e intervenir, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en lo relativo a su construcción y conservación.
6. Entender en la restauración y conservación de monumentos y lugares históricos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas cuando la magnitud de la obra lo requiera.
7. Entender en lo relativo a la organización y articulación de la enseñanza civil: preescolar, primaria, secundaria, profesional, técnica, artística, de artesanía, de capacitación, superior, universitaria, de

graduados universitarios y la que se imparte en cuarteles, bases aéreas y navales y en establecimientos penales.

8. Dirigir y realizar la lucha contra el analfabetismo.
9. Entender en la prestación de los servicios educativos que satisfagan las necesidades de la comunidad, cuando escape a las posibilidades de los cuerpos intermedios.
10. Desarrollar la profilaxis e higiene de los estudiantes, promover su recreación cultural, moral y física. Desarrollar la asistencia del educando y fiscalizar su concurrencia a los establecimientos escolares. Promover el turismo escolar.
11. Entender en lo relativo al aspecto docente del régimen médico-asistencial de los educadores y educandos e intervenir, en coordinación con las Secretarías de Estado de Seguridad Social, de Salud Pública y de Vivienda, en lo relativo a su salud, seguridad social y vivienda.
12. Entender en lo concerniente a la educación física e intervenir en lo relativo a deportes y recreación, en coordinación con las Secretarías de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad y Salud Pública.
13. Intervenir en la orientación a imprimir a los estudios tendientes a obtener especialistas en las cantidades necesarias para cubrir las exigencias del desarrollo nacional.
14. Entender en la formulación y aplicación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.
15. Promover la investigación científica, técnica e histórica.
16. Coordinar los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal y proveer la asistencia técnica pertinente.

17. Entender en la reglamentación y supervisión de los - institutos de enseñanza y cultura; y en la prestación de la asistencia técnica correspondiente.
18. Promover la repatriación de profesionales y técnicos coordinando con otros organismos del Estado la creación de estímulos favorables para su radicación en - el país.
19. Participar en los aspectos culturales del turismo.
20. Participar en los aspectos culturales y educativos - de los canales de televisión y de las radios en jurisdicción nacional.

ARTICULO 4°.- Compete a la Secretaría de Estado de Justicia:

1. Entender en la organización y régimen del Poder Judicial de la Nación, en todos sus fueros y jurisdicciones.
2. Entender en la reforma y actualización de los códigos y en las leyes cuya materia corresponda a la competencia propia.
3. Proyectar la codificación de la legislación que por su importancia deba ser ordenada y las leyes de organización de la justicia nacional.
4. Entender en la organización y atribuciones del ministerio público.
5. Supervisar los establecimientos penales nacionales y atender a su perfeccionamiento.
6. Entender en el indulto y la conmutación de penas.
7. Entender en la edición oficial de la colección de leyes nacionales y en la compilación de constituciones, códigos y leyes provinciales y extranjeras.
8. Realizar la estadística judicial y atender a la publicación de fallos.
9. Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades en las ramas de su competencia.

10. Supervisar el registro de los antecedentes judiciales de las personas procesadas, e intercambiar la información respectiva en el territorio de la Nación y en todas las jurisdicciones.
11. Prestar asesoramiento jurídico con respecto a los proyectos de legislación especial, cuando por su relevancia o conexión con otros ordenamientos jurídicos, el Poder Ejecutivo lo considere necesario.
12. Entender en las funciones específicamente jurídicas del Poder Ejecutivo, y especialmente:
 - a) Ejercer la dirección de la representación y defensa del Estado en juicio y entender en su organización y régimen.
 - b) Entender en la concesión y retiro de personerías jurídicas y vigilar el funcionamiento de las sociedades anónimas, asociaciones civiles con personería jurídica y aquellas cuya fiscalización se le confiera por leyes especiales.
 - c) Dirigir el registro del estado civil en lo que a la Nación corresponda.
 - d) Entender en la organización, dirección y fiscalización del régimen notarial.
 - e) Organizar y supervisar el registro de los derechos de las personas sobre los bienes y de los gravámenes que los afectan.
 - f) Supervisar la formalización notarial de los actos jurídicos del Estado Nacional.

ARTICULO 5º.- Compete a la Secretaría de Estado de Comunicaciones:

1. Ejecutar la política nacional de telecomunicaciones.
2. Asesorar en cuanto a las leyes de correos y telecomunicaciones y sus reglamentaciones, como así también sobre toda información vinculada con la materia de su especialidad.

3. Establecer, dirigir y/o supervisar los servicios de correos y los sistemas de telecomunicaciones del servicio público de comunicaciones, de propiedad de la Nación, y sus relaciones internas e internacionales.
4. Establecer y dirigir técnicamente los sistemas de telecomunicaciones del servicio de radiodifusión de propiedad de la Nación.
5. Promover, autorizar, reglamentar, coordinar y fiscalizar todos los servicios internos de telecomunicaciones.
6. Promover, autorizar, reglamentar, coordinar y fiscalizar los servicios internacionales de telecomunicaciones, instalados en el territorio de la Nación.
7. Planificar, proyectar, programar, construir y conservar los edificios, obras e instalaciones que requieran los servicios a su cargo en materia de telecomunicaciones, así como las correspondientes adquisiciones para su realización.
8. Participar en los congresos y conferencias técnico-administrativas sobre servicios postales y de telecomunicaciones internos e internacionales y proponer las bases para los acuerdos y convenios en los cuales el país sea parte.
9. Administrar las bandas de frecuencia para los diferentes servicios de radiocomunicación y asignar frecuencias para sus estaciones correspondientes, incluidas las pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
10. Otorgar licencias para el servicio de radiocomunicaciones dentro del territorio de la Nación.
11. Fomentar la investigación técnica para el progreso y perfeccionamiento de los servicios de correos y telecomunicaciones y promover las industrias del país.
12. Estudiar y proponer el régimen tarifario de todos los servicios de correos y telecomunicaciones, internos

e internacionales en jurisdicción nacional.

ARTICULO 6°.- Compete a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería:

1. Entender en la ejecución de una justa distribución de la tierra rural, favoreciendo su más productiva tenencia y uso.
2. Entender en el régimen y fomento de la agricultura y ganadería, industrias forestal y pesquera y en la elaboración y aplicación de los instrumentos necesarios al efecto.
3. Entender en la técnica y ejecución de la colonización oficial e intervenir en la colonización privada.
4. Entender en el régimen de arrendamiento y aparcerías rurales, y en el de transformación de los arrendatarios en propietarios.
5. Entender, investigar, experimentar y brindar asesoramiento tecnológico en los problemas referentes a la conservación, recuperación y utilización racional del suelo y del agua y de los productos agropecuarios.
6. Proponer precios básicos a la producción agraria. Entender en su clasificación y tipificación y fiscalizar la comercialización de los productos agropecuarios y su certificación de calidad.
7. Coordinar la producción agropecuaria con su comercialización e industrialización.
8. Entender en la protección y fiscalización sanitaria de la producción agrícola, ganadera, forestal y pesquera.
9. Intervenir en la enseñanza relacionada con las actividades agropecuarias, en coordinación con la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, y entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio

de las profesiones directamente vinculadas a dichas actividades.

10. Promover la tecnificación de la explotación agropecuaria y la electrificación rural. Entender en el aprovechamiento del agua para riego. Fomentar la fabricación de maquinarias, fertilizantes y plaguicidas.
11. Atender a la conservación, recuperación y aprovechamiento integral de los bosques y al aumento del patrimonio forestal con miras al autoabastecimiento de materia prima.
12. Intervenir en la migración rural y en las condiciones de vida de los trabajadores rurales, en coordinación con las Secretarías de Estado, competentes, con el fin de asegurarles condiciones dignas y el acceso a la propiedad de la tierra.
13. Intervenir en el crédito agropecuario, propiciando su orientación hacia funciones de fomento; realizar y actualizar el mapa ecológico del país; intervenir en los trabajos de relevamiento censal y estadístico, coordinando su acción con los organismos correspondientes.
14. Entender en la preservación, desarrollo y aprovechamiento racional de la riqueza ictiológica.
15. Intervenir en la organización y fiscalización del cooperativismo agropecuario y fomentarlo con miras a su plena participación en los procesos de la distribución de la tierra, la tecnificación, la electrificación rural, la comercialización interna y externa de la producción y la industrialización, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.
16. Promover la organización de exposiciones, ferias y congresos como así también las publicaciones y demás actividades tendientes al fomento de los ramos de la producción agropecuaria en general.

17. Intervenir en la construcción de silos y elevadores de granos en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

ARTICULO 7°.- Compete a la Secretaría de Estado de Hacienda:

1. Entender en lo relativo a la ejecución de la política presupuestaria formulada y en la Cuenta General del Ejercicio.
2. Dirigir la Tesorería y el régimen de pagos de la Nación.
3. Ejecutar la política impositiva y aduanera y entender en los regímenes correspondientes.
4. Entender en el régimen y fiscalización y de los seguros y reaseguros.
5. Reglar el mercado de valores mobiliarios.
6. Entender en la percepción y distribución de las rentas de la Nación.
7. Registrar los bienes del Estado y administrar los inmuebles del Estado en cuanto no corresponda a otros organismos estatales.
8. Entender en la acuñación de moneda e impresión de billetes, timbres, sellos y papeles fiscales.
9. Entender en lo relativo a la deuda pública.
10. Entender en el régimen de suministros del Estado.
11. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación.

ARTICULO 8°.- Compete a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio:

1. Atender lo relacionado con la promoción, organización y racionalización de la industria.
2. Fiscalizar los procesos de elaboración industrial.
3. Efectuar y promover investigaciones tecnológicas y certificaciones de calidad e intervenir en la incor-

paración de tecnologías.

4. Entender en los asuntos relacionados con patentes y marcas.
5. Promover la cooperación de la industria con la minería y el agro en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.
6. Promover y organizar exposiciones, ferias, concursos, publicaciones y demás actividades tendientes al fomento industrial, dentro y fuera de la Nación, en coordinación con las entidades que correspondiere.
7. Intervenir en los regímenes cambiario, impositivo y crediticio en coordinación con los organismos del Estado correspondientes, en cuanto afecten al fomento industrial y al abastecimiento respectivo.
8. Intervenir en la migración desde el punto de vista industrial y en el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores industriales, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.
9. Entender en la ejecución de la política de radicación de industrias y su localización.
10. Ejecutar la política de coordinación de la producción industrial con el comercio de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital y sus partes y bienes de consumo.
11. Promover las investigaciones científicas y técnicas en las materias de su competencia y su coordinación en el orden estatal y privado.
12. Supervisar las empresas industriales del Estado asignadas a su jurisdicción.
13. Realizar los acuerdos, convenios o arreglos internacionales de naturaleza industrial y comercial, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
14. Realizar y/o fiscalizar las adquisiciones y ventas en el mercado externo y las del mercado interno, cuando

do existan razones de defensa de la producción u otras de interés general, de acuerdo con la política establecida.

15. Coordinar lo referente a las adquisiciones públicas en el exterior y el apoyo a la industria nacional.
16. Asesorar en la fijación de tipos de cambio, recargos, retenciones, reintegros, aforos, tarifas y aranceles aduaneros, así como en la adopción de otras medidas de defensa y/o promoción de la industria y del comercio exterior.
17. Intervenir en materia de tarifas de transporte (terrestre, marítimo, fluvial y aéreo) en coordinación con los Comandos en Jefe y Secretarías de Estado competentes.
18. Efectuar el estudio de los mercados, ferias y muestras nacionales e internacionales en lo relativo al intercambio de los bienes de consumo, frutos de la tierra y producción industrial.
19. Estudiar el ordenamiento del comercio internacional y su estructura institucional.
20. Entender en los índices de precios internacionales y su publicación así como en la difusión de informaciones sobre comercio exterior.
21. Contribuir al Fomento del intercambio comercial en todos sus ramos en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.
22. Ejecutar la política de ordenamiento y perfeccionamiento de las estructuras comerciales y la relacionada con las operaciones comerciales en el mercado interno necesarias para asegurar el abastecimiento.
23. Asesorar en cuanto a las bases de los precios de los artículos de abasto.
24. Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades en los ramos de su competencia.

25. Intervenir en la racionalización de los procesos de comercialización de bienes económicos en el mercado interno.
26. Entender en los asuntos concernientes a pesas y medidas.
27. Entender en los asuntos concernientes a la identificación de mercaderías.
28. Ejecutar en el ámbito administrativo las medidas conducentes a la represión de monopolios y trusts.

ARTICULO 9°.- Compete a la Secretaría de Estado de Energía y Minería:

1. Ejecutar la política de la Nación en materia de energía, combustibles y minería.
2. Coordinar y fiscalizar las actividades de las empresas del Estado, de las privadas y de las mixtas, que actúen en el desarrollo, explotación, industrialización y comercialización de la energía y los combustibles, con excepción de la energía atómica.
3. Supervisar las empresas del Estado de su jurisdicción.
4. Coordinar la acción nacional y la de las provincias, en cuanto corresponda, en todo lo relativo a la explotación de las fuentes de energía y combustibles, su transformación y empleo, conjuntamente con los organismos competentes.
5. Promover el racional aprovechamiento de las fuentes de energía y combustibles y de los recursos hidráulicos y establecer su régimen de explotación.
6. Entender en el proyecto y la construcción de obras hidráulicas con fines de energía y riego, saneamiento y defensa en coordinación con las Secretarías de Estado y entidades nacionales y provinciales que en cada caso corresponda.
7. Establecer y fiscalizar el régimen de los servicios públicos de energía y gas.
8. Fomentar e intervenir en el desarrollo de las coope-

rativas de producción y distribución de energía eléctrica, participando en su fiscalización, en coordinación con la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

9. Entender en la concertación de tratados y convenios internacionales relacionados con energía y combustibles, en coordinación con los Ministerios y Secretarías de Estado competentes.
10. Intervenir en los asuntos relacionados con la importación y exportación de energía eléctrica y combustibles en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.
11. Asesorar en la determinación de los precios de los combustibles y de sus derivados, de la energía eléctrica y cualquier otra forma de energía, como igualmente las condiciones de venta de los mismos.
12. Intervenir en la radicación de industrias vinculadas a la explotación de las fuentes de energía, sus productos y subproductos.
13. Promover el régimen federal de coordinación de las actividades mineras y geológicas del país.
14. Ejecutar planes, programas y actividades conducentes a promover y desarrollar la minería del país en coordinación con las provincias y organismos del Estado correspondientes. Prestar asistencia técnica a los productores mineros y promover la tecnificación y equipamiento de la explotación minera.
15. Fomentar e intervenir en el desarrollo del cooperativismo minero y participar en su fiscalización, en coordinación con la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.
16. Participar, en coordinación con las provincias y organismos interesados, en la elaboración de los mapas geológico, tectónico, geoquímico, metalogenético, minero e hidrogeológico de la República, sus cartas topográficas básicas y las memorias explicativas.

17. Organizar y supervisar los organismos nacionales mineros, geológicos y tecnológico-mineros dependientes de su jurisdicción.
18. Entender en la estructuración, reglamentación y fiscalización del régimen de la explotación minera, catastro minero y tecnología mineral, en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.
19. Intervenir coordinadamente con los organismos del Estado correspondientes, en los aspectos de los negocios de la Nación que afecten la promoción y desarrollo minero.
20. Promover e intervenir en los estudios, proyectos y obras de infraestructura minera en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.
21. Mantener actualizado, mediante adecuado relevamiento censal y estadístico, el estado de abastecimiento a la industria de elaboración del país de materias primas de origen mineral, nacionales o extranjeras, procurando la constitución de existencias que garanticen un adecuado marco de seguridad, en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.
22. Organizar, promover y auspiciar, congresos, publicaciones, cursos y demás actividades tendientes a la difusión científica y técnica, a la formación de la conciencia minera y al fomento minero.
23. Crear y otorgar premios, becas, menciones honoríficas y demás estímulos a la investigación, perfeccionamiento, productividad e inventiva minera, geológica y tecnológica-minera y orientar la enseñanza en la materia en todos sus niveles.
24. Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades en las ramas de su competencia.
25. Intervenir en lo relacionado con las condiciones de vida, trabajo y seguridad de los trabajadores mineros

y sus núcleos familiares en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.

ARTICULO 10.- Compete a la Secretaría de Estado de Trabajo:

1. Ejercer las facultades relativas a la existencia y funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores.
2. Entender en el régimen de trabajo terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y portuario, en coordinación con los Comandos en Jefe y las Secretarías de Estado competentes.
3. Entender en el régimen de trabajo de menores y mujeres en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.
4. Entender en los asuntos relativos a la actividad de los organismos internacionales en materia de trabajo y promover las relaciones con sus representantes y con los agregados laborales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
5. Promover y perfeccionar la legislación del trabajo y fiscalizar su cumplimiento.
6. Ejercer la policía del trabajo cualquiera sea la naturaleza de la actividad y la higiene y seguridad del mismo, fijando las condiciones de estas últimas, en todo el territorio de la Nación, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.
7. Intervenir en lo relacionado con la medicina del trabajo, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública.
8. Entender en las negociaciones y convenios colectivos de trabajo, ejerciendo las facultades atinentes al régimen de los mismos.
9. Mediar en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en los establecimientos o empresas priva

- das o en empresas u organismos del Estado que presten servicios públicos, servicios de interés público o de desarrollo actividades industriales o comerciales.
10. Compilar, estudiar, coordinar y publicar todos los informes y estadísticas referentes a las relaciones y condiciones del trabajo y a los medios de promover la prosperidad material, moral, intelectual y social de los trabajadores, en coordinación con las Secretarías de Estado y organismos competentes.
 11. Fomentar la capacitación y formación profesional de los trabajadores.
 12. Entender en la ejecución de la política de pleno empleo y en la elevación del nivel de vida de los trabajadores.
 13. Entender en la ejecución de la política relativa a la oferta y la demanda de trabajo e intervenir en las migraciones internas y externas en relación con la necesidad de la mano de obra y el servicio de empleo, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.
 14. Fomentar las obras culturales y asistenciales de las asociaciones profesionales de trabajadores y estimular sus planes de construcción de viviendas y de creación de cooperativas y mutualidades, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.

ARTICULO 11.- Compete a la Secretaría de Estado de Obras Públicas:

1. Construir y conservar caminos nacionales, puentes y toda otra obra vial cuya ejecución corresponda al Gobierno de la Nación, coordinando su acción con los Comandos en Jefe, la Secretaría de Estado de Transportes y los gobiernos provinciales y municipales.
2. Entender en la construcción de edificios carcelarios, policiales, de correos y cualquier otro que por su naturaleza arquitectónica le corresponda, en coordinación con las Secretarías de Estado respectivas, en -

quienes podrá delegar esta atribución cuando razones de administración así lo aconsejen. Cuando se trate de obras civiles afectadas a instalaciones que por su complejidad tecnológica requieran alta especialización, dichas obras serán construidas por la Secretaría de Estado competente.

3. Entender en la construcción y conservación de los monumentos conmemorativos nacionales e intervenir en lo relativo al aspecto técnico del proyecto correspondiente en coordinación con la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.
4. Entender en la construcción de hoteles de turismo, colonias de vacaciones y obras de urbanización y de contenido social, en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.
5. Intervenir en la restauración y conservación de monumentos y lugares históricos en coordinación con la Secretaría de Estado de Cultura y Educación cuando la magnitud de la obra lo requiera.
6. Entender en la construcción de silos y elevadores de granos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.
7. Entender en la construcción de obras portuarias, canales navegables y túneles de comunicación subfluviales.
8. Ejecutar las obras de balizamiento e hidrografía fluviales y el dragado de vías navegables y espejos portuarios.
9. Dirigir astilleros y talleres navales para el cumplimiento de sus funciones.
10. Entender en la construcción, administrar y prestar los servicios de obras sanitarias en jurisdicción nacional y en las provincias acogidas por convenio al régimen federal de la materia.
11. Efectuar las construcciones y reconstrucciones necesarias en provincias afectadas por acontecimientos extraordinarios en coordinación con la Secretaría -

de Estado de Gobierno.

12. Entender en la construcción de obras de defensa de cursos de agua, avenamiento y saneamiento de zonas imundables e insalubres que no se relacionen con planes de energía.
13. Asesorar en lo relativo a construcción de obras públicas a los Comandos en Jefe y Secretarías de Estado, cuando éstos lo requieran.
14. Contratar, cuando se estime conveniente, con las provincias e municipios para que éstos realicen obras de su competencia.
15. Entender en la reglamentación y fiscalización de las profesiones directamente vinculadas a las actividades en los ramos de su competencia, estimulando la formación de especialistas.
16. Fomentar la investigación científica y tecnológica y la experimentación, y coordinarlas con la enseñanza técnica en las materias de su competencia.
17. Entender en lo relacionado con el registro, inscripción, fijación de las capacidades y calificación de empresas ejecutoras de obras y trabajos regidos por las leyes correspondientes.
18. Entender en la reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de las obras y trabajos públicos, sujetos al régimen legal de la materia.
19. Promover las modificaciones tendientes a mantener actualizada la legislación en materia de obras públicas, propendiendo a la homogeneización de las pliegos de condiciones.

ARTICULO 12.- Compete a la Secretaría de Transportes:

1. Ejecutar la política nacional de transportes de carácter comercial.
2. Dirigir, fomentar y desarrollar técnica, económica y financieramente los sistemas de transporte, rutas, es

- taciones y puertos bajo su jurisdicción.
3. Fiscalizar los servicios concedidos y autorizados a particulares en las ramas de su competencia.
 4. Estudiar, proyectar, contruir y conservar las obras e instalaciones y adquirir materiales e implementos para los servicios a su cargo en materia de transporte.
 5. Coordinar las inversiones en los distintos sistemas de transporte a su cargo.
 6. Proponer el régimen tarifario de todos los servicios de transporte de su competencia.
 7. Intervenir en el plan de obras viales en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas.
 8. Supervisar las actividades de las empresas del Estado que actúen en su jurisdicción.
 9. Entender en la incorporación de buques a la matrícula nacional, en el cese de bandera y en el desguace de los mismos.

ARTICULO 13.- Compete al Comando en Jefe del Ejército:

1. Intervenir en la preparación de los proyectos de leyes y decretos atinentes a la defensa nacional dentro de la órbita del Poder Ejecutivo en todo cuanto sea de la competencia e interés conjunto de las Fuerzas Armadas y en particular del Ejército Argentino.
2. Ejercer las atribuciones relacionadas con la seguridad y desarrollo que establezcan las leyes correspondientes.
3. Participar en el Servicio Civil de Defensa en lo que sea de su competencia técnica.
4. Entender en la organización, preparación y empleo del Ejército, inclusive las reservas que se le asignen, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto.
5. Entender en la administración, gobierno, justicia y disciplina del Ejército.

6. Entender en la distribución de las Fuerzas del Ejército sobre la base del Planeamiento Militar Conjunto.
7. Proponer al Presidente de la Nación, el nombramiento de los Comandos y cargos superiores del Ejército y entender en la designación de los restantes comandos y cargos.
8. Formular y aplicar la doctrina para el empleo de las fuerzas del Ejército.
9. Dirigir la movilización, el sostén logístico y las comunicaciones del Ejército, de acuerdo con las normas de coordinación establecidas por el Planeamiento Militar Conjunto.
10. Proponer al Poder Ejecutivo:
 - a) Las fuerzas del Ejército para tiempo de paz y de guerra, acorde con lo establecido en el Planeamiento Militar Conjunto.
 - b) La designación de los Comandantes de los Comandos Conjuntos y Específicos cuando pertenezcan al Ejército.
 - c) El otorgamiento de grados, recompensas y honores, salvo aquéllos cuya concesión le corresponda directamente con arreglo a la Constitución y las leyes.
11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los asuntos de competencia del Ejército que tengan relación con la actividad de dicho Ministerio y que no afecten a la seguridad nacional.
12. Entender en la movilización industrial correspondiente y la de aquellos establecimientos destinados a la producción de materiales y efectos particulares o de interés predominante del Ejército que le sean asignados para tiempo de guerra, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto.
13. Promover en la población actividades tendientes a mantener e a desarrollar en ella aptitudes necesarias para las operaciones terrestres de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad.

14. Participar en los estudios tendientes al desarrollo de la infraestructura y los sistemas de transportes y comunicaciones de interés para el Ejército y promover el desenvolvimiento y/o ejecutar aquéllos que convengan a sus necesidades, acorde con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad.
15. Participar en el desarrollo y fomento de las industrias, investigaciones y experimentaciones necesarias para la producción, desarrollo y perfeccionamiento de materiales, equipos y efectos para las fuerzas terrestres e de su interés predominante, acorde con las políticas establecidas por el Ministerio de Defensa.
16. Ejercer la policía militar de seguridad, en su jurisdicción.
17. Estudiar, desarrollar y mantener, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto, los medios activos y pasivos adecuados a las necesidades de la guerra terrestre y al ejercicio del poder terrestre integral, para la defensa territorial de la Nación y el control de las áreas terrestres de interés y colaborar en las operaciones de las otras fuerzas armadas.
18. Entender en la organización, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina de la Gendarmería Nacional.
19. Ejercer, por medio de Gendarmería Nacional, el poder de policía en las zonas de seguridad de fronteras y demás lugares que se determinen al efecto, conforme a las misiones que la ley otorgue a dicha fuerza de seguridad.
20. Colaborar en los trabajos meteorológicos y afines de interés para el Ejército.
21. Participar en los estudios y trabajos técnicos relacionados con los problemas geológicos-mineros, geodésicos, topográficos y cartográficos en las áreas de interés nacional, en coordinación con entidades privadas y oficiales, en concordancia con las responsabilidades que la legislación vigente le asigne.
22. Ejercer las demás atribuciones que correspondan al

Ejércite en virtud de leyes especiales e que por su naturaleza terrestre se vinculen directa o indirectamente con el mismo.

ARTICULO 14.- Compete al Comando de Operaciones Navales:

1. Intervenir en la preparación de los proyectos de leyes y decretos atinentes a la defensa nacional dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, en todo cuanto sea de la competencia o interés conjunto de las Fuerzas Armadas y en particular de la Armada Argentina. Representar al Estado en el mar a los fines de la navegación y defensa.
2. Ejercer las atribuciones relacionadas con la seguridad y desarrollo que establezcan las leyes correspondientes.
3. Participar en el Servicio Civil de Defensa en lo que sea de su competencia técnica.
4. Entender en la organización, preparación y empleo de la Armada, inclusive las reservas que se le asignen, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto.
5. Entender en la Administración, gobierno, justicia y disciplina de la Armada.
6. Entender en la distribución de las fuerzas de la Armada sobre la base del Planeamiento Militar Conjunto.
7. Proponer al Presidente de la Nación el nombramiento de los Comandos y cargos superiores de la Armada y entender en la designación de los restantes comandos y cargos.
8. Formular y aplicar la doctrina para el empleo de las fuerzas de la Armada.
9. Dirigir la movilización, el sostén logístico y las comunicaciones de la Armada de acuerdo con las normas de coordinación establecidas por el Planeamiento Militar Conjunto.
10. Proponer al Poder Ejecutivo:
 - a) Las fuerzas de la Armada para tiempo de paz y de guerra, acorde con lo establecido en el Planeamiento Militar Conjunto.
 - b) La designación de los Comandantes de los Comandos Conjuntos y Específicos cuando pertenezcan a la Armada.

- e) El otorgamiento de grados, recompensas y honores, - salvo aquellos cuya concesión le corresponda directamente con arreglo a la Constitución y a las leyes.
11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los asuntos de competencia de la Armada que tengan relación con la actividad de dicho Ministerio y que no afecten a la seguridad nacional.
 12. Entender en la movilización industrial correspondiente y la de aquellos establecimientos destinados a la producción de materiales y efectos particulares o de interés predominante en la Armada que le sean asignados para tiempo de guerra, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto.
 13. Promover en la población, actividades tendientes a mantener o a desarrollar en ella aptitudes necesarias para las operaciones correspondientes al poder naval de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad.
 14. Participar en los estudios tendientes al desarrollo de la infraestructura y los sistemas de transporte y comunicaciones de interés para la Armada y promover el desenvolvimiento y/o ejecutar aquellos que convengan a sus necesidades acorde con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad.
 15. Participar en el desarrollo y fomento de las industrias, investigaciones y experimentaciones necesarias para la producción, desarrollo y perfeccionamiento de materiales, equipos y efectos para la Armada o de su interés predominante, acorde con las políticas establecidas por el Ministerio de Defensa.
 16. Ejercer la policía militar de seguridad, en su jurisdicción.
 17. Estudiar, desarrollar y mantener, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto, los medios navales, aeronavales y de infantería de marina, adecuados a las necesidades de la guerra en el mar y al ejercicio del poder naval integral, para la protección de los intereses argentinos en el mar y sus costas, la defensa naval de la Nación y el control de las áreas marítimas de interés y colaborar en las operaciones de las otras fuerzas armadas.

18. Facilitar las instalaciones de la Armada a la actividad civil, conforme con la legislación vigente en la materia, en cuanto se contribuya al fomento o desarrollo general que sirva al interés nacional y en la medida que ello no afecte la función específica para la que dichas instalaciones están destinadas.
19. Entender en lo relativo a exploraciones, trabajos, estudios e investigaciones sobre oceanografía, hidrografía, astronomía, meteorología, comunicaciones, geografía, magnetismo, cartografía y demás ciencias relacionadas con el Río de la Plata, el mar, sus costas e islas, la atmósfera y el espacio, con fines de navegación y defensa. El desarrollo, mantenimiento, operación y administración de observatorios, estaciones y servicios en la materia; instalaciones y servicios de faros, balizas y señales marítimas, la emisión de señales horarias, del sistema radioeléctrico de localización y otras ayudas y servicios destinados a la seguridad de la navegación.
20. Formar, capacitar, y habilitar al personal de la Armada integrante de las dotaciones de vuelo y habilitar el material aéreo y los aeródromos navales, para uso militar.
21. Entender en la organización, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina de la Prefectura Nacional Marítima.
22. Ejercer el servicio de policía de seguridad de la navegación y la jurisdicción administrativa de la navegación; la formación, capacitación y habilitación del personal de la Marina Mercante y habilitación del personal navegante en general; el régimen de los buques, embarcaciones y artefactos navales, el registro de matrícula y de la propiedad naval; la protección de la vida humana en el mar; la asistencia y salvamento marítimo y en las aguas de su jurisdicción; el con -

trol de averías y la lucha contra incendio en los puertos nacionales; la atención y dirección de los sistemas y servicios de comunicaciones para la seguridad de la navegación y en salvaguarda de la vida humana en el mar y ejercer la policía sobre cumplimiento de convenios internacionales de navegación y de las leyes de pesca y caza marítima.

23. Ejercer el servicio de policía de seguridad y judicial en las aguas navegables y en los puertos nacionales, con carácter exclusivo y excluyente; en las zonas de seguridad de frontera marítima y en las márgenes de los ríos navegables, al solo efecto de los delitos de competencia federal.
24. Cooperar mediante las unidades del sostén logístico de la Armada, en el fomento de los intereses marítimos y generales.
25. Ejercer las demás atribuciones que correspondan a la Armada por virtud de leyes especiales o que por su naturaleza se vinculen directa o indirectamente a la misma.

ARTICULO 15.- Compete al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea:

1. Intervenir en la preparación de los proyectos de leyes y decretos atinentes a la defensa nacional dentro de la órbita del Poder Ejecutivo en todo cuanto sea de la competencia o interés conjunto de las Fuerzas Armadas y en particular de la Aeronáutica Militar Argentina. Representar al Estado en el Aeroespacio, a los fines de la aeronavegación y defensa.
2. Ejercer las atribuciones relacionadas con la seguridad y desarrollo que establezcan las leyes correspondientes.
3. Participar en el Servicio Civil de Defensa en lo que sea de su competencia técnica.
4. Entender en la organización, preparación y empleo de

- la Fuerza Aérea inclusive las reservas que se le asignen, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto.
5. Entender en la administración, gobierno, justicia y disciplina de la Aeronáutica Militar.
 6. Entender en la distribución de las fuerzas de la Aeronáutica Militar sobre la base del Planeamiento Militar Conjunto.
 7. Proponer al Presidente de la Nación, el nombramiento de los Comandos y cargos superiores de la Aeronáutica Militar y entender en la designación de los restantes comandos y cargos.
 8. Formular y aplicar la doctrina para el empleo de las fuerzas de la Aeronáutica Militar.
 9. Dirigir la movilización, el sostén logístico y las comunicaciones de la Aeronáutica Militar de acuerdo con las normas de coordinación establecidas por el Planeamiento Militar Conjunto.
 10. Proponer al Poder Ejecutivo:
 - a) Las fuerzas de la Aeronáutica Militar para tiempo de paz y de guerra acorde con lo establecido en el Planeamiento Militar Conjunto.
 - b) La designación de los Comandantes de los Comandos Conjuntos y Específicos cuando pertenezcan a la Fuerza Aérea.
 - c) El otorgamiento de grados, recompensas y honores salvo aquellos cuya concesión le corresponde directamente con arreglo a la Constitución y las Leyes.
 11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los asuntos de competencia de la Aeronáutica Militar que tengan relación con la actividad de dicho Ministerio y que no afecten a la seguridad nacional.
 12. Entender en la movilización industrial correspondiente y la de aquellos establecimientos destinados a la producción de materiales y efectos particulares

- o de interés predominante de la Fuerza Aérea a cargo del Ministerio de Defensa que le sean asignados para tiempo de guerra acorde con el Planeamiento Militar Conjunto.
13. Promover en la población las actividades tendientes a mantener o a desarrollar en ella aptitudes necesarias para las operaciones aéreas de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad.
 14. Participar en los estudios tendientes al desarrollo de la infraestructura y los sistemas de transporte y comunicaciones de interés para la Aeronáutica Militar y promover el desenvolvimiento y/o ejecutar aquellos que convengan a sus necesidades, acorde con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad.
 15. Participar en el desarrollo y fomento de las industrias, investigaciones y experimentaciones necesarias para la producción, desarrollo y perfeccionamiento de materiales, equipos y efectos para la Fuerza Aérea o de su interés predominante, acorde con las políticas establecidas por el Ministerio de Defensa.
 16. Ejercer la policía aeronáutica de seguridad en su jurisdicción.
 17. Estudiar, preparar y ejecutar acorde con el Planeamiento Militar Conjunto, todas las actividades, operaciones y medios defensivos, activos y pasivos, relacionados con el empleo del espacio aéreo, para la realización de la guerra aérea estratégica y en cuanto interese a la defensa aérea de la Nación; colaborar en las operaciones de las otras fuerzas armadas.
 18. Realizar y autorizar la cartografía y publicaciones aeronáuticas para la navegación y seguridad del vuelo y desarrollar trabajos, estudios e investigaciones relacionados con las ciencias que hacen al empleo del espacio con fines de aeronavegación y defensa.

19. Proponer la política nacional de transporte aéreo y fiscalizar su cumplimiento.
20. Fiscalizar la aeronáutica civil, impulsando su desarrollo.
21. Ejercer el gobierno y administración en las zonas ocupadas por las guarniciones, bases aéreas, aeropuertos, aeródromos e instalaciones aeronáuticas nacionales, bajo su jurisdicción.
22. Ejercer el poder de policía en materia de circulación en el espacio; el establecimiento y operación de las comunicaciones; la meteorología y demás instalaciones y servicios para el apoyo y protección al vuelo.
23. Autorizar la realización de la infraestructura aeronáutica, habilitarla, registrarla y fiscalizarla.
24. Habilitar, registrar y fiscalizar el personal y el material para el sobrevuelo del territorio argentino, de acuerdo con la legislación y reglamentación correspondiente.
25. Organizar y realizar la búsqueda, asistencia y salvamento de aeronaves en peligro o accidentadas, inspeccionar los despojos de los accidentes aéreos e investigar y determinar oficialmente sus causas.
26. Asesorar sobre tipos y características del material de vuelo que adquieran las reparticiones nacionales, provinciales y privadas para la atención de sus necesidades a fin de propender a la mayor racionalización de los materiales.
27. Ejercer las demás atribuciones que correspondan a la Aeronáutica Militar en virtud de leyes especiales o que por su naturaleza se vinculen directa o indirectamente a la misma.

ARTICULO 16.- Compete a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad:

1. Promover y desarrollar en la población una conciencia que se proyecte hacia su participación efectiva en la vida comunitaria.

2. Coordinar e integrar, mediante la organización local, regional y nacional las actividades gubernamentales y privadas referidas a la acción comunitaria.
3. Elaborar, ejecutar y administrar programas de organización y desarrollo de comunidades sobre la base del planeamiento nacional y proveer asesoramiento en la materia.
4. Promover la integración de las comunidades rurales y urbanas afectadas por los procesos de industrialización y urbanización coordinando su acción con otras Secretarías de Estado, gobiernos provinciales y municipales.
5. Atender a la promoción, integración y asistencia de los grupos aborígenes.
6. Promover y ejecutar la política nacional de la familia fomentando y coordinando las iniciativas privadas con la acción del Estado.
7. Promover y realizar estudios psico-sociales sobre la familia, que permitan la adopción de medidas acordes con las variaciones que ésta experimente en su nivel de vida, costumbre, distracciones y empleo del tiempo libre.
8. Propiciar la creación de un marco normativo que permita prestar adecuada atención al núcleo familiar como totalidad bio-psicosocial.
9. Promover la educación familiar tendiendo a lograr la estabilidad de la familia y su adaptación a las especiales características de la vida moderna.
10. Intervenir en la formación de educadores familiares, coordinando su acción con las Secretarías de Estado competentes.
11. Entender en la protección integral del menor ejecutando las medidas tendientes a la orientación y protección de la minoridad coordinando la acción del Estado con las iniciativas privadas.
12. Promover la protección del derecho al estudio y vigi

lar el trabajo de la minoridad, en coordinación con las Secretarías de Estado de Cultura y Educación y de Trabajo.

13. Asegurar la protección de la mujer y elevar su condición a través de programas coordinados que contemplen los problemas específicos de su situación social.
14. Ejecutar la política de protección a la vejez que - contemple su bienestar económico, esparcimiento e integración funcional en el seno de la familia y en asociaciones propias de su edad.
15. Promover la utilización de las modernas técnicas de readaptación de delincuentes y personas o grupos de - conducta desviada y asocial, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes; propiciando, además, la formación de profesionales especializados en dichas técnicas.
16. Ejecutar la política del Estado en materia de asis - tencia social contemplando las situaciones individua les y colectivas.
17. Propiciar la participación de la población en los as - pectos sociales, coordinando la acción de las entida - des privadas de bien público y la del Estado a fin - de obtener el más adecuado empleo de los medios dispo nibles y su orientación hacia los programas de desa - rrollo comunitario.
18. Promover el desarrollo de las mutualidades y obras - sociales, efectuando su registro y supervisión. Coor dinar con los Comandos en Jefe y Secretarías de Esta - do competentes las prestaciones de las mutualidades y obras sociales.
19. Entender en la promoción y desarrollo de cooperati - vas y en su registro y fiscalización, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.
20. Entender en lo concerniente al deporte, la recreación y el turismo social, en coordinación con los organis

mos públicos y privados correspondientes.

21. Asignar y distribuir los medios destinados a subsidiar y subvencionar a las instituciones públicas y privadas de bienestar social y fiscalizar el uso de los mismos.
22. Promover la formación y capacitación de técnicos y profesionales de servicio social dirigiendo la acción que realiza el Estado y orientando y coordinando las realizadas por instituciones privadas con el objeto de alcanzar fines comunes.
23. Reglamentar y fiscalizar el ejercicio de las actividades profesionales vinculadas con la asistencia social.

ARTICULO 17.- Compete a la Secretaría de Estado de Seguridad Social:

1. Garantizar operativamente un régimen de seguridad social que contemple la cobertura de las contingencias vitales, mediante prestaciones en especie y económicas, ejecutando las políticas programadas de seguridad de la familia, del trabajo, de la vejez y de la salud.
2. Programar, organizar y poner en funcionamiento el sistema de seguridad social, propendiendo a que los sectores interesados de la comunidad participen en la gestión del sistema previa verificación de su factibilidad financiera y funcional; y administrar los regímenes existentes, coordinando sus cometidos con los regímenes especiales.
3. Promover y supervisar los regímenes complementarios del sistema de seguridad social.
4. Supervisar el funcionamiento del sistema de seguridad social mediante los organismos de fiscalización específicos y coordinar la regulación del mismo con el ordenamiento jurídico nacional.
5. Esclarecer y educar la opinión pública acerca de los

principios, mecanismos y goce de las prestaciones de la seguridad social.

6. Promover el perfeccionamiento de la legislación en la materia de su competencia.
7. Cuidar la integridad de derechos personales de los beneficiarios de la seguridad social.
8. Promover la formación y la capacitación de los técnicos y profesionales de seguridad social.
9. Reglamentar y fiscalizar el ejercicio de las actividades profesionales vinculadas con la seguridad social.
10. Programar la reciprocidad e integración con los sistemas de seguridad social de otros países.
11. Intervenir en la homologación de cláusulas de convenciones colectivas, sobre regímenes complementarios de seguridad social, en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo.
12. Intervenir en materias de seguridad del trabajo, en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo.
13. Intervenir en lo relativo al pleno empleo coordinando el sistema de seguridad social con la acción de la Secretaría de Estado de Trabajo.
14. Coordinar con la Secretaría de Estado de Salud Pública las prestaciones del seguro de salud.

ARTICULO 18.- Compete a la Secretaría de Estado de Salud Pública:

1. Ejecutar la política sanitaria nacional y asesorar técnicamente en materia de salud.
2. Mantener la cooperación técnica con organismos internacionales en materia de salud.
3. Promover la capacitación de profesionales de las ciencias médicas y disciplinas afines.
4. Promover, a nivel de las universidades, la formación de técnicos especializados en salud pública, administración sanitaria y hospitalaria, enfermería y

todos los niveles, ingeniería y odontología sanitaria, educación sanitaria, estadísticas de salud y hospitalarias, psicología, terapistas ocupacionales y toda otra actividad de colaboración con la medicina.

5. Promover la investigación científica aplicada a la salud.
6. Desarrollar una conciencia sanitaria en la población a través de los organismos técnico-educativos pertinentes y promover la participación de la comunidad organizada en la realización de los programas.
7. Promover la educación sanitaria a través de las escuelas primarias, secundarias y especiales para - crear desde la niñez conciencia sanitaria en la población.
8. Realizar la reestructuración hospitalaria, adecuando la infraestructura a los progresos técnico-administrativo-ciéntíficos y a la programación establecida, coordinando la acción con los establecimientos sanitarios privados.
9. Normalizar y actualizar la información estadística de hechos vitales y sanitarios en los diferentes niveles.
10. Promover y asegurar una adecuada protección integral de la salud, especialmente de la madre y del niño, del escolar, del adolescente y del anciano, coordinando las acciones de los organismos públicos y privados.
11. Combatir las enfermedades evitables y degenerativas, mediante técnicas médicas y sanitarias.
12. Entender en la protección y recuperación de la salud mental y en la readaptación y reeducación de los inválidos físicos e infradotados.
13. Fiscalizar todo lo atinente a la elaboración, distribución, comercialización, expendio y fijación de precios de los productos medicinales, biológicos, -

drogas, hierbas medicinales y dietéticas, y la aplicación del arancel farmacéutico, como así también la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración, distribución y uso de los productos insecticidas y plaguicidas, de tocador, aguas minerales y del material e instrumental de aplicación médica. Coordinar su acción con las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

14. Entender en la atención médica del educador y el educando en todos los ciclos de la enseñanza, en coordinación con la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.
15. Asegurar las prestaciones de salud para el indigente.
16. Asegurar la defensa sanitaria de fronteras, puertos, aeropuertos y la fiscalización médica de la inmigración.
17. Entender en la medicina del deporte.
18. Programar medidas de saneamiento ambiental y contra reservorios animales y vectores y establecer las coordinaciones correspondientes.
19. Reglamentar y fiscalizar el ejercicio de las profesiones vinculadas con la salud.
20. Promover el perfeccionamiento de la legislación en materia de salud, de los códigos sanitarios y bromatológico y fiscalizar su cumplimiento; colaborar con las provincias y municipalidades en la legislación sanitaria.
21. Fiscalizar las prestaciones que hacen a la salud a cargo de las obras sociales, mutualidades y entidades similares dependientes de los organismos nacionales y entes autárquicos.
22. Intervenir en la implementación de un seguro de salud para toda la población en coordinación con la Secretaría de Estado de Seguridad Social.
23. Entender en lo relativo a la salud del trabajador, en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo.

24. Intervenir en lo referente a higiene y salubridad de las realizaciones urbanísticas de la comunidad, en coordinación con la Secretaría de Estado de Vivienda.
25. Propiciar y participar en la asignación y fiscalización de la ayuda crediticia a entidades privadas que ejerzan acciones de salud en los cometidos que se dispongan en la programación sanitaria.
26. Entender en la planificación, proyecto y construcción de los edificios requeridos por los servicios de su jurisdicción y realizar trabajos de conservación, modificación y ampliación de los edificios existentes o de aquellos que sean construidos con participación directa de los cuerpos intermedios.

ARTICULO 19.- Compete a la Secretaría de Estado de Vivienda:

1. Ejecutar la política de la Nación en materia de vivienda.
2. Programar los planes habitacionales a fin de resolver las demandas críticas.
3. Intervenir en la adopción de medidas para que las migraciones externas e internas se distribuyan funcionalmente dentro de los conglomerados urbanos y rurales, coordinando su acción con las Secretarías de Estado competentes.
4. Crear centros habitacionales próximos a las fuentes de trabajo, interviniendo con las Secretarías de Estado competentes en la adecuación de las vías y medios de comunicación correspondientes.
5. Coordinar en la ejecución la acción del Estado Nacional, de las provincias y de los municipios, en lo concerniente a la aplicación de los planes de vivienda y al planeamiento urbano.
6. Programar y coordinar con los Comandos en Jefe y las Secretarías de Estado competentes los proyectos y obras de infraestructura y equipamiento relacionados con los núcleos habitacionales a crearse.

7. Entender en el registro, análisis, valoración y aprobación de materiales, elementos, técnicas y sistemas constructivos de posible utilización en la realización de las obras correspondientes a los planes establecidos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas.
8. Promover y canalizar el ahorro para financiar los planes de vivienda que se formulen, fiscalizar dichos planes y el mecanismo de financiación correspondiente.
9. Proponer el establecimiento de sistemas de préstamo que faciliten el acceso a la vivienda de los sectores de la población más necesitados.
10. Fiscalizar el desarrollo de los sistemas privados de financiación de vivienda y fomentar la creación de sociedades cooperativas u otras instituciones sin fines de lucro y estimular los planes habitacionales de asociaciones profesionales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.
11. Promover la capacitación de los profesionales vinculados específicamente con la vivienda y el urbanismo.
12. Promover la formación de auxiliares de la construcción en las distintas especialidades.
13. Reglamentar y fiscalizar el ejercicio de la actividad profesional vinculada con la vivienda.
14. Asesorar en lo relativo a la ley de locaciones urbanas y el perfeccionamiento de una legislación orgánica sobre locaciones y vivienda, en relación con las necesidades de la comunidad.
15. Intervenir en lo relativo al saneamiento ambiental e higiene en las realizaciones urbanísticas, coordinando su acción con la Secretaría de Estado de Salud Pública.
16. Entender en lo relativo a la ejecución de planes de vivienda que se realicen con la participación de entidades internacionales e intervenir en las negocia-

ciones al efecto, coordinando su acción con los organismos del Estado que correspondan.

17. Entender en la legislación y normas reglamentarias - destinadas al cumplimiento de las competencias propias.

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario de la presente ley y establecerá asimismo - la reubicación de los organismos pertinentes, cuando correspondiere.

ARTICULO 21.- Derógase la Ley N° 16.985 (°), los artículos 37 y 38 de la Ley N° 16.956 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 22.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda

(°) Ver Digesto Administrativo N° 2659.-

ACTO: DECRETO Nº 3.638/67.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - PAGOS - FACTURAS -
GIA ELECTRICA - COMBUSTIBLES



Buenos Aires, 23 de mayo de 1967.-

Visto el expediente Nº 41.936/65 del registro del -
ex-Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública (Se-
cretaría de Hacienda Nº 57/66 D.C.F.), en el cual el -
Servicio Administrativo de dicho Departamento de Estado
propone el dictado de un decreto por el que se establez
ca un régimen que siendo compatible con la Ley de Conta
bilidad, agilite la liquidación y pago de facturas por
prestación de renglones y/o servicios con dependencias
públicas, y

CONSIDERANDO:

Que frente a dicho planteo, cabe distinguir entre -
las contrataciones que quedarían comprendidas en la me-
dida propuesta, a saber: por una parte, se encuentran a
quéllas que se realicen por la prestación de servicios
públicos (suministros de energía eléctrica, de gas, de
combustibles, servicios sanitarios, de transporte, etc.)
que constituyen contratos de aprovisionamiento y servi-
cios comunes e imprescindibles, donde las condiciones -
básicas de la prestación y su precio están prefijados y
por otra, las que aún cuando se convengan con reparti-
ciones o empresas estatales, no participan de dichas ca
racterísticas e incluso están sujetas a acuerdos previos

de precios y condiciones;

Que con respecto a las primeras se trata de verdaderos contratos de adhesión, en los cuales el "consentimiento" - es tácito y su perfeccionamiento se produce con la sola - prestación y aceptación del servicio, lo que hace innecesario cualquier aprobación previa a su liquidación y pago;

Que en el caso de las segundas, basadas en el artículo 56º, inc. 3º, ap. 1) de la Ley de Contabilidad, su tramitación se encuentra reglada en cuanto a las respectivas autorizaciones y aprobaciones por los límites que, con ajuste a las disposiciones de los artículos 57º y 58º establece - dicho texto legal;

Que llamado a opinar el Tribunal de Cuentas de la Nación, ha manifestado que el problema quedaría solucionado por vía de reglamentación del artículo 29º de la Ley de - Contabilidad;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

ARTICULO 1º.- Incorpórase a la reglamentación de la Ley de Contabilidad, aprobada por decreto N° 13.100/57(*) el siguiente artículo:

"Artículo 29.- Los servicios administrativos (Dirección de Administración u Organismos que hagan sus veces) liquidarán y abonarán directamente, previo las comprobaciones y resguardos consiguientes, las facturas correspondientes a suministros y servicios de energía eléctrica, gas, teléfonos, servicios sanitarios, transportes, combustibles y otros de índole semejante, cualquiera que fuera su monto, cuando respondan a tarifas y precios corrientes en las respectivas empresas que cumplan las prestaciones".

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el -

(*) Ver Digesto Administrativo N° 487.-

señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el se
ñor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Direc-
ción Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría
de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Francisco R. Aguilar.



ACTO; LEY Nº 17.290.-

MATERIAS; JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 23 de mayo de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (º),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Fijase en la suma de trece mil pesos mensuales el importe mínimo de las jubilaciones ordinarias íntegras y por invalidez, y en diez mil pesos mensuales el importe mínimo de las jubilaciones ordinarias reducidas, por cesantía y por retiro voluntario, otorgadas y a otorgarse por las cajas nacionales de previsión a los beneficiarios comprendidos en las disposiciones de la Ley 14.499 (").

ARTICULO 2º.- Fijase en la suma de diez mil pesos mensuales el importe mínimo de las pensiones derivadas de jubilaciones ordinarias íntegras y por invalidez, y en la suma de ocho mil pesos mensuales el importe mínimo de las demás pensiones, otorgadas y a otorgarse por las cajas nacionales de previsión a los beneficiarios comprendidos en las disposiciones de la Ley 14.499.-

(º) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 621.-

//=-

ARTICULO 3º.- Quedan excluidos de los mínimos establecidos en los artículos anteriores los beneficiarios de las Cajas Nacionales de Previsión para Trabajadores Rurales, los de la Sección Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, y los de las prestaciones comprendidas en el artículo 4º del decreto N° 1.958/55.

Fíjase en la suma de ocho mil quinientos pesos mensuales el importe mínimo de las jubilaciones, y en la suma de seis mil quinientos pesos mensuales el importe mínimo de las pensiones, otorgadas y a otorgarse por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales.

Fíjase en la suma de ocho mil quinientos pesos mensuales el importe mínimo de las jubilaciones, y en la suma de seis mil quinientos pesos mensuales el importe mínimo de las pensiones, otorgadas y a otorgarse por la Sección Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles.

Fíjase en la suma de siete mil pesos mensuales el importe mínimo de las jubilaciones, otorgadas y a otorgarse a los beneficiarios comprendidos en el artículo 4º del decreto N° 1.958/55, y en seis mil pesos mensuales el importe mínimo de las pensiones otorgadas y a otorgarse, derivadas de esas jubilaciones.

ARTICULO 4º.- Fíjase en la suma de diez mil pesos mensuales el importe mínimo de las jubilaciones ordinarias, en la suma de siete mil quinientos pesos mensuales el importe mínimo de las jubilaciones por invalidez, y en la suma de siete mil quinientos pesos mensuales el importe mínimo de las pensiones, otorgadas y a otorgarse por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes.

ARTICULO 5º.- Queda excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior los beneficios comprendidos en las disposiciones del decreto N° 12.689/60, modificado por decreto número 1.438/65.

Fijase en la suma de seis mil pesos el haber mensual de los beneficios acordados y a acordarse por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes, de conformidad con las disposiciones del decreto N° 12.689/60, modificado por decreto N° 1.438/65.

La erogación que demande el pago de los aumentos dispuestos en el párrafo precedente, será atendida con recursos de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores In de pe nd ie nt es.

ARTICULO 6°.- Fijase en la suma de trece mil pesos mensuales el importe mínimo de las jubilaciones, y en la suma de diez mil pesos mensuales el importe mínimo de las pensiones, otorgadas y a otorgarse por la Caja Nacional de Previsión para Em pr es ar io s.

ARTICULO 7°.- Fijanse para las prestaciones otorgadas y a otorgarse por la Caja Nacional de Previsión y Seguridad Social para Profesionales, los siguientes importes mínimos:

- a) Prestación ordinaria y retiro por invalidez: trece mil pesos mensuales;
- b) Pensión derivada de prestación ordinaria y de retiro por invalidez: diez mil pesos mensuales;
- c) Prestación extraordinaria: ocho mil quinientos pesos mensuales;
- d) Pensión derivada de prestación extraordinaria: seis mil quinientos pesos mensuales;
- e) Jubilación ordinaria y por invalidez en los términos de la Ley N° 14.397: siete mil pesos mensuales;
- f) Pensión derivada de jubilación ordinaria y por invalidez en los términos de la Ley N° 14.397: seis mil pesos mensuales.

ARTICULO 8°.- El haber de las prestaciones fijado en los artículos anteriores absorbe las bonificaciones o suple-

mentos establecidos por otras disposiciones legales, hasta la concurrencia con el monto mínimo dispuesto para las jubilaciones y pensiones por la presente ley.

ARTICULO 9°.- Los haberes mínimos establecidos en la presente ley entrarán a regir a partir del 1° de junio de 1967.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez.

ACTO: RESOLUCION Nº 79/67 - C.N.C.de Obras Púb

MATERIAS: REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS

PUBLICAS - OBRAS PUBLICAS



Buenos Aires, 19 de abril de 1967.-

Atento a que el Reglamento del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, actualmente en vigencia, aprobado por decreto Nº 12.180/65 del 31 de diciembre de 1965 (Bol. SEOP Nº 4529), en su artículo 29º establece que este Consejo periódicamente fijará el monto máximo hasta el cual no es requisito indispensable la inscripción en el mencionado organismo para intervenir en licitaciones de obras o trabajos regidos por la Ley Nº 13.064 de Obras Públicas; y

TENIENDO EN CUENTA:

Que las variaciones de costos producidas con posterioridad a la fecha en que fue establecida la cantidad de m\$n. 12.000.000,00, por resolución Nº 61 de este Cuerpo de fecha 2 de marzo de 1966, motivan la actualización de la misma;

Por todo ello y de acuerdo a lo determinado por los artículos 10º, inciso m) y 29º de la reglamentación aludida;

EL CONSEJO DEL REGISTRO NACIONAL
DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

R E S U E L V E ;

- 1°.- Déjase sin efecto la resolución N° 61 que este Cuerpo dictara oportunamente con fecha 2 de marzo de 1966.
- 2°.- Fijase en QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$.n. 15.000.000,00) el monto máximo hasta el cual no es requisito indispensable la inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas para intervenir en licitaciones de obras o trabajos regidos por la Ley 13.064 de Obras Públicas, cuyo monto y plazo determinan, de acuerdo con el artículo 23°, capacidades anuales inferiores al citado monto.
- 3°.- Déjase constancia en Actas, por la Secretaría Ejecutiva dése amplia publicidad y difusión a la presente Resolución y fecho; archívese.-

Fdo.: Ing° LEOPOLDO R. FERNANDEZ
Ing° ALBERTO J. ABERASTAIN
Ing° ENRIQUE L. BANCHS
Ing° ENRIQUE A. CONTE GRAND
Ing° S. CASIMIRO CIBRIAN
Ing° OSCAR TERREVAZZI
Ing° HIPOLITO FERNANDEZ GARCIA.

ACTO; RESOLUCION del T.C.N. Nº 1.416/67.-



MATERIAS; PRESUPUESTO - FISCALIZACION - DELEGACIONES

Buenos Aires, 18 de mayo de 1967.-

Visto lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 17.130 (') y

CONSIDERANDO;

Que es necesario dictar normas que fijen los procedimientos a observar con carácter general por las representaciones de este cuerpo que deben practicar las verificaciones que contempla la disposición legal invocada;

Que asimismo corresponde determinar las constancias mínimas que tendrán que contener los informes que dichas representaciones envíen al Tribunal de Cuentas en relación con la labor cumplida;

Que la naturaleza de la verificación de que se trata y la circunstancia de que la misma habrá de realizarse con posterioridad a la concreción de los actos materia del control, hacen aconsejable que aquellos informes se produzcan trimestralmente;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E ;

ARTICULO 1º.- Las verificaciones emergentes de lo establecido por el artículo 16 de la ley 17.130 se efectua-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2708.-

//-

rán, en general, por muestras selectivas de las operaciones y de la documentación original, y particularmente sobre aquellos rubros o cuentas contables que por su denominación o características de funcionamiento puedan admitir la afectación de erogaciones que deben ser atendidas con partidas del respectivo presupuesto administrativo.

Dichas verificaciones serán de carácter integral cuando la naturaleza o reiteración de las transgresiones comprobadas así lo justifiquen.

ARTICULO 2º.- Los representantes del Tribunal de Cuentas que tengan a su cargo esta fiscalización están autorizados para requerir de los organismos correspondientes todas las informaciones y documentación que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 3º.- Dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada trimestre las representaciones de que se trata enviarán a la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías un informe con el detalle de las verificaciones efectuadas, de sus resultados y de las aclaraciones solicitadas con indicación expresa de cuáles no fueron proporcionadas.

La primera información, que corresponderá a los dos primeros trimestres del ejercicio 1967, deberá ser remitida antes del 31 de julio próximo.

ARTICULO 4º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las representaciones harán conocer de inmediato al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Dirección General de Delegaciones y Fiscalías, cualquier transgresión advertida que, por su naturaleza, requiera la intervención del cuerpo.

ARTICULO 5º.- Dése por Digesto Administrativo, comuníquese y archívese.-

DAMIAN FIGUEROA - Wifredo Dedeu - Luis Pedro Picardo - José M. Fernández Fariña - Antonio M. Pérez Arango - César Aguirre Legarreta - Secretario.

ACTO: FALLO del 24.10.66 (1)

MATERIAS: ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - CESANTIAS



- 1.- Es ilegítimo el decreto que dispone la cesantía del recurrente en virtud de una causal -negligencia en el cumplimiento de sus funciones- que el decreto-ley 6666/57 (1) no autoriza.
- 2.- Es ilegítimo el decreto que dispuso nuevamente la cesantía del recurrente en virtud de determinada causal del estatuto, si fue dictado después de haberse agotado la competencia del Poder Ejecutivo por cuanto aquél ya no pertenecía a la Administración - por obra de un decreto anterior de remoción.

CNFed., SALA CONTENCIODADMINISTRATIVO, octubre 24-1966.-
Do Campo, Antonio.

2a. Instancia.- Buenos Aires, octubre 24 de 1966.-

Considerando: 1º.- Que por decreto 1211 del 18 de febrero de 1966, modificado por el 1600, de fecha 4 de marzo siguiente, fue dejado cesante Antonio Do Campo del cargo (clase D, grupo III) que desempeñaba como inspector en la Dirección General de Policía del Trabajo, dependiente del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2º.- Que contra los actos interpuso el interesado el re
(1) Ver Rev. LA LEY del 19.4.67 - Pág. 4.-
(2) Ver Digesto Administrativo Nº 254.-

curso del art. 24 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley n° 6.666/57, lo que trajo las actuaciones a conocimiento del tribunal.

Para apoyar sus pretensiones, alega ser ilegítimo el decreto n° 1.211/66, pues únicamente le imputó negligencia en el desempeño de sus funciones, que no es causal de cesantía según así lo dispone el art. 36 del Estatuto, en su inc. d).

Piensa ser también nulo el acto de su separación por haber prescindido por completo de lo que surge de las actas de inspección por él labradas, que constituyen verdaderos instrumentos públicos y hacen plena fe mientras no se declare judicialmente su falsedad. Para formular las imputaciones de negligencia -agrega- necesariamente se ha debido prescindir de la fuerza probatoria de dichas actas. Es muy posible -continúa diciendo- que cuando concurrió, la su pervisión haya comprobado infracciones inexistentes a la fecha en la cual efectuara él la inspección.

Alega, asimismo, haberse violado el derecho de defensa al no recibirse la declaración de un testigo que ofreciera y mediante cuyo testimonio se proponía acreditar "que los elementos de control compulsados por la supervisión tiempo después de mi inspección, no se hallaban rubricados por el ministerio y fueron examinados contra el consentimiento del representante legal de la firma inspeccionada, que no estaba obligada a exhibirlos"; elementos que él no podía exigir se le mostraran ni siquiera podía adivinar su existencia.

Al decreto n° 1.600/66 lo ataca -además de por los motivos ya expresados- por haberse dictado luego de extinguir se la relación de empleo que lo ligaba con la Administración, faltando así el presupuesto básico para poder ejercitar el poder disciplinario. Además, agrega, respecto de la nueva causal invocada por este decreto (arts. 6°, inc. b);

37, inc. h) del Estatuto) no fue oído ni pudo defenderse, lo que reputa violatorio del punto 13 de la reglamentación del art. 41 del Estatuto y del art. 18 de la Constitución Nacional.

Se queja, por último, de no haberse tomado en cuenta su alegato de defensa y la prueba de descargo.

3º.- Que resulta exacto lo expuesto por el recurrente - respecto del decreto 1211/66, pues en su art. 1º dispone dejarlo cesante "por haber incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, señalada en el art. 36, inc. d) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional".

Dicha causal, según el propio texto de la disposición citada, sólo autoriza las sanciones de apercibimiento, - suspensión hasta de un mes, postergación en el ascenso y retrogradación de categoría en el empleo (art. 34, incs. a), b), c) y d).

Ahora bien, este decreto fue notificado a Do Campo el día 1º de marzo del corriente año, como se comprueba con la diligencia manuscrita y firmada por él al pie de la copia obrante a fs. 264. Desde ese momento terminó la competencia administrativa para modificar de oficio, en perjuicio del interesado, un acto que había creado el de recho a su favor del control judicial. Tanto más si se tiene en cuenta que no se trata de un mero error material, pues el instructor en su informe de fs. 188/205 encuadró la conducta del imputado en el mismo precepto de la ley, cuyo informe hizo suyo la Dirección General de Asuntos - Jurídicos del Ministerio a fs. 206. Además, las opiniones en la Junta de Disciplina estuvieron divididas: tres votaron por la cesantía fundada en los arts. 37, inc. h) y 6º, inc. b) del Estatuto, y dos por una suspensión de 30 días, invocando el precepto que se consignó en el decreto 1211.

4º.- Que lo dicho precedentemente basta para declarar ilegítimos ambos decretos. El primero por haber fundado -

la cesantía en una causa que no la autoriza y el segundo porque se dictó después de haber agotado su competencia el Poder Ejecutivo.

A mayor abundamiento cabe señalar que Do Campo fue objeto de 16 imputaciones, de las cuales sólo siete se tuvieron por acreditadas por el instructor, la Junta de Disciplina y los decretos de marras. Además, esas siete faltas resultan correctamente calificadas cuando se las considera las simples negligencias que menciona el artículo 36, inc. d) del Estatuto y, en cambio, parece desproporcionado tratarlas como inobservancia de "una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige" (art. 6°, inc. b), tal como lo hizo el decreto n° 1.600/66 a los efectos de que cayeran en las previsiones del art. 37, inc. h) del Estatuto. Se trató de deficiencias en las inspecciones practicadas por Do Campo en distintos establecimientos, en las que no observó en algún caso que los libros de control estaban atrasados, en otro que trabajaba un menor (que pudo estar ausente en el momento de su inspección), en otro que se ocupaba a jubilados y gente nueva y no efectiva (cabe lo dicho anteriormente), en otro no advertir la presencia de 31 obreros que no figuraban en la planilla de horarios (ídem), etcétera.

Por tanto y en virtud de las consideraciones expuestas, se declara la ilegitimidad de los decretos 1211 y 1600, de fechas 18 de febrero y 4 de marzo del año en curso, disponiéndose la reincorporación de Antonio Do Campo en los términos del art. 27 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley 6666/57.-

HORACIO H. HEREDIA - Juan C. Beccar
Varela - Adolfo R. Gabrielli
(Sec.: Carlos R. Senestrari)



ACTO; FALLO del 1º. 3.67 (').-

MATERIAS; ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - CESANTIAS - EXONERACIONES - REINCORPORACIONES

- 1.- El control de legalidad que prevé el art. 24 del decreto-ley 6.666/57 ("), supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que se configuren los hechos en forma adecuada y se ajusten las sanciones al texto legal.
- 2.- Aunque por vía del control de legalidad que instituye el art. 24 del decreto-ley 6.666/57 se revocque la exoneración dispuesta, no se sigue de ello que deba ordenarse la reincorporación del agente separado si la sentencia llega a la conclusión de que existieron infracciones que autorizan a que se lo deje cesante, según sanción prevista en la ley.
- 3.- La desestimación de pruebas cuando son inconducentes para dirimir el pleito no constituyen agravio a la garantía constitucional de defensa.

CS, marzo 1-967.- Molinelli, Ernesto A.

Opinión del Procurador General de la Nación.

Las cuestiones vinculadas con la interpretación y aplicación de normas del decreto-ley 6.666/57 que se in

(') Ver Rev. LA LEY del 16.5.67 - Págs. 3/4.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 254.-

vocan justifican la intervención de V.E. en la instancia de excepción. Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja y decidir sobre el fondo del asunto por no ser necesaria mayor tramitación.

La sentencia recurrida declaró la ilegitimidad del decreto que había exonerado al doctor Ernesto A. Molinelli del cargo que desempeñaba en el Instituto Nacional de Microbiología, dependiente del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, pero por aplicación de la doctrina de esa Corte de Fallos, t. 259, p. 266 no hizo lugar a su reincorporación por considerar existía causa suficiente para decidir su cesantía. En tal sentido, consideró que la conducta del ex agente configuró el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 6º, inc. a) del Estatuto, sancionado por el art. 37, inc. h), en razón de haber sido aquél el autor material de la inoculación de sustancias, cuya naturaleza manifestó ignorar, a enfermas internadas en el Hospital Neuropsiquiátrico de Mujeres.

Se agravia el apelante sosteniendo que el tribunal ha incurrido en exceso de jurisdicción al juzgar y calificar su conducta sustituyendo al Poder Ejecutivo al invocar una causal de separación que no fue tenida en cuenta por la Administración, vulnerando así el art. 25 del decreto-ley No 6.666/57; por no haber aplicado el art. 6º, inc. d) del Estatuto que, a su juicio, rige el caso y por haberse prescindido de una declaración testimonial vinculada con las órdenes que, afirma, recibió.

El primer agravio no es atendible, toda vez que como V. E. lo declaró en el precedente citado, el control de legalidad (art. 24) supone el de la debida aplicación del Estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente como también que las sanciones se ajusten a su texto y que el efecto de la sentencia importa sustituir a la Administración en lo que es propio de sus deberes disciplinarios, o sea la remoción del agente incurso en una de las causales de cesantía a que alude el art. 37 del referido decreto-ley (consid. 6º).

El segundo agravio no puede tampoco prosperar. En efecto, no discute el apelante los hechos que se le imputaron; alega solamente haber obrado en cumplimiento de órdenes superiores de acuerdo con la obligación que impone el art. 6º, inc. d) del Estatuto. Cabe señalar que, como acertadamente lo decide la cámara, ante la falta de prueba de que el ex agente conociese la naturaleza de las sustancias inoculadas, lo que agravaría su responsabilidad, no es admisible el proceder de un médico que hizo experimentos con enfermas mentales a las que inyectó sustancias desconocidas con las penosas consecuencias para la salud de aquéllas, de que da cuenta la sentencia apelada. Los hechos configuran evidentemente el incumplimiento del deber previsto por el art. 6º, inc. a), o sea la prestación del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia. Por lo demás, la solución adoptada tiene su fundamento en la doctrina del art. 902 del Código Civil, de aplicación al caso y sin que excuse la falta cometida el alegado deber de obediencia habida cuenta de la profesión del recurrente y la del superior, químico, como lo señala asimismo el a quo.

El último agravio invocado no es tampoco atendible. Ello, en razón de que la prueba testimonial a que alude el recurrente en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fue desestimada por el Tribunal por considerarla innecesaria y se vincula con la existencia de una orden que se afirma impartida y que aun así no excusaría la responsabilidad del interesado, dadas las conclusiones referidas anteriormente.

Por ello, la solución adoptada por la cámara se funda debidamente en la doctrina de V.E. citada y en las normas del Estatuto aplicadas y no es susceptible de la objeción de arbitrariedad que, tardíamente en la queja, introduce el apelante.

En consecuencia y toda vez que la garantía de la de

fensa en juicio carece de relación directa e inmediata en lo decidido, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser objeto de recurso.- Diciembre 13 de 1965. - RAMON LASCANO.

Buenos Aires, marzo 1° de 1967.-

CONSIDERANDO;

Que en el caso se plantea la interpretación del decreto-ley 6.666/57 y se aduce que se ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo que hace formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador General se declara mal denegado el recurso deducido a fs. 89/91 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación, que el pronunciamiento apelado, en tanto deja sin efecto la exoneración del recurrente, pero deniega su reincorporación, se ajusta a la doctrina del precedente de Fallos, t. 259, p. 266, en el que se declaró que el control de legalidad (art. 24, decreto-ley 6.666/57) supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y las sanciones se ajusten a su texto. Ello significa que, aun revocada la exoneración, no es necesario ordenar que se reincorpore al agente afectado, cuando la sentencia comprueba la existencia de infracciones que por sí solas autorizan a que se lo separe. En ese caso, el acto administrativo debe limitarse, en cuanto hubo exceso, para adoptar la resolución que adecuadamente corresponda. Nada impide, entonces, que se aplique la sanción prevista por la ley.

Que, por otra parte, también es jurisprudencia del tribunal que la desestimación de pruebas cuando son in-

conducentes para dirimir el pleito, no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que, por lo demás, la prueba a que alude el recurrente se vincula con la existencia de una orden que se habría impartido y que en modo alguno eximiría su responsabilidad, pues esta Corte comparte la conclusión de la sentencia en recurso en cuanto a la ineficacia de la alegación de la obediencia debida como eximente válida ante los hechos cometidos por el apelante.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Procurador General se confirma la sentencia apelada.-

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO - MARCO A.
RISOLIA - LUIS C. CABRAL - JOSE F. BI
DAU.

ACTO: RESOLUCION Nº 7.509/67.-

MATERIAS: DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
DESINFECCION DE LOCALES - NORMAS - PROHIBICIONES



Buenos Aires, 2 de junio de 1967.-

Visto el expediente Nº 50.505/67, en el cual el Departamento de Servicios Generales -a cuyo cargo se encuentra el cuidado, limpieza y atención de las instalaciones del Palacio de esta Secretaría de Estado-, denuncia los trastornos que ocasiona por parte de agentes de la misma, el uso indiscriminado de insecticidas en extremo poderosos, y

CONSIDERANDO:

Que los Servicios Generales citados efectúan, a pedido de cualquier dependencia que funcione en el edificio, la pertinente desinfección en días no laborables, a efectos de que las emanaciones del uso de estos elementos no ocasione molestias en otros ambientes, al desplazarse por las tuberías de aire acondicionado;

Que se hace necesario el dictado de una medida de carácter general que determine, en forma definitiva, el procedimiento a seguir sobre el particular;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

1º.- A partir de la fecha de la presente resolución, -

prohíbese por parte del personal que trabaja en dependencias que funcionan en el Palacio de la Secretaría de Estado de Hacienda, el uso por su cuenta de cualquier clase de insecticidas, desinfectantes, etc.-

- 2°.- Cuando existan necesidades de desinfección, esta circunstancia deberá ser avisada al Departamento de Servicios Generales, Oficina 210, quien adoptará sin demora las medidas correspondientes.-
- 3°.- A título de colaboración, se solicita el dictado de medidas similares a los Organismos que jurisdiccionalmente no se encuentren comprendidos en el Ministerio de Economía y Trabajo o Secretaría de Hacienda y posean sus dependencias y/o oficinas instaladas en el Palacio de la Secretaría de Hacienda.-
- 4°.- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al archivo.-

Fdo. OSVALDO J. TOVO.



ACTO: DECRETO Nº 3.786/67.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - COM-
PRA-VENTA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1967.-

Vistas las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO:

Que diversas reparticiones oficiales han propicia-
do la modificación del límite fijado por el inciso 1º
del artículo 56º de la Ley de Contabilidad (Decreto -
Ley Nº 23.354/56) en el sentido de adecuarlo a los ma-
yores costos de plaza;

Que la Dirección General de Suministros del Estado
expresa que a fin de conciliar el aumento del límite -
con la norma general establecida por el artículo 55º -
del mismo cuerpo legal, convendría autorizar la eleva-
ción a la suma de quinientos mil pesos moneda nacional
de curso legal (m\$n. 500.000.-);

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación al reque-
rírsele opinión, manifiesta que no tiene observación -
que formular, de resolverse la modificación de referen-
cia;

Que el artículo 143º de la ya citada Ley de Conta-
bilidad, autoriza al Poder Ejecutivo a modificar, con
carácter general, los límites que determinan varias de
sus disposiciones, entre ellas, la del inciso 1º del -

//-

artículo 56°;
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el inciso 1° del artículo 56° de la Ley de Contabilidad (Decreto-ley N° 23.354/56) en la siguiente forma:

"En licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de quinientos mil pesos moneda nacional de curso legal (m\$.n. 500.000.-)".

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena -
Francisco R. Aguilar.

ACTO: LEY Nº 17.301.-

MATERIAS: SECRETARIA DE DIFUSION Y TURISMO - PRESIDEN-
CIA DE LA NACION - TRANSFERENCIAS DE DEPENDEN-
CIAS



Buenos Aires, 6 de junio de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Transfiérense a la Secretaría de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación los siguientes organismos: Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión; Dirección Nacional de Turismo e Instituto Nacional de Cinematografía.

ARTICULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer el régimen de organización y funcionamiento de los organismos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda.

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-



ACTO: LEY Nº 17.303.-

MATERIAS: FONDO FIDUCIARIO DE PROMOCION Y ASISTENCIA
DE LA COMUNIDAD - SECRETARIA DE PROMOCION Y
ASISTENCIA DE LA COMUNIDAD

Buenos Aires, 7 de junio de 1967.

En el ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina ('),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- Créase el Fondo Fiduciario de Promoción y Asistencia de la Comunidad que actuará como persona jurídica de derecho privado.

ARTICULO 2º.- El Fondo Fiduciario tendrá el propósito de contribuir a la financiación de los proyectos y programas de promoción y asistencia de la comunidad encuadrados en el artículo 33 de la Ley nº 16.956 (").

ARTICULO 3º.- Autorízase al Fondo a efectuar las inversiones, adquisiciones, enajenaciones, construcciones, etc., y en general a adquirir derechos y contraer obligaciones, que sean necesarios para la ejecución de los

//-

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2644.-

programas y proyectos que la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad elabore de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 4°.- Los recursos del Fondo se integrarán:

- a) Con los bienes recibidos en calidad de herencias, - legados o donaciones y subsidios, siempre que las condiciones que se impongan se adecuen a lo preceptuado en el artículo 2° de la presente ley.
- b) Las rentas, intereses y reintegros de sus bienes y cualesquiera otra fuente de ingresos, tales como colectas o contribuciones colectivas.

ARTICULO 5°.- El Fondo abrirá una cuenta especial en el - Banco de la Nación Argentina donde se depositarán las sumas que perciba y sus recursos y sus cuentas se mantendrán por separado y aparte de los recursos y cuentas de la Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

ARTICULO 6°.- El Fondo estará administrado por una Comisión Honoraria, integrada por el Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, como Presidente, - cuatro representantes designados por el Secretario de Estado de dicha Secretaría y cuatro representantes de los aportantes. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado en el mismo carácter por el Subsecretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Los representantes de los aportantes serán nombrados - por el Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad entre los que mayores aportes hubieran realizado.

La Comisión Honoraria adoptará sus decisiones por el voto de la mayoría de representantes y el Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 7°.- Los miembros de la Comisión Honoraria durarán dos años en sus funciones o hasta la conclusión de los proyectos y programas financiados por el fondo creado por esta ley, por los cuales fueron nombrados, si ocurriera an

tes de dicho término.

Las designaciones podrán ser hechas por períodos sucesivos.

ARTICULO 8°.- La Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, podrá también contribuir al Fondo mediante la celebración de contratos especiales con personas físicas o jurídicas, asociaciones o fundaciones, que sólo tomen a su cargo la financiación de una parte a apropiada de los costos totales de un proyecto o programa elaborado por la Secretaría de conformidad con lo determinado por el artículo 2° de la presente ley; en tales casos en la contribución de dicha Secretaría se fijará el régimen particular a que deberá ajustarse el Fondo.

ARTICULO 9°.- La duración del Fondo será indeterminada y, en caso de disolución, la Comisión Honoraria designará un liquidador entre sus miembros; pagadas las deudas, el remanente de los bienes será aplicado a los fines que de termine el acto administrativo que dispuso su liquidación.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez



ACTO: LEY Nº 17.304.-

MATERIAS: PERSONAL - CONTRATADOS - APORTE JUBILATORIO

Buenos Aires, 7 de junio de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º.- El personal contratado por el Estado y por las empresas nacionales del Estado estará exento de las contribuciones establecidas en el artículo 4º, incisos 2º y 3º de la Ley 4.349 y disposiciones similares contenidas en otras leyes nacionales de previsión, cuando el plazo del contrato no exceda de seis meses, salvo que por renovación, prórroga o tácita reconducción del mismo contrato, o celebración simultánea o sucesiva de otro u otros contratos entre las mismas partes, se excediere ese plazo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Julio E. Alvarez

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-



ACTO: DECRETO Nº 3.921/67.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - SECRETARIA DE DI-
FUSION Y TURISMO - FUNCIONES - ORGANIZACION

Buenos Aires, 6 de junio de 1967.-

Visto la necesidad de reorganizar los servicios de
prensa y difusión de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional incorporar
a los órganos de prensa y difusión las actividades vin-
culadas estrechamente con los mismos: el fomento del
turismo, de la cinematografía y la explotación de las
emisoras de radio y televisión administradas por el Es-
tado;

Que en tal virtud, por la Ley Nº 17.271 (¹) se ex-
cluyeron tales funciones de las competencias particula-
res de las Secretarías de Estado respectivas;

Que por lo tanto, corresponde modificar el decreto
Nº 290/66 para crear la Secretaría de Difusión y Turis-
mo, en sustitución de la Secretaría de Prensa, y deter-
minar las nuevas funciones que se adjudican a la misma;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Modifícase el decreto Nº 290/66 en la si-
guiente forma: //-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2761.-

- 1.- Sustitúyese la denominación "Secretaría de Prensa" por la de "Secretaría de Difusión y Turismo", en los artículos 1º, 2º y 4º.
- 2.- Sustitúyese el Capítulo III del Reglamento Orgánico Anexo, por el Anexo I que forma parte del presente.

ARTICULO 2º.- Facúltase al Secretario de Difusión y Turismo a establecer dentro de su jurisdicción los niveles inferiores de estructura como así también su misión, dotación y funciones, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda.

A N E X O I

SECRETARIA DE DIFUSION Y TURISMO

Misión

Proporcionar al Presidente de la Nación el asesoramiento y colaboración necesarios en todas las medidas relativas a prensa, difusión y turismo, promoviendo las relaciones del gobierno nacional con la población.

Funciones

La Secretaría de Difusión y Turismo de la Presidencia de la Nación cumplirá las siguientes funciones:

- 1º.- Promover la divulgación de los planes y obras del gobierno con el fin de estimular en la población el sentido de responsabilidad común y su participación en el logro de los fines revolucionarios, desarrollando planes y programas de difusión sobre las noticias oficiales a transmitirse.
- 2º.- Mantenerse informada sobre toda noticia difundida por los medios de difusión nacionales y extranjeros.
- 3º.- Proporcionar la información oficial y facilitar a la prensa nacional y extranjera las fuentes de información.
- 4º.- Coordinar en la medida necesaria la información oficial que produzcan los distintos Ministerios y Organismos del Estado a fin de obtener la adecuada unidad de criterio.
- 5º.- Promover, orientar, controlar y coordinar la adecuada explotación de los servicios de radiodifusión y televisión de propiedad estatal, ten-

diendo a que los mismos sean instrumentos de di fusión de la cultura, las ciencias y las artes nacionales.

- 6°.- Fomentar y regular la actividad cinematográfica nacional teniendo en cuenta los aspectos industrial y artístico y propender a que la misma constituya un factor de difusión de la cultura, la historia y las bellezas naturales argentinas, tanto en el país como en el extranjero
- 7°.- Promover, orientar, controlar y coordinar el tu rismo en todos sus aspectos, organizando y realizando la propaganda adecuada dentro y fuera - del país, en forma tal que su acción asegure la valorización, estímulo y aprovechamiento de los elementos e intereses turísticos nacionales.
- 8°.- Planear el fomento de las regiones turísticas - tradicionales y el desarrollo de otras nuevas, estimulando la protección y difusión de sus valores.
- 9°.- Coordinar y centralizar la acción propia de la Secretaría con todos aquellos organismos públicos o privados que realicen actividades relacionadas con funciones de la misma.

Organización

Dirección Superior: a cargo de un funcionario que ten drá el título de Secretario de Difusión y Turismo. Otro funcionario que tendrá el título de Subsecretario de Difusión y Turismo colaborará con el anterior, coordinará las tareas dentro de la Secretaría y reemplazará al titular en caso de ausencia.

La Secretaría de Difusión y Turismo estará integrada por:

- 1°.- Dirección de Prensa.
 - 2°.- Dirección de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión.
 - 3°.- Dirección de Cinematografía.
 - 4°.- Dirección de Turismo.
 - 5°.- Dirección de Planes.
-

ACTO: DECRETO Nº 4.016/67.-



MATERIAS: MISIONES AL EXTERIOR - COMISIONES AL EXTERIOR

Buenos Aires, 7 de junio de 1967.-

Visto el decreto Nº 1.990 (¹) del 15 de marzo de 1965, y

CONSIDERANDO:

Que entre las medidas dispuestas por el mismo, el artículo 6º establece la intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, en los decretos que autorizan comisiones o misiones al exterior;

Que la experiencia ha demostrado que con dicha intervención se complica el trámite respectivo sin mayor necesidad, ya que la determinación del cumplimiento de tales comisiones o misiones no hace a la competencia específica de la Secretaría de Estado de Hacienda, sino que responde a la naturaleza o características de los servicios respectivos;

Que el propósito de lograr economías, perseguido por la disposición de que se trata, debe cumplirse al asignar las partidas presupuestarias como método racional para que los servicios puedan desempeñar sus cometidos;

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2303.-

Nota: En el Boletín Oficial del 16.6.67 se consignó erróneamente, como fecha del decreto Nº 1.990 la del 16.2.65, en lugar del 15.3.65, que es la que corresponde.

Por ello, atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 6° del Decreto número 1.990, del 15 de marzo de 1965, el que quedará redactado - en la siguiente forma:

"Artículo 6°.- A partir de la fecha del presente decreto, el envío de comisiones o misiones al exterior, como asimismo los traslados y designaciones de agentes de cualquier jerarquía y naturaleza, para prestar servicios fuera del país, deberán ser dispuestos por el Poder Ejecutivo".

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el - señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena -
Francisco R. Aguilar.

ACTO: LEY Nº 17.297/67.-

MATERIAS: INCOMPATIBILIDADES - JUBILACIONES



Buenos Aires, 23 de mayo de 1967.-

En ejercicio de las facultades legislativas conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1967, el término fijado por el artículo 1º del decreto-ley 13.755/62 (²).

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez.

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 1836.-

ACTO: LEY Nº 17.309/67.-

MATERIAS: PUBLICACIONES - PROHIBICIONES



Buenos Aires, 15 de junio de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Estatuto de la Revolución Argentina (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY :

ARTICULO 1º.- Prohíbese a toda publicación de carácter no oficial, el uso en su título, nombre o denominación y en los documentos que expida, de nombres o denominaciones de Ministerios, Secretarías de Estado, reparticiones oficiales, empresas estatales y entes autárquicos o descentralizados, o de cualquier otra expresión que pudiese inducir a error o confusión en cuanto a que se trate de una publicación oficial.

ARTICULO 2º.- Las publicaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán un plazo de treinta (30) días - para suprimir el uso o empleo de las expresiones prohibidas, vencido el cual, el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual procederá a la incautación de los ejemplares en infracción, a cuyo efecto podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

ARTICULO 3º.- El incumplimiento de lo prescripto en los artículos anteriores producirá la caducidad de la inscripción de la publicación infractora en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual así como la pérdida de la franquicia postal.

ARTICULO 4º.- La publicación infractora será también pasible de multa de m\$n. 5.000 a m\$n. 200.000 que aplicará el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual por cada infracción, con apelación dentro de los cinco (5) días, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital. El producto de las multas será destinado al Fondo Nacional de las Artes.

ARTICULO 5º.- La Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Intelectual fiscalizará el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda.



ACTO: LEY Nº 17.310/67.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 15 de junio de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el artículo 1º de la Ley 14.499 (²), inclusive - la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico, otorgarán las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Jubilación por edad avanzada;
- d) Pensión derivada de alguna de las prestaciones e numeradas en los incisos precedentes.

ARTICULO 2º.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Acrediten 30 años de servicios computables;
- b) Hubieran cumplido 60 años de edad los varones y 55 años de edad las mujeres.

ARTICULO 3º.- Los varones que durante el año 1967 hubie

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

(²) Ver Digesto Administrativo Nº 621.-

ran cumplido o cumplieren 53 años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los 59 años de edad; los que durante el mismo año hubieran cumplido o cumplieren 54 o más años de edad, tendrán derecho a ese beneficio a los 58 años de edad.

ARTICULO 4°.- Las mujeres que durante el año 1967 hubieran cumplido o cumplieren la edad requerida por las normas vigentes a la fecha de promulgación de esta ley para obtener jubilación ordinaria íntegra, o hubieran cumplido o cumplir^{en} 49 o más años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los 54 años de edad.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, a las personas comprendidas en regímenes que exijan para la jubilación ordinaria límites de edad superiores.

ARTICULO 5°.- El haber de la jubilación ordinaria se determinará en la forma y con los mínimos establecidos por las disposiciones actualmente en vigencia para la jubilación ordinaria íntegra.

ARTICULO 6°.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados, cualquiera sea su sexo, que hubieran cumplido 65 años de edad y acrediten 15 años de servicios computables como mínimo, con una prestación de servicios de por lo menos 5 años durante el período de 8 años inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

ARTICULO 7°.- El haber de la jubilación por edad avanzada se calculará a razón del 3,33 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicios computables.

Fíjase el monto mínimo de las jubilaciones por edad avanzada y de las pensiones derivadas de ese beneficio, a acordarse, en las sumas de diez mil y ocho mil pesos mensuales, respectivamente, salvo los beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales y de la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, para los cuales el monto mínimo de la jubilación por edad avanzada será de siete mil pesos mensuales, y el de la pensión derivada de ese beneficio, de seis mil pe

sos mensuales.

ARTICULO 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para elevar los mínimos de edad fijados en los artículos 2° y 6°, con carácter general o para determinados regímenes de previsión, cuando el aumento del índice de esperanza de vida lo justificare.

ARTICULO 9°.- Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, para establecer un régimen que adecue límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres, o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, declaradas tales por la autoridad nacional competente.

Hasta tanto entre en vigencia el régimen que el Poder Ejecutivo establezca de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, continuarán aplicándose en lo concerniente a requisitos para el logro de la jubilación ordinaria, determinación del haber de dicho beneficio con la salvedad del artículo 15 de esta ley, y aportes y contribuciones diferenciales, las disposiciones vigentes contenidas en los artículos 31 de la Ley 4.349, modificado por la ley 12.887; 8°, inciso b), de la Ley 13.076; 36 de la Ley 14.370; 62, penúltimo párrafo, del Decreto-Ley 14535/44, modificado por Ley 14.588; 49, inciso b), del Decreto-Ley 6.395/46, modificado por Ley 13.948, y 49 del Decreto-Ley 13.937/46; Leyes 13.534, 15.474, 16.611 y 16.835 y Decreto-Ley 9.505/45.

ARTICULO 10.- El haber de pensión será equivalente al 75% del beneficio que gozaba o le hubiera correspondido al causante. Se incrementará dicho haber en un 5% por cada hijo varón o mujer soltera, hasta los 18 años de edad, o incapacitados a cargo del causante, hasta el 100% de la jubilación del mismo.

La presente disposición será aplicable, también, a las pensiones cuyo derecho se hubiera originado con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 11.- El personal docente, directivo y técnico de inspección que haya estado al frente directo de grado durante un período computable mínimo, continuo o discontinuo, de 20 años en los establecimientos públicos o privados a que se refiere la Ley 14.473 y su reglamentación y hubiera dictado por lo menos 15 horas semanales de clases durante el período lectivo, tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 25 años de servicios y 55 de edad, cualquiera sea su sexo.

Cuando se acrediten servicios de los que se refiere el párrafo anterior y alternadamente otros servicios, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada clase de servicios, en la forma establecida por el artículo 52, apartado VIII del Decreto 8.188/59.

ARTICULO 12.- Aclárase el artículo 52, inciso c) de la Ley 14.473, en el sentido de que la jubilación parcial se otorgará a quien, desempeñando dos o más cargos docentes, pueda obtener jubilación ordinaria por alguno de ellos, y desee continuar desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

ARTICULO 13.- Las fracciones de tiempo que excedan de seis meses en ningún caso se computarán como años enteros, ni tampoco podrá compensarse la falta de edad con el exceso de servicios. Sólo se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, a razón de dos años de edad excedentes por uno de servicios faltantes, a los efectos de llenar los requisitos exigidos para la jubilación ordinaria.

ARTICULO 14.- Los afiliados que continuaran en actividad después de haber cumplido la edad y el tiempo de servicio

mínimos requeridos por esta ley para la jubilación ordinaria, sin compensación entre edad y servicios, tendrán derecho a una bonificación calculada sobre el haber jubilatorio que les corresponda al cesar en el servicio, equivalente al 5% por cada año de edad excedente que cumplieren en actividad, hasta el 25% como máximo. El haber así bonificado no podrá ser superior a la remuneración total percibida al momento del cese en el servicio, sin perjuicio del acrecentamiento que corresponda en virtud de la movilidad de la prestación.

ARTICULO 15.- Los haberes jubilatorios y de pensión, otorgados y a otorgarse, que por aplicación de regímenes más favorables que el establecido por la Ley 14.499 resultaren superiores a los determinados de acuerdo con las normas de la citada ley, quedarán congelados en el importe que corresponda a la remuneración vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, del cargo, oficio o función sobre cuya base se acordó o se acuerde el beneficio, hasta tanto dicho importe sea alcanzado por la suma resultante de la aplicación de la Ley 14.499, a partir de cuyo momento continuarán liquidándose de conformidad con las disposiciones de dicha ley.

ARTICULO 16.- La presente ley será de aplicación a los regímenes a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 14.499, con excepción del personal amparado por las Leyes 12.992 y 13.018.

Los artículos 2°, 3° y 4° no rigen para los beneficiarios de la Ley 16.602.

La disposición del artículo 10 será de aplicación, también, a los regímenes de la Ley 14.397 y del Decreto-Ley 7.825/63.

ARTICULO 17.- Deróganse todas las disposiciones legales aplicables en las Cajas Nacionales de Previsión a que se refiere el artículo 1°, que acuerden el derecho a otras prestaciones que no sean las enumeradas en el citado artículo.

Deróganse, asimismo, la Ley 12.925; el artículo 8º, inc. a) de la Ley 13.076; el artículo 52, incisos a) y b) de la Ley 14.473, y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley, o sea incompatible con ella.

ARTICULO 18.- La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez.

ACTO: RESOLUCION Nº 7.579/67.-

MATERIAS: SECRETARIA DE HACIENDA - DELEGACION
TADES - TRAMITE



Buenos Aires, 29 de junio de 1967.-

Visto la necesidad de adoptar medidas que concurren al logro de una efectiva agilitación y simplificación de las actuaciones de esta Secretaría y atento que ese objetivo puede lograrse en buena parte, estableciendo un nivel de delegación para la resolución de determinados asuntos que, en razón de su naturaleza, no requieren la intervención directa del suscrito;

Que a tal efecto, la Ley 16.956 (1) ha previsto la norma que posibilita el ejercicio de esa delegación, en los asuntos que conciernen al régimen económico y administrativo de los respectivos departamentos;

Por ello, en orden a la facultad conferida por el artículo 11º de la Ley Nº 16.956,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E ;

1º.- Delegar en el señor Subsecretario de Hacienda la firma de los asuntos de competencia de esta Secretaría cuya enumeración se consigna seguidamente:

a) Licencias con goce de sueldo para realizar estu

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2644.-

FE DE ERRATA:

En el Boletín N° 2778, donde se publicó la Resolución n° 7.579 del 29 de junio de 1967, en el inciso a) se consignó por error al citar: "... decreto 9530/58 t.o. por decreto n° 14/64 - punto 28", debiendo leerse: "... decreto n° 9530/58 t.o. por decreto n° 14/64 - punto 32".

TADES - TRAMITE

Buenos Aires, 29 de junio de 1967.-

Visto la necesidad de adoptar medidas que concurren al logro de una efectiva agilitación y simplificación de las actuaciones de esta Secretaría y atento que ese objetivo puede lograrse en buena parte, estableciendo un nivel de delegación para la resolución de determinados asuntos que, en razón de su naturaleza, no requieren la intervención directa del suscrito;

Que a tal efecto, la Ley 16.956 (1) ha previsto la norma que posibilita el ejercicio de esa delegación, en los asuntos que conciernen al régimen económico y administrativo de los respectivos departamentos;

Por ello, en orden a la facultad conferida por el artículo 11° de la Ley N° 16.956,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

1°.- Delegar en el señor Subsecretario de Hacienda la firma de los asuntos de competencia de esta Secretaría cuya enumeración se consigna seguidamente;

a) Licencias con goce de sueldo para realizar estu

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2644.-

dios, al personal de la Dirección General de Obra Social (art. 29 del decreto N° 8567/61) (").

- b) Reducciones horarias por razones de salud (decreto N° 8567/61).
- c) Autorizaciones para cumplir jornada reducida de labor (decreto N° 945/60) (").
- d) Adscripciones de personal entre reparticiones de jurisdicción de la Secretaría (Art. 35° del decreto-ley N° 3.891/57) (=).
- e) Adscripciones de personal en jurisdicción de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos (Art. 35° del decreto-ley N° 3.891/57).
- f) Asignación de funciones al personal de la Clase A, Grupos III, IV y V (Art. 2° del decreto N° 11.941/59)(:).
- g) Resolución en reclamos contra sanciones que no requieran sumario, aplicados por jefes de repartición (Art. 23° del Estatuto del Personal Civil).
- h) Suspensión preventiva de agentes (Art. 35° del Estatuto del Personal Civil).
- i) Suspensiones de más de 10 días y postergación en el ascenso (Art. 35° del Estatuto del Personal Civil).
- j) Suspensión provisional por acumulación de cargos no compatibles (decreto N° 8566/61) (;).
- k) Aceptación de renunciaciones (Reglamentación art. 46° del Estatuto del Personal Civil hasta la Clase A - Grupo IV inclusive o categoría similar.

(") Ver Digesto Administrativo N° 1461.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 1075.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 213.-

(;) Ver Digesto Administrativo N° 916.-

(;) Ver Digesto Administrativo N° 1460.-

- l) Ratificación de renunciaciones y bajas del personal jornalizado de la Casa de Moneda (decreto N° 11.693/62 (°) y modificatorios - resolución N° 7201/63).
- m) Cesión sin cargo de elementos o materiales en desuso o en condición de rezago, cuando su valor no exceda de m\$n. 5.000.-, a instituciones y escuelas gratuitas que lo soliciten (Art. 53° de la Ley de Contabilidad).
- n) Aprobación de regímenes de concursos (decreto número 9530/58 t.o. por decreto N° 14/64 (/) - punto 28°).
- ñ) Fijación del precio de las entradas a los Casinos - (decreto N° 955/51).
- o) Apelaciones por sanciones en el Registro de Proveedores del Estado (reglamentación del artículo 61° - de la Ley de Contabilidad).
- p) Fijación cuota de afiliación y aranceles de la Dirección General de Obra Social (decreto N° 21.644/56 (+) modificado por decreto N° 1.357/62) (!).
- q) Ratificación de facilidades de pagos acordados por los servicios administrativos de la Administración Nacional (decreto N° 16.168/57) (£).
- r) Bonificación de títulos (decreto N° 9.530/58 - t.o. por decreto N° 14/64 - punto 28°).

(°) Ver Digesto Administrativo N° 2452.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 2049.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 110.-

(!) Ver Digesto Administrativo N° 1581.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 391.-

- s) Licencias sin sueldo para realizar estudios (art. 28° del decreto N° 8.567/61).
 - t) Licencias sin sueldo para realizar estudios al personal de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos (decreto N° 1.881/62) (%).
 - u) Rectificación de nombramientos (Art. 2° del decreto-ley N° 13.051/62)(?).
- 2°.- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese.-

Fdo. LUIS SANTIAGO D'IMPERIO.

(%) Ver Digesto Administrativo N° 1585.-

(?) Ver Digesto Administrativo N° 1817.-



ACTO: LEY Nº 17.250/67.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - FUNDACIONARIOS PUBLICOS - NORMAS - TRAMITES - MULTA

Buenos Aires, 25 de abril de 1967.-

.....
ARTICULO 2º.-.....

- c) Al iniciar cualquier trámite administrativo ante reparticiones nacionales, provinciales o municipales y organismos autárquicos y descentralizados del Estado Nacional, de las Provincias y de los Municipios. A falta de este recaudo la autoridad respectiva sólo tendrá por presentado al peticionante y no dará curso al trámite hasta tanto se cumpla la exigencia, salvo que la medida afecte a la seguridad, salubridad o moralidad, públicas o individuales.

.....
ARTICULO 4º.- Será requisito indispensable la presentación de una declaración jurada respecto de la no existencia de deuda exigible en concepto de aportes, contribuciones y toda otra obligación previsional sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 22º de la Ley Nº 14.236 y 12º de la Ley Nº 14.499 ('), para la reali

(') Ver Digesto Administrativo Nº 621.-

zación de los siguientes actos: inscripción en los registros de importadores y exportadores, despachantes de aduana, entidades o personas autorizadas para operar en cambios, constructores de obras públicas y proveedores del Estado Nacional, de las provincias o de las municipalidades; autorización para operar como corredor o comisionista de bolsa o mercado, y para cotizar acciones en bolsas o mercados; tramitaciones municipales para la habilitación de instalaciones comerciales o industriales, y conexión de fuerza motriz, suministro de energía eléctrica, gas o teléfono, con destino comercial o industrial.

ARTICULO 5º.- Las personas físicas o de existencia ideal que no desarrollen actividades comprendidas en alguna de las Cajas Nacionales de Previsión, o estuvieren exentas de la obligación de afiliarse, deberán en los casos de los artículos 2º, incs. b) y c), y 4º de la presente ley, presentar una declaración jurada haciendo constar esa circunstancia.

ARTICULO 6º.- Las declaraciones juradas a que se refieren los artículos precedentes contendrán los datos que determine la reglamentación, y serán presentadas por triplicado. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado, con la constancia de la presentación; otro será remitido al Instituto Nacional de Previsión Social por la entidad o repartición receptora, y el tercero quedará en poder de estas últimas.

La no presentación de dichas declaraciones juradas dará lugar a la paralización de los trámites correspondientes.

ARTICULO 7º.- La falsedad en las declaraciones juradas a que se refieren los artículos 4º y 5º, será sancionada con pena de un mes a dos años de prisión.

Los trámites y demás actos que se realizaren contraviendo lo dispuesto por los artículos 4º, 5º y 6º, dará -

lugar a la aplicación de una multa de \$ 5.000.- a \$ 500.000.-, a cuyo pago estarán obligados los funcionarios públicos o entidades responsables de la omisión, - sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudie ren corresponder.

.....

ARTICULO 21.- La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días de la fecha de su publicación, con excepción de los artículos 15º, 16º y 17º, cuyas disposiciones serán aplicables respecto de los actos u omisiones cometidos a partir del 1º de mayo de 1967.-

ARTICULO 22.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez.

ACTO: RESOLUCION Nº 3.611/67.-



MATERIAS: PERSONAL - NORMAS - HORARIO ADMINISTRATIVO -
LICENCIAS - INASISTENCIAS - SANCIONES

Buenos Aires, julio 7 de 1967.-

Visto los procedimientos y normas actualmente vigentes en materia de horarios de atención al público, control de asistencia, puntualidad y ausentismo del personal de esta Secretaría de Estado y,

CONSIDERANDO:

Que conviene fijar normas generales tendientes a regular dichos sistemas;

Que en lo que respecta a los horarios para la atención del público es necesario disponer medidas generales que respondan al inexcusable concepto de que la actividad de la Administración Pública, sin restricciones de ninguna índole, debe estar fundamentalmente consagrada al servicio de la comunidad;

Que las disposiciones legales que rigen los derechos y deberes recíprocos emergentes de la relación de dependencia en el ámbito estatal, imponen las obligaciones de que se cumplan sin excepciones los horarios establecidos en los diferentes sectores y para cada una de las especialidades respectivas;

Que por otra parte, la información estadística del uso de regímenes de licencias, justificaciones y permisos

sos, demuestra que el alcance de las franquicias que a través de esos instrumentos se otorgan, no es debidamente interpretado, no sólo por los beneficiarios, que en oportunidades hacen uso abusivo de las mismas, sino incluso por los responsables directos de su concesión;

Que las motivaciones apuntadas gravitan en forma sensible en los índices de ausentismo que se traducen en un obstáculo para el eficiente desarrollo de los planes de trabajo previstos y en un encarecimiento innecesario en los costos de los servicios.

Que es por lo tanto conveniente concretar medidas que sin apartarse de los justos y equitativos principios en que se inspiran los regímenes de licencias, reduzcan los índices de ausentismo a niveles razonables;

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E ;

ARTICULO 1º.- Apruébanse las instrucciones contenidas en el Anexo a la presente, relativas al régimen de atención al público y de asistencia del personal y contralor de sus índices de ausentismo.

ARTICULO 2º.- Las normas que se aprueban por el artículo precedente serán de aplicación para todas las dependencias de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.-

Fdo. LUIS SANTIAGO D'IMPERIO.

1. HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO

- 1.1. Fijase como horario de atención al público en los Organismos de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación el oficial establecido para su personal, con una limitación de 15 minutos previos a la finalización del mismo.
- 1.2. El horario de atención al público será indicado en lugar bien visible.
- 1.3. En los casos que por razones de servicio los organismos deban operar en horarios más limitados, se anticipará la finalización de la atención al público en función de esas necesidades.

Dicha medida deberá ser dispuesta por la autoridad superior de la jurisdicción, y comunicada a la Dirección General de Contabilidad y Administración.

2. CUMPLIMIENTO Y FISCALIZACION DE LOS

HORARIOS DEL PERSONAL

- 2.1. El personal sin distinción de jerarquías y categorías deberá cumplir estrictamente los horarios de labor establecidos.
- 2.2. A tales efectos deberá encontrarse en su puesto de trabajo a la hora de iniciación del horario respectivo. El cese de las tareas no podrá efectuarse con anterioridad a la finalización de dicho acto. (El cambio de indumentaria deberá cumplirse con anterioridad y posterioridad del horario fijado).
- 2.3. Las ausencias momentáneas y el intervalo para tomar el refrigerio deberán limitarse a los lapsos indispensables.
- 2.4. Todo el personal, con excepción del nivel superior

de dirección, registrará su entrada y salida diaria.

2.5. En cada uno de los locales, oficinas o lugares de trabajo se deberá colocar, en lugar destacado, la nómina de agentes que se desempeñan en el mismo (incluyendo todas las jerarquías) con los siguientes datos:

- nombre de la dependencia
- apellido y nombres de los agentes
- cargos de los mismos
- días de labor y horario que cumplen.

Dicha nómina deberá estar firmada por la autoridad superior de la Repartición a la que pertenece la dependencia de que se trate, y una copia de la misma remitirse a la Dirección General de Contabilidad y Administración.

2.6. La Dirección General de Contabilidad y Administración constituirá un equipo fiscalizador de tres (3) funcionarios que tendrá a su cargo la verificación periódica del cumplimiento estricto de las presentes normas en las distintas dependencias de esta Secretaría de Estado.

Dicho equipo estará integrado por funcionarios de las distintas reparticiones que semanalmente serán reemplazados.

2.7. La fiscalización del cumplimiento del horario de labor alcanzará a todos los niveles jerárquicos. De las infracciones que se comprueben se informará al señor Director General del Organismo y a la Dirección General de Contabilidad y Administración para la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

3. AUSENTISMO; ANALISIS DE SUS CAUSAS Y MEDIDAS TENDIENTES

A PROVOCAR LA REDUCCION DE SUS INDICES

- 3.1. Cada servicio confeccionará un resumen diario de las inasistencias de su personal, que permita determinar los motivos del ausentismo, discriminando las diferentes licencias por las causales que las originan, las faltas con o sin aviso y las de puntualidad.
 - 3.2. Dichos servicios confeccionarán una información estadística del ausentismo, e indagarán las causales que lo originan con el propósito de adoptar las medidas recuperativas tendientes a corregir las deficiencias que se anoten.
 - 3.3. Los servicios médicos y asistenciales responsables del otorgamiento de licencias por enfermedad, inclusive la de familiares de los agentes, extremarán los recaudos para que la concesión de las mismas se ajuste estrictamente al espíritu que anima a las normas vigentes. Asimismo y en colaboración con los servicios de personal tendrán a su cargo la adopción de las medidas que se consideren oportunas, para que el otorgamiento de licencias de cualquier índole responda a una precisa y justa interpretación de las motivaciones en que se inspira la concesión de cada beneficio.-
-

ACTO: DECRETO Nº 4.576/28.6.67.-

MATERIA: JUBILACIONES



Buenos Aires, 28 de junio de 1967.-

Visto lo propuesto por la Secretaría de Estado de -
Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 16.588 (') reajustó, a
partir del 1º de abril de 1965, la escala del artículo
4º de la Ley 14.499 (");

Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde
dicho reajuste, resulta equitativo fijar nuevos topes,
más acordes con las necesidades de los beneficiarios de
la citada ley;

Que de acuerdo con el artículo 4º, último párrafo,
de la Ley 14.499, es facultad del Poder Ejecutivo rea-
justar la escala de que se trata;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- A partir del 1º de julio de 1967 la esca-
la del artículo 4º de la Ley 14.499 queda reajustada en
la siguiente forma:

(') Ver Digesto Administrativo Nº 2236.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 621.-

Quando el haber jubilatorio resultante fuere mayor de \$ 15.000.-, el excedente de esta suma se determinará con sujeción a la siguiente escala acumulativa:

De más de \$ 15.000.- a \$ 20.000.-; \$ 15.000.- más el 80% del excedente de \$ 15.000.-

De más de \$ 20.000.- a \$ 30.000.-; \$ 19.000.- más el 70% del excedente de \$ 20.000.-

De más de \$ 30.000.- a \$ 50.000.-; \$ 26.000.- más el 50% del excedente de \$ 30.000.-

De más de \$ 50.000.- a \$ 70.000.-; \$ 36.000.- más el 40% del excedente de \$ 50.000.-

De más de \$ 70.000.- en adelante; \$ 44.000.- más el 30% del excedente de \$ 70.000.-

El beneficio máximo será de \$ 120.000.-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio El Alvarez -
Alfredo M. Cousido.



ACTO: DECRETO Nº 4.541/67.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CIONARIOS PUBLICOS - NORMAS - TRAMITES

Buenos Aires, 27 de julio de 1967.-

Visto la necesidad de reglamentar las disposiciones de la Ley 17.250 (1),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- En los casos a que se refiere el artículo 2º, inc. c) de la Ley 17.250, si el iniciador del trámite no consignara el número de su inscripción y la sigla de las Cajas Nacionales de Previsión en las que esté comprendido, pero no obstante se dispusiere dar curso al trámite por razones de seguridad, salubridad o moralidad, públicas o individuales, la repartición u organismo nacional, provincial o municipal interviniente deberá poner la infracción en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión Social o de la Delegación Regional del citado Instituto que corresponda a la jurisdicción, informando, en lo posible, nombres y apellido o razón social, domicilio, actividad principal y número de documento de identidad o datos de inscripción en el registro público de comercio, del infractor.

ARTICULO 2º.- Las personas físicas o de existencia i

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2779.-

deal a que se refiere el artículo 8° de la Ley 17.250, deberán presentar al Consejo del Registro de Constructores de Obras Públicas las declaraciones juradas dispuestas por el artículo 4° de la citada ley, en los meses de marzo y setiembre de cada año. La primera presentación deberá efectuarse en el mes de setiembre del corriente año.

En caso de omisión, el mencionado Consejo intimará al infractor por carta certificada en el último domicilio que conste en su legajo, para que dé cumplimiento a esa obligación en el perentorio término de diez días hábiles. Si el intimado no diera cumplimiento en término a la intimación, el Consejo del Registro de Constructores de Obras Públicas dispondrá la caducidad temporaria de su inscripción, hasta tanto el infractor presente las declaraciones juradas omitidas.

En caso de comprobarse la falsedad de las declaraciones juradas, el organismo de verificación o inspección correspondiente lo comunicará al Consejo del Registro de Constructores de Obras Públicas, el que sin más trámite dispondrá la caducidad definitiva de la inscripción del infractor en dicho Registro.

ARTICULO 3°.- A los fines dispuestos por el artículo 12 de la Ley 17.250, al consignar el Banco en que se efectuó el depósito de las contribuciones y de los aportes retenidos a su personal dependiente, el empleador deberá indicar, también, sucursal o agencia bancaria en que ese depósito se realizó.

Si a la fecha del otorgamiento del recibo, el empleador no hubiere efectuado el depósito de las contribuciones y de los aportes retenidos en el período inmediatamente anterior, deberá indicar la fecha, lapso a que corresponde y Banco, sucursal o agencia en que efectuó el último depósito de contribuciones y de aportes retenidos.

El duplicado del recibo suscripto por el empleador po

drá ser presentado por el empleado u obrero, ante cualquier organismo o funcionario de inspección o fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previsionales, como suficiente título de denuncia por infracción a esas obligaciones.

ARTICULO 4°.- Uno de los ejemplares de las declaraciones juradas presentadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4°, 5°, 6° y 8° de la Ley 17.250, será remitido por la autoridad, repartición o entidad receptora al Instituto Nacional de Previsión Social o a la Delegación del citado Instituto que corresponda a la jurisdicción.

Esa remisión se hará mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al vencimiento de cada período, acompañada de un listado por duplicado de las declaraciones juradas remitidas que contendrá los nombres y apellidos o razón social de los declarantes. El Instituto Nacional de Previsión Social o la Delegación Regional correspondiente devolverá a la autoridad, repartición o entidad remitente el duplicado del listado con la constancia de su recepción y observaciones que fueren pertinentes.

En la misma forma indicada en el párrafo precedente se procederá con las comunicaciones a que se refiere el artículo 1° de este decreto.

ARTICULO 5°.- Derógase el artículo 3° del Decreto 1.564/67, reglamentario de la ley 17.122.

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social dictará las normas complementarias del presente decreto.

ARTICULO 7°.- Este decreto entrará en vigencia el 27 de junio de 1967.-

ARTICULO 8°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social, y firmado por el

señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Julio E. Alvarez
Alfredo M. Cousido

ACTO: LEY Nº 17.318.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - SOCIEDADES ANONIMAS



Buenos Aires, 19 de junio de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Quedan comprendidas en el régimen de la presente ley las sociedades anónimas que se constituyan siendo el Estado Nacional, los Estados provinciales, los Municipios, los organismos legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen, propietarios en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el 51% del capital social y que sean, además, suficientes para constituir por sí el quórum y prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 2º.- Quedarán también comprendidas en el régimen de la presente ley las sociedades anónimas en las cuales converjan con posterioridad al acto de constitución los requisitos mencionados en el artículo precedente, siempre que una asamblea especialmente convocada al

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2583.-

efecto así lo determine y que no mediare en la misma oposición expresa de algún accionista.

ARTICULO 3º.- No serán aplicables a las sociedades anónimas comprendidas en el presente régimen, las siguientes normas del Código de Comercio:

- a) El número mínimo de socios que prevé el artículo nº 318, inciso 1º;
- b) La exigencia de la calidad de accionista que para ser director establece el artículo 336;
- c) Las limitaciones en el ejercicio del voto que establece el artículo 350. Estas limitaciones tampoco serán de aplicación para la configuración de los requisitos mencionados en el artículo 1º.

ARTICULO 4º.- No pueden ser designados directores ni gerentes:

- a) Los incapaces;
- b) Las personas de existencia ideal;
- c) Los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Comercio;
- d) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los condenados con la accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, de fraudación, cohecho, delito contra la fe pública y contra la confianza pública;
- e) Respecto de los directores por la minoría, los que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio ni los funcionarios de la administración pública.

ARTICULO 5º.- No podrán integrar el Directorio ni ser gerentes los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de los directores y gerentes generales.

ARTICULO 6°.- El Directorio, o en su defecto el síndico, por propia iniciativa o a pedido de cualquier accionista, producidos los supuestos de los artículos 4° y 5°, convocará una asamblea ordinaria de inmediato para la remoción del director o gerente afectado. Denegada la remoción, - cualquier accionista, director o síndico puede requerir la remoción judicial, que se sustanciará por procedimiento sumario.

ARTICULO 7°.- Los síndicos deberán ser profesionales universitarios en ciencias económicas o abogados.

ARTICULO 8°.- No pueden ser síndicos:

- a) Quienes se hallen inhabilitados para ser directores, conforme al artículo 4°;
- b) Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad, o de otra que la controle o que sea su filial, o las personas que se encuentren en relación de dependencia con cualquiera de ellas;
- c) Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de los directores y gerentes generales.

Producida durante el desempeño del cargo una de las causales que anteceden, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al directorio dentro del término de diez días. En su defecto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6°.-

ARTICULO 9°.- Los estatutos sociales podrán prever la designación de uno o más directores y de uno o más síndicos por la minoría. Cuando las acciones del capital privado alcancen el 20 % del capital social tendrán representación proporcional en el Directorio y elegirán por lo menos uno de los síndicos.

ARTICULO 10.- En la memoria de los administradores debe indicarse el estado de la sociedad en las distintas acti

vidades en que haya operado, con referencia al balance y a las cuentas de ganancias y pérdidas, y con específica relación a los costos, los precios y las inversiones.

Del informe deben resultar:

- a) Los criterios seguidos para la valuación de los distintos bienes y las razones, en su caso, de la modificación de los mismos con relación a los balances anteriores;
- b) Los criterios seguidos en la determinación de las amortizaciones y provisiones por riesgos de valuación o depreciación;
- c) Las variaciones operadas en las partidas del activo y del pasivo y sus razones;
- d) La distribución de los intereses pasivos entre los créditos a largo y a corto plazo;
- e) Las relaciones con las sociedades controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos;
- f) El importe de los gastos extraordinarios y su origen.

La memoria contendrá además una información completa sobre la marcha de la empresa y de las actividades futuras.

ARTICULO 11.- El balance debe especificar:

I.- En el activo:

- a) Los inmuebles;
- b) Las maquinarias e instalaciones industriales;
- c) Los muebles y útiles;
- d) Los derechos de propiedad comercial, industrial e intelectual, las concesiones, licencias y demás bienes del patrimonio de la sociedad;
- e) El dinero efectivo en caja y bancos;
- f) Los créditos a cargo de los socios por aportaciones todavía no realizadas;

- g) Los créditos a cargo de terceros, debiéndose distinguir los que tengan garantías reales, los que sean litigiosos y los que correspondan a bancos;
- h) Las existencias de materias primas y de mercaderías;
- i) Los títulos de deuda pública y acciones de sociedades, con distinción de los que sean cotizados en Bolsa;
- j) Los títulos de crédito de cualquier otra naturaleza;
- k) Otras participaciones sociales;
- l) Los gastos de constitución y de primer establecimiento;
- ll) Los anticipos de impuestos, seguros y otros gastos correspondientes a ejercicios futuros;
- m) Las rentas o beneficios devengados y no vencidos;
- n) El déficit de ejercicios anteriores, si lo hubiere, y, si es el balance de ejercicio, las pérdidas del mismo;
- ñ) Y todo otro rubro impuesto por la naturaleza de la explotación.

II.-En el pasivo:

- a) Las obligaciones a cargo de la sociedad, distinguiéndolas por su plazo y por sus garantías;
- b) Los debentures emitidos por la sociedad;
- c) Las rentas o los beneficios anticipados correspondientes a futuros ejercicios;
- d) Las provisiones para afrontar gastos, diferencias de cambio, cargas y depreciaciones que correspondan al ejercicio;
- e) El capital social y las reservas legales, estatutarias y voluntarias, debiendo distinguirse el importe de las acciones ordinarias de las de otras categorías, como así el capital suscrito y

el integrado;

- f) La reserva, de carácter acumulativo, que debe constituirse para proveer al cumplimiento de las obligaciones eventuales que, respecto a su personal, tenga o llegue a tener la sociedad en virtud de la ley, de convenios colectivos o de contratos de trabajo; salvo la liberación o sustitución de obligaciones que resulten de sistemas de aseguración o de previsión;
- g) El remanente de los beneficios de ejercicios anteriores o los del ejercicio, en su caso;
- h) Y todo otro rubro impuesto por la naturaleza de la explotación.

III.- También debe indicarse en el balance los bienes en depósito de terceros, los avales y garantías otorgados a su favor, los pagarés de los mismos descontados y demás cuentas de orden.

ARTICULO 12.- En las cuentas de ganancias y pérdidas, y salvo las disposiciones que en leyes o reglamentaciones especiales se establezcan, debe hacerse constar:

En las ganancias:

- a) El producto de las ventas agrupadas por categorías homogéneas;
- b) Los beneficios de las inversiones inmobiliarias;
- c) Los dividendos de las sociedades controladas o vinculadas y de las participaciones en otras so-
ciudades;
- d) Los intereses de las inversiones con rédito fi-
jo;
- e) Separadamente los intereses por créditos debidos por instituciones bancarias o financieras, las sociedades controladas o vinculadas y por la -
clientela;
- f) Cualquier otro beneficio o ingreso que no deba

hacerse constar de acuerdo con los incisos precedentes;

- g) Los saldos, al cierre del ejercicio, de materias primas, productos semielaborados, elaborados y mercaderías

En las pérdidas:

- a) Las existencias de materias primas, productos semielaborados, elaborados y mercaderías al día de iniciación del ejercicio;
- b) Los gastos por adquisición de materias primas y mercaderías y las inversiones en maquinarias, instalaciones, etc.,
- c) Los gastos en concepto de sueldos, salarios y cargas sociales y previsionales;
- d) Los gastos por honorarios y retribuciones por servicios no incluidos en el inciso anterior y las retribuciones a los directores y síndicos;
- e) Los gastos por estudios, investigaciones, publicidad y propaganda;
- f) Los pagos y deudas por impuestos y tasas, debiéndose indicar en forma separada las relativas a ejercicios anteriores y las sumas que correspondan a intereses, multas o recargos y su razón;
- g) Los intereses por deudas con bancos e instituciones financieras;
- h) Los intereses por deudas contraídas con sociedades controladas o vinculadas;
- i) Las amortizaciones y provisiones;
- j) Las provisiones para fondos por riesgos de desvalorización de inversiones, de créditos y para quebrantos;
- k) Las provisiones para cargas fiscales y otras específicas;
- l) La depreciación o devaluación de bienes, agrupados

por categorías homogéneas.

No se podrán compensar las distintas partidas entre si.

ARTICULO 13.- Las modificaciones al régimen de la sociedad anónima que esta ley establece dejarán de aplicarse cuando se alteren las condiciones previstas en los artículos 1° y 2°.-

Quando en el acto de constitución de sociedades anónimas sometidas al presente régimen se exprese el propósito de mantener la prevalencia del Estado Nacional, los Estados Provinciales, o demás entes enunciados en el artículo 1°, cualquier enajenación de acciones que importe la pérdida de la situación mayoritaria descripta deberá ser autorizada por ley.

Los estatutos sociales contendrán las normas necesarias destinadas a impedir que a través de nuevas emisiones se alteren las citadas mayorías.

ARTICULO 14.- En caso de liquidación, ésta será cumplida por la autoridad administrativa que designe el respectivo Estado, mediante los procedimientos establecidos por el Decreto-Ley N° 13.127/57, capítulo X.

ARTICULO 15.- La presente ley se incorporará como título especial al Código de Comercio.

ARTICULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Guillermo A. Borda.



ACTO: DECRETO Nº 4.680/67.-

MATERIAS: SUELDOS - SALARIO FAMILIAR - BONIFICACION
POR ANTIGUEDAD - ADICIONALES

Buenos Aires, 30 de junio de 1967.-

Visto lo propuesto por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial respecto de la política salarial a aplicarse durante el corriente ejercicio en el ámbito de los organismos centralizados, servicios de cuentas especiales y organismos descentralizados, del Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar expresamente el porcentaje de aumento que deberá aplicarse al personal integrante de dichos organismos;

Que la demora en proyectar las mejoras por parte de los mismos crea expectativas entre el personal, que inciden desfavorablemente en la eficiencia y rendimiento;

Que es menester determinar pautas fijas a los aumentos del sector público nacional, con excepción de las empresas del Estado que, aunque dentro de igual porcentaje, requieren un estudio de cada una de las cláusulas de los convenios colectivos vigentes;

Que las disposiciones del presente rigen para todos los organismos cualquiera fuera su naturaleza (Ins

tituciones bancarias, Universidades, Cajas de Previsión, etc.) y para todo el personal (docente, de seguridad, profesionales, directivos, administrativos, etc.);

Que las asignaciones en concepto de salario familiar por cónyuge e hijos a cargo, luego de la actualización de mayo de 1966, fueron incrementadas - en concepto de anticipo para el corriente año - a partir de julio de 1966 por los Decretos Nros. 1.881/66 y 4.247/66 a m\$.n. 2.800.- mensuales por carga, por lo que no corresponde prever aumento en tal concepto;

Que los adicionales por antigüedad, cuando no ponderan el mérito, deben ser revisados modificando sus reglamentaciones mediante la incorporación de un adecuado sistema de calificaciones, que les reste una automaticidad que se considera inconveniente;

Que los restantes adicionales o suplementos particulares deberán ser revisados en sus regímenes e importes a efectos de que valoren adecuadamente cada concepto;

Que la limitación del ingreso del sector público constituye el aporte de su esfuerzo sectorial para contribuir al saneamiento de todo el sistema económico;

Que es menester disponer que con carácter urgente se resuelvan las instancias administrativas para posibilitar la concreción inmediata del incremento en las remuneraciones de dichos servidores del Estado;

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial ha prestado conformidad al planteo propugnado;

Por ello en uso de la facultad acordada por el Art.5° del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementase en un 15 % (QUINCE POR CIENTO)

las escalas de remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Nacional (Organismos Centralizados, - Servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados), vigentes al 31 de diciembre de 1966.-

ARTICULO 2°.- El aumento alcanzará a los suplementos y - bonificaciones de carácter general y permanente, regirá a partir de la fecha en que se cumple un año contado del último incremento dispuesto en el año 1966 y deberá acordarse sujeto a los aportes previsionales e impositivos - correspondientes.

ARTICULO 3°.- Los regímenes que acuerden mejoras por antigüedad, ya sea mediante bonificaciones, suplementos o ascensos de aplicación automática, deberán ser modificados estableciéndose sistemas adecuados de calificación - para decidir su otorgamiento.

ARTICULO 4°.- Los adicionales o suplementos que valoran situaciones o condiciones particulares, así como aquellos que constituyen reintegros de gastos por el ejercicio de la función, deberán ser analizados en cuanto a su monto y régimen que los reglamenta en orden a una justa valoración de las necesidades que deben satisfacer.

ARTICULO 5°.- El subsidio familiar que corresponde por - cónyuge e hijos a cargo se mantendrá en m\$.n. 2.800.- (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL) por cada carga.

ARTICULO 6°.- Los adicionales suplementos o reintegros a que se refieren los artículos 3° y 4°, se mantendrán sin modificación en sus importes actuales, aún cuando la determinación de los mismos se realice por índices o por - cientos de otros conceptos que se incrementen hasta tanto se concluyan las revisiones dispuestas por los citados artículos.

ARTICULO 7°.- Los organismos sin facultades para decidir los aumentos proyectarán los decretos respectivos que se meterán por conducto de los respectivos Ministerios o Secretarías de Estado a la consideración de la Secretaría

de Estado de Hacienda, la que sólo dará intervención a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial cuando a su juicio se requiera un análisis particular del asunto.

ARTICULO 8°.- Los organismos con facultades para decidir los aumentos remitirán a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial los respectivos proyectos de actos aprobatorios.

ARTICULO 9°.- Los proyectos referidos serán acompañados de los antecedentes y elementos que establece la Ley N° 17.131. (°)

ARTICULO 10°.- Los trámites a que se refieren los artículos 7° y 8° del presente decreto deberán ser cumplidos dentro de los 15 (Quince) días hábiles de la fecha del presente.

ARTICULO 11°.- Los señores Ministros, Secretarios de Estado y Secretarios de la Presidencia de la Nación dispondrán las medidas que juzguen oportunas para verificar el cumplimiento de los plazos previstos.

ARTICULO 12°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de ECONOMIA Y TRABAJO y firmado por el señor Secretario de Estado de HACIENDA.

ARTICULO 13°.- Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y pase al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena - Luis Santiago D'Imperio

ACTO; DECRETO Nº 4.681/67.-

MATERIAS; ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - DEDICACION FUNCIONAL - RESPONSABILIDAD JERARQUICA - SERVICIOS CALIFICADOS - BONIFICACION ESPECIAL - SALARIO FAMILIAR - TITULOS



Buenos Aires, 30 de junio de 1967.-

Visto el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional (Decreto nº 9.530/58) , y

CONSIDERANDO:

Que las actuales retribuciones correspondientes a las distintas Clases y Grupos que lo integran fueron establecidas a partir del 1º de julio de 1966, por lo que cabe proceder a su revisión a partir de igual fecha del año en curso, en consonancia con la política salarial fijada para el sector estatal;

Que la ocasión resulta propicia para simplificar el sistema de adicionales vigentes, que complica innecesariamente las liquidaciones de haberes, reduciéndolas al mínimo indispensable mediante la unificación de los que responden a iguales características entre sí;

Que asimismo se considera oportuno incluir entre los beneficiarios de la compensación en concepto de "dedicación funcional" establecida en el régimen aprobado por

el decreto n° 9.252/60 (') al personal jerarquizado de la Clase "B" Grupo III;

Por ello, y atento lo aconsejado por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial creada por la Ley número - 17.131 ("),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fijanse en los importes que se consignan en las planillas que como Anexo I forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones del personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional (Decreto n° 9.530/58), las que regirán a partir del 1° de julio de 1967.

ARTICULO 2°.- Inclúyese entre los beneficiarios de la compensación en concepto de "dedicación funcional" establecida por el Artículo 2° del régimen aprobado por el decreto n° 9.252/60, al personal de la Clase "B" Grupo III.

ARTICULO 3°.- Suprímense, en las Clases que en cada caso se indica, los actuales adicionales denominados:

"Servicios calificados" : Clase A

"Bonificación especial" : Clases B y C

ARTICULO 4°.- Los importes de las "categorías" que forman parte integrante de cada Clase y Grupo del referido Escalafón se ajustarán de acuerdo con las nuevas sumas fijadas en el artículo 1° para los sueldos iniciales respectivos.

Los montos netos que resulten de deducir de cada "categoría" el sueldo inicial del Grupo a que pertenecen se incrementará en un 15% redondeado a la decena superior más próxima, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 1079/63(°). La Secretaría de Estado de Hacienda queda facultada para aprobar, por Resolución, las nuevas escalas que resulten del procedimiento indicado pre

(') Ver Digesto Administrativo N° 1216.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2709.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 2024.-

cedentemente.

ARTICULO 5º.- Las bonificaciones por título habilitante se registrarán por la siguiente escala:

	Con función jerárquica	Sin función jerárquica
a) Títulos habilitantes, secundarios, de enseñanza media o especial	\$ 700	\$ 400
b) Dietistas, Obstétricos, <u>Vi</u> sitadores de Higiene, <u>Pro</u> curadores, Asistentes Sociales y Títulos equivalentes	\$ 900	\$ 600
c) Agrimensores, Geólogos, <u>Es</u> cribanos, Farmacéuticos, Kinesiólogos y Títulos equivalentes	\$ 1.200	\$ 700
d) Actuarios, Abogados, <u>Ar</u> quitectos, Contadores Públicos, Doctores e Ingenieros en todas las ramas y Títulos equivalentes ..	\$ 1.500	\$ 900

El personal de las Clases "E" y "F" que posea título habilitante e certificado de capacitación otorgado por instituciones oficialmente reconocidas, percibirá un adicional por título de TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL - (m\$.n. 300.-) cuando se desempeñe en funciones propias de la especialidad.

ARTICULO 6º.- Mantiénese en m\$.n. 2.800.- el importe del adicional por subsidio familiar por cónyuge a cargo y por cada hijo a cargo del agente, y fijase en m\$.n. 600.- a partir del 1º de julio de 1967, el establecido por igual concepto para los restantes parientes enumerados en el -

punto 26° del Escalafón aprobado por el decreto 9530/58.

ARTICULO 7°.- Los Ministerios y Secretarías de Estado comprendidos en los beneficios que establece el presente decreto elevarán a la Secretaría de Estado de Hacienda los respectivos ajustes presupuestarios, incorporando los créditos necesarios para atender el cumplimiento del mismo.

ARTICULO 8°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis Santiago D'Imperio

ANEXO I

CLASE A - PERSONAL SUPERIOR

Horario de 45 horas semanales

<u>GRUPO</u>	<u>SUELDO</u> <u>INICIAL</u> m\$n.	<u>DEDICACION</u> <u>FUNCIONAL</u> m\$n.	<u>TOTAL</u> m\$n.
I	42.500	41.500	84.000
II	38.500	36.500	75.000
III	35.500	35.500	71.000
IV	34.000	33.000	67.000
V	30.500	29.500	60.000

Horario de 35 horas semanales

<u>GRUPO</u>	<u>SUELDO</u> <u>INICIAL</u> m\$n.	<u>RESPONSABILIDAD</u> <u>JERARQUICA</u> m\$n.	<u>TOTAL</u> m\$n.
I	42.500	15.000	57.500
II	38.500	14.000	52.500
III	35.500	13.000	48.500
IV	34.000	12.000	46.000
V	30.500	11.000	41.500

ANEXO ICLASE B - PERSONAL JERARQUIZADOHorario de 45 horas semanales

<u>GRUPO</u>	<u>SUELDO</u> <u>INICIAL</u> m\$.n.	<u>DEDICACION</u> <u>FUNCIONAL</u> m\$.n.	<u>TOTAL</u> m\$.n.
I	25.700	21.600	47.300
II	23.200	20.300	43.500
III	19.200	15.800 (')	35.000

Horario de 35 horas semanales

<u>GRUPO</u>	<u>SUELDO</u> <u>INICIAL</u> m\$.n.	<u>RESPONSABILIDAD</u> <u>JERARQUICA</u> m\$.n.	<u>TOTAL</u> m\$.n.
I	25.700	12.100	37.800
II	23.200	11.700	34.900
III	19.200	10.500	29.700
IV	17.500	10.000	27.500
V	16.300	9.300	25.600
VI	15.200	9.000	24.200
VII	14.300	8.600	22.900
VIII	13.200	8.100	21.300

Horario de 17.30 horas semanales

IX	13.500	7.200	20.700
X	12.500	6.900	19.400
XI	11.000	6.300	17.300
XII	10.100	6.000	16.100
XIII	9.400	5.600	15.000
XIV	8.600	5.200	13.800
XV	8.200	5.100	13.300
XVI	7.100	5.000	12.100

(') Unicamente si se desempeña como Jefe de una dependencia prevista en la estructura del organismo.

ANEXO I

CLASE C - PERSONAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Horario de 35 horas semanales

<u>GRUPO</u>	<u>SUELDO</u> <u>INICIAL</u> m\$n.	<u>RESPONSABILIDAD</u> <u>JERARQUICA</u> m\$n.	<u>TOTAL</u> m\$n.
I	19.200	10.700	29.900
II	17.400	10.200	27.600
III	15.500	9.200	24.700

Horario de 17,30 horas semanales

IV	12.500	7.400	19.900
V	11.600	7.300	18.900
VI	9.500	5.700	15.200

ANEXO ICLASE D - PERSONAL TECNICO, ESPECIALIZADO YADMINISTRATIVOHorario de 35 horas semanales

<u>GRUPO</u>	<u>SUELDO</u>	<u>PREMIO POR</u>	<u>BONIFICACION</u>	<u>TOTAL</u>
	<u>INICIAL</u>	<u>ASISTENCIA</u>	<u>ESPECIAL</u>	
	m\$.n.	m\$.n.	m\$.n.	m\$.n.
I	15.400	1.100	7.100	23.600
II	14.600	900	7.000	22.500
III	14.100	900	6.800	21.800
IV	13.500	800	6.700	21.000
V	12.900	700	6.600	20.200
VI	12.300	700	6.500	19.500
VII	11.900	300	6.700	18.900
VIII(1)	10.900	-	7.500	18.400
VIII(2)	10.900	-	7.300	18.200

Horario de 25 horas semanales

IX	11.600	800	5.500	17.900
X	10.600	700	5.200	16.500
XI	9.700	600	4.900	15.200
XII (1)	8.500	-	5.300	13.800
XII (2)	8.500	-	4.600	13.100

Horario de 17,30 horas semanales

XIII	8.700	600	4.200	13.500
XIV	8.300	600	4.100	13.000
XV	8.000	600	4.000	12.600
XVI	7.600	500	3.900	12.000
XVII	7.200	500	3.800	11.500

(1) Personal con más de un (1) año de antigüedad.

(2) Personal con menos de un (1) año de antigüedad.

Horario de 17,30 horas semanales

XVIII	6.900	400	3.700	11.000
XIX	6.600	400	3.600	10.600
XX (1)	6.400	-	3.900	10.300
XX (2)	6.400	-	3.700	10.100

Horario de 15 horas semanales

XXI	6.600	400	3.100	10.100
XXII	5.900	400	2.900	9.200
XXIII	5.600	300	3.000	8.900
XXIV (1)	5.100	-	3.300	8.400
XXIV (2)	5.100	-	2.800	7.900

(1) Personal con más de un (1) año de antigüedad.

(2) Personal con menos de un (1) año de antigüedad.

ANEXO I

CLASE E - PERSONAL DE MAESTRANZA Y OBRERO

Horario de 35 horas semanales

<u>GRUPO</u>	<u>SUELDO</u> <u>INICIAL</u> m\$.n.	<u>PREMIO POR</u> <u>ASISTENCIA</u> m\$.n.	<u>BONIFICACION</u> <u>ESPECIAL</u> m\$.n.	<u>TOTAL</u> m\$.n.
I	18.600	1.300	8.700	28.600
II	17.000	1.200	8.000	26.200
III	15.400	1.100	7.100	23.600
IV	14.200	900	6.800	21.900
V	13.500	800	6.700	21.000
VI	12.600	700	6.500	19.800
VII	11.800	100	6.800	18.700
VIII (1)	10.900	-	7.500	18.400
VIII (2)	10.900	-	7.300	18.200

(1) Personal con más de un (1) año de antigüedad.

(2) Personal con menos de un (1) año de antigüedad.

ANEKO I

CLASE E - PERSONAL DE MAESTRANZA Y OBRERO

Horario de 35 horas semanales

<u>GRUPO</u>	<u>SUELDO</u> <u>INICIAL</u> m\$.n.	<u>PREMIO POR</u> <u>ASISTENCIA</u> m\$.n.	<u>BONIFICACION</u> <u>ESPECIAL</u> m\$.n.	<u>TOTAL</u> m\$.n.
--------------	---	--	--	------------------------

I	18.600	1.300	8.700	28.600
II	17.000	1.200	8.000	26.200
III	15.400	1.100	7.100	23.600
IV	14.200	900	6.800	21.900
V	13.500	800	6.700	21.000
VI	12.600	700	6.500	19.800
VII	11.800	100	6.800	18.700
VIII (1)	10.900	-	7.500	18.400
VIII (2)	10.900	-	7.300	18.200

(1) Personal con más de un (1) año de antigüedad.

(2) Personal con menos de un (1) año de antigüedad.

CLASE F - PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

Horario de 35 horas semanales

<u>GRUPO</u>	<u>SUELDO</u> <u>INICIAL</u> m\$n.	<u>PREMIO POR</u> <u>ASISTENCIA</u> m\$n.	<u>BONIFICACION</u> <u>ESPECIAL</u> m\$n.	<u>TOTAL</u> m\$n.
I	15.900	1.100	8.100	25.100
II	14.900	900	7.500	23.300
III	13.400	800	6.800	21.000
IV	12.600	700	6.600	19.900
V	11.900	300	6.700	18.900
VI (1)	10.900	-	7.500	18.400
VI (2)	10.900	-	7.300	18.200

Horario de 15 horas semanales

XIII	5.600	300	3.000	8.900
XIV	5.100	300	3.000	8.400
XV (1)	5.000	-	3.000	8.000
XV (2)	5.000	-	2.900	7.900

(1) Personal con más de un (1) año de antigüedad.

(2) Personal con menos de un (1) año de antigüedad.

ANEJO I

CLASES D, E y F - SUBGRUPOS

<u>EDAD</u>	<u>SUELDO</u> <u>INICIAL</u> m\$n.	<u>BONIFICACION</u> <u>ESPECIAL</u> m\$n.	<u>TOTAL</u> m\$n.
17 años	9.200	7.200	16.400
16 años	9.200	5.300	14.500
15 años	9.200	3.600	12.800
14 años	9.200	1.800	11.000

INFORMACIONES DEL
INSTITUTO SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA

Ha sido puesto en circulación el fascículo n° 24 (enero-marzo 1967) de la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, órgano oficial del Instituto Superior de Administración Pública (ISAP), dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Para una mejor ilustración acerca de su contenido se agrega volante en el que se reproduce el título de los temas que trata. Podrá apreciarse, por ellos mismos, que esta publicación tiene por finalidad difundir los conocimientos y técnicas de administración y organización para promover el estudio objetivo de los problemas de la administración pública en el país. Al presentarlos en forma imparcial ofrece a su vez, con entera independencia, las soluciones más aconsejables tratando al mismo tiempo de inculcar en la burocracia argentina la filosofía de la eficiencia entendida ésta en el sentido amplio técnico y moral.

Este fascículo incluye, además de una selecta bibliografía con comentarios y resúmenes de libros nacionales y extranjeros, fichas catalográficas que sirven para facilitar la formación de una colección propia con fuentes de información en la materia.

Contiene asimismo una sección denominada "Diccionario Manual de Administración Pública", que incluye un glosario de vocablos de uso común en nuestro país. Está impreso en forma de fichas, en las que se indica, para cada vocablo, el correcto significado, la doctrina en que se funda y la bibliografía utilizada.-

REVISTA DE
ADMINISTRACION PUBLICA

AÑO VI N° 24 BUENOS AIRES (Argentina) ENERO-MARZO 1967

C O N T E N I D O

EDITORIAL

Manual de Gobierno 5

COLABORACIONES

Adalbert Krieger Vasena, La Planificación en la Argentina: fallas en la implementación 7

Carlos Mouchet, Ordenamiento y gobierno de las áreas metropolitanas. El problema de Buenos Aires 13

Oscar Horacio Elía, La administración financiera en la primera década de la Independencia 27

Rubén C.A. Cardón, Análisis de una experiencia en adiestramiento administrativo: el "Administrative Staff College" de Henley-on-Thames, Inglaterra 43

J. Carlos García Basalo, El personal para los procesos correccionales institucionales para adultos en la jurisdicción federal de la República Argentina 52

Instituto Torcuato Di Tella, Emigración de profesionales, técnicos y obreros calificados argentinos a EE.UU., hasta junio de 1966 72

E.J. Gaynor y E. G. Zobotinsky, Simplificación Administrativa 79

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Ley N° 16.986, de amparo (Reglamentaria)	83
Legalidad del Decreto n° 9718/59 sobre redistribución y transferencia de personal. Pago de los servicios prestados "en comisión"	86
Ley de Contabilidad. Modifícase la reglamentación del Art. 22, dispuesta por Decreto 13.100/57, elevando diversos importes de crédito	92
Ley N° 17.063. Administración Pública Nacional. Personal. Nombramientos. Vacantes. Contratados	93

INFORMACIONES Y COMENTARIOS

Congresos y Conferencias:

V Congreso Argentino de Ingeniería	95
Seminario sobre perfeccionamiento de directivos, del Centro de Productividad de la Argentina	96
Mesa Redonda sobre periodismo científico	96
III Jornadas Geológicas Argentinas	97
Reunión nacional de ministros de Salud Pública	98
Reunión de ministros de Educación de todo el país ..	100
Reunión de ministros de Justicia de todo el país ...	101
VIII Reunión de técnicos de bancos centrales del continente americano	102
I Seminario Nacional del Secretariado Ejecutivo	102
Nueva Ley de Ministerios en la Provincia de Formosa	102
Creación del Consejo Nacional de Residencias Médicas (CONAREME)	103
Ciclo de Capacitación Técnica del INTI	103
Comisión Técnica Asesora de Política Salarial creada en el Ministerio de Economía y Trabajo	104
Resultados de un estudio conjunto CICLYP-CED sobre problemas del desarrollo económico latinoamericano..	105

Instituciones de estudio, entrenamiento y desarrollo:

Creación del Instituto de Asuntos Administrativos (IEA), de la Escuela de Administración Pública (Madrid, España)	106
Cursos de la Escuela Interamericana de Administración Pública (EIAP) para el año 1967	106
Cursos sobre Administración de Hospitales	107
Acuerdo sobre formación de personal especializado en economía agraria. Convenio entre la U.B.A. y la Fundación Ford	107
Curso intensivo de Administración Pública	108

BIBLIOGRAFIA

Comentarios:

Rostow, Walt W., El Proceso del Desarrollo Económico, Buenos Aires, 1964	111
United Nations, Handbook of Training in the Public Service, Naciones Unidas, Nueva York, 1966	116
Colegio de Funcionarios Públicos Jerarquizados, Provincia de Santa Fe, Boletín n° 26 (Año VI, Julio-Setiembre 1966)	122
Noticias Bibliográficas	124
Revista de Revistas	128
Diccionario-Manual de Administración Pública	137
Fichero	147



ACTO: LEY Nº 17.343.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - RACIONALIZA
CION ADMINISTRATIVA - BECAS - LIMITACION DE
SERVICIOS - INDEMNIZACIONES - INCOMPATIBILIDA
DES

Buenos Aires, 11 de julio de 1967.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artícu
lo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina (¹),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- El Poder Ejecutivo Nacional estructurará un régimen de compensación y asistencia para el personal de la Administración Pública (organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales) y de todo otro organismo del Gobierno Nacional, que sea declarado prescindible.

ARTICULO 2º.- Dicho régimen contemplará el otorgamiento de becas para los agentes que optaren por capacitarse - en las especialidades que requiera la actividad privada y apoyará económicamente a los agentes declarados prescindibles, mediante un sistema especial de créditos ban

carios de fomento, que les posibilite la iniciación de una actividad independiente.

ARTICULO 3º.- La declaración de prescindibilidad, que producirá la baja inmediata del agente, resultará de la posibilidad de suprimir el puesto de trabajo -transferencia o eliminación de funciones o servicios, simplificación de trámites, modificación de los reglamentos de trabajo u otras medidas de ordenamiento y transformación racional administrativa- o de la ponderación de las aptitudes personales - del agente.

ARTICULO 4º.- El agente declarado prescindible tendrá derecho a percibir la compensación que se establezca, la que estará exenta del impuesto a los réditos.

ARTICULO 5º.- Quedan excluidos del derecho a la compensación los agentes que a la fecha de la declaración de prescindibilidad se encuentren gozando de jubilación o retiro, o que estén en condiciones de obtenerlos.

ARTICULO 6º.- La percepción de la compensación del artículo 4º, crea incompatibilidad durante los cinco (5) años subsiguientes, para reingresar a la Administración Pública (organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales) y de todo otro organismo del Gobierno Nacional, como agente permanente, transitorio, supernumerario, adventicio o contratado, cualquiera fuere la modalidad de la prestación, la forma de retribución y la estructura administrativa del organismo interesado en sus servicios. En caso de duda de interpretación se juzgará que existe incompatibilidad.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá en casos excepcionales y debidamente fundados, disponer excepciones a la incompatibilidad que establece este artículo.

ARTICULO 7º.- El Poder Ejecutivo Nacional requerirá de los gobiernos provinciales, que contemplen en sus regímenes la extensión de la incompatibilidad que establece el artículo 6º, respecto de cargos y funciones de cualquier clase en la Administración provincial y municipal y que dicten un sistema análogo al de la presente ley, aplicable al perso-

nal de sus administraciones respectivas.

ARTICULO 8°.- El importe de las compensaciones será atendido con las partidas presupuestarias a las que se imputan los haberes de los agentes cesantes y, en caso de insuficiencia, con el disponible del presupuesto de gastos del organismo respectivo.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo Nacional contemplará, en materia de asistencia social, las situaciones planteadas como consecuencia de la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 10°.- Suspéndese a partir de la sanción de esta ley y por el término de doce (12) meses, toda norma legal, reglamentaria o convencional, que se oponga al régimen que por la misma se establece. Dichas normas mantendrán sin embargo su vigencia para la resolución de casos individuales que respondan a hechos o circunstancias extrañas a la presente ley.

ARTICULO 11°.- El Poder Ejecutivo Nacional, cuando razones de ordenamiento y transformación racional administrativa así lo aconsejen, podrá suspender por un lapso determinado las normas convencionales, legales o reglamentarias que regulen el nombramiento o promoción del personal de los organismos comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley, instituyendo regímenes adecuados de selección.

ARTICULO 12°.- Exclúyese del régimen previsto en la presente Ley al personal mencionado en el artículo 2°, incisos b), c), d), f) y g) del estatuto aprobado por el decreto ley n° 6.666/57 (°).

ARTICULO 13°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena

(°) Ver Digesto Administrativo N° 254.-



ACTO: DECRETO Nº 4.920/67.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA - BECAS - LIMITACION DE SERVICIOS - INDEMNIZACIONES - INCOMPATIBILIDADES

Buenos Aires, 11 de julio de 1967.-

Visto la Ley Nº 17.343 (1) y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar la reglamentación pertinente a los fines de su aplicabilidad;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1º.-- Los Ministros, Comandantes en Jefe, Secretarios de Estado, Secretarios de la Presidencia de la Nación, el Tribunal de Cuentas de la Nación y las autoridades superiores de las empresas del Estado, organismos descentralizados o que tengan a su cargo los servicios de cuentas especiales del Gobierno Nacional, determinarán el personal de sus respectivas jurisdicciones que resulte prescindible.

ARTICULO 2º.-- Será excluido de las nóminas de personal

(1) Ver Digesto Administrativo Nº 2786.-

prescindible, el que reúna cualquiera de las condiciones que se detallan seguidamente, salvo que se encuentre gozando de jubilación o retiro, o esté en condiciones de obtenerlos, o exprese su voluntad de acogerse al régimen de compensación y asistencias:

- a) El agente de sexo femenino, que tenga por lo menos un familiar a su cargo y sea sostén del hogar.
- b) El agente que tenga por lo menos 4 (cuatro) familiares a cargo.

Se consideran familiares a cargo, al sólo efecto de este régimen:

Esposo mayor de 70 (setenta) años de edad o impedido.

Esposa.

Hijos, hijastros y adoptados en forma legal, todos ellos menores de 18 (dieciocho) años de edad o impedidos.

Padres y padrastrros mayores de 60 (sesenta) años de edad o impedidos o hermanos y hermanastros menores de 18 - (dieciocho) años de edad o mayores de 70 (setenta) años de edad o impedidos. Se consideran impedidos a aquéllos que mediante certificado médico expedido por instituciones oficiales comprobasen que carecen de fisicas para trabajar.

Se consideran a cargo los familiares cuando el causante atienda su subsistencia y no perciban ingresos superiores a los m\$n. 100.000.- (cien mil pesos) anuales.

El cónyuge deberá convivir con el causante, salvo que esté recluso o separado legalmente en virtud de sentencia judicial y reciba del causante contribución en carácter de cuota de alimentos.

- c) El agente que tenga un impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo o padezca una enfermedad de largo tratamiento.

ARTICULO 3º.- El personal que sea declarado prescindible tendrá derecho a percibir el 80% (ochenta por ciento) del

último haber mensual (sueldo, salario familiar y adicionales o premios, de carácter permanente) por cada año de servicios en la administración pública nacional o en empresas incorporadas a la misma, continuos y computables a los fines de la antigüedad, que acredite el agente. Cualquiera fuera la antigüedad se computará como mínimo 4 (cuatro) años y como máximo 20 (veinte) años.

ARTICULO 4°.- La compensación será pagadera en tantas cuotas mensuales como años de servicios se computen para su determinación o, a opción del agente, en una sola vez dentro de los 30 (treinta) días hábiles, con una reducción del 20% (veinte por ciento).

ARTICULO 5°.- Se considerarán continuos los servicios prestados en distintos cargos o jurisdicciones siempre que no medie interrupción en el vínculo, superior a un mes. Cuando el personal se desempeñe en más de un cargo, las antigüedades respectivas se computarán independientemente. En el caso del personal transitorio o contratado, sólo se computará la antigüedad en tal carácter, inmediata anterior, y continua. Del cómputo total se considerará como año entero, la fracción mayor o igual a seis meses, despreciándose si fuese menor.

ARTICULO 6°.- Cuando por disposición del Poder Ejecutivo Nacional se produzca el reingreso del agente dentro de los plazos del artículo 4°, el mismo deberá reintegrar la compensación, percibida en una sola vez, en monto proporcional al tiempo que le falte para cubrir el lapso durante el cual tenía derecho a compensación y en los plazos y condiciones que en cada caso se determine; cuando la forma de percepción fuere por mensualidades, las mismas cesarán automáticamente con el reingreso.

ARTICULO 7°.- No habrá lugar a reajuste alguno de la compensación fijada en el artículo 3°, por aumentos o beneficios reconocidos a los agentes en actividad, que rijan con posterioridad a la declaración de prescindibilidad.

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Bienestar Social propondrá al Poder Ejecutivo Nacional un régimen de becas para el personal comprendido en el presente decreto que se inscriba en un curso de capacitación, en las especialidades que se determinarán.

ARTICULO 9°.- El presente decreto será de aplicación al personal contratado o transitorio declarado prescindible de acuerdo con el artículo 1°, y sólo tendrá derecho a la compensación del artículo 3° cuando tenga más de tres años de antigüedad de servicios prestados en forma continua, inmediata anterior. La antigüedad a computar será, únicamente, la cumplida como contratado o transitorio, según corresponda; y el contratado podrá optar por acogerse a las cláusulas indemnizatorias que prevea el contrato.

ARTICULO 10.- El Banco Central de la República Argentina habilitará a través del sistema bancario y la Caja Nacional de Ahorro Postal, los medios necesarios para que puedan establecerse facilidades financieras adecuadas a favor del personal que sea declarado prescindible por aplicación del presente decreto, a fin de posibilitarle el ejercicio de su actividad económica en el sector privado, conforme con los criterios y requisitos que se establezcan en la pertinente reglamentación, sujetándose a los siguientes principios:

- a) Los préstamos deberán destinarse a la instalación de una actividad independiente, a la adquisición de los elementos necesarios para la misma (muebles, máquinas, herramientas y vehículos, etc.) o para los gastos de evolución inicial.
- b) El monto máximo de los préstamos no deberá exceder la suma de un millón de pesos por beneficiario y el sistema de amortización de los mismos deberá prever un período inicial, sin desembolso para el beneficiario, no menor de 180 días.

ARTICULO 11.- La Dirección General del Servicio Civil de la Nación tendrá a su cargo el control del cumplimiento de lo establecido en el presente decreto y deberá llevar un registro del personal declarado prescindible, a los efectos de la determinación de las incompatibilidades establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 17.343.

ARTICULO 12.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena - Julio Emilio Alvarez - Luis Santiago D'Imperio.



ACTO: RESOLUCION Nº 496/67 (S.G.)

MATERIA: BOLETIN OFICIAL

Buenos Aires, 15 de junio de 1967.-

Visto el expediente nº 5.383, letra R, del año 1967, en el que la Dirección Nacional del Registro Oficial solicita autorización para editar en forma periódica una edición especial del Boletín Oficial de la República Argentina, con las características de las denominadas "ediciones aéreas", y

CONSIDERANDO:

Que entre las medidas a adoptarse para el logro de una mejor y más racional prestación de los servicios a su cargo, es dable destacar aquellas que posibilitarán una mayor divulgación de los actos de gobierno;

Que en ese sentido esta Secretaría de Estado interpreta que la difusión en forma periódica de una selección del material publicado en el mencionado Boletín, en orden a su importancia y trascendencia, permitiría alcanzar dicho propósito tanto en zonas alejadas del país como en el extranjero;

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

R E S U E L V E :

- I - Autorizar a la Dirección Nacional del Registro Oficial a publicar una edición periódica del "Boletín Oficial de la República Argentina", con las características de las publicaciones denominadas "ediciones aéreas".
- II - En la misma serán incluidos aquellos actos de gobierno publicados en el citado Boletín durante el período que ella abarque, en orden a su importancia.
- III - La edición a que se refieren los artículos precedentes se hará efectiva con una periodicidad no menor a siete ni mayor de quince días.
- IV - Serán de aplicación a los documentos que se publiquen en la edición que se aprueba por la presente, las disposiciones del artículo 6° del Decreto número 659 (1), de fecha 14 de enero de 1947.
- V - Tómese razón, hágase saber y archívese.-

Fdo. MARIO F. DIAZ COLODRERO

(1) Ver Digesto Administrativo N° 392.-



ACTO: RESOLUCION Nº 7.619/67.-

MATERIAS: RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA -- OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO -- SERVICIO DE SISTEMATIZACION DE DATOS -- DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION -- TRANSFERENCIA DE DEPENDENCIAS

Buenos Aires, 14 de julio de 1967.-

Atento a razones de racionalización de los servicios, y la existencia en jurisdicción de esta Secretaría de Estado, (en el mismo edificio) de dos centros de procesamiento mecanizado de datos,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

R E S U E L V E :

- 1º) Transferir al Servicio de Sistematización de Datos, de la Oficina Nacional del Presupuesto, la División Operaciones Mecanizadas de la Dirección de Contaduría de la Dirección General de Contabilidad y Administración, con la dotación de personal, muebles, equipos y útiles existentes al 31 de mayo ppdo. en dicha división y sus secciones: Compilación y Control y, Perforación y Tabulación.

- 2º) El Servicio de Sistematización de Datos procederá a realizar un análisis total de las tareas que ejecuta la dependencia transferida cuyo objetivo será la conversión de las operaciones a fin de modernizar el procesamiento, liberar equipos y redistribuir personal, elaborando a tal efecto un programa en el plazo de diez (10) días de la fecha de la presente resolución.
- 3º) La Dirección General de Contabilidad y Administración suministrará la información necesaria en tiempo y forma al Servicio de Sistematización de Datos para su procesamiento tal como lo viene efectuando hasta la fecha a la dependencia que se transfiere.
- 4º) La Oficina Nacional del Presupuesto preparará las modificaciones de estructuras consecuentes del cumplimiento de esta resolución y el ordenamiento presupuestario resultante a los fines previstos en el Decreto n° 10.255/64 (").
- 5º) Comuníquese, publíquese y pase a la Oficina Nacional del Presupuesto a sus efectos.-

Fdo. LUIS SANTIAGO D'IMPERIO



ACTO: ACTUACION Nº 5.121/66-B-Cde.12.-

MATERIAS: MISIONES AL EXTERIOR - COMISIONES AL EXTE-
RIOR

Buenos Aires, 12 de julio de 1967.-

SEÑOR SECRETARIO

POR DISPOSICION DEL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA NA-
CION

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para llevar a su conocimiento que las normas de austeridad en materia de gastos públicos, establecidas por la Revolución Argentina en las directivas generales y otros documentos, deben observarse con especial cuidado en cuanto atañe a las misiones que los funcionarios del gobierno cumplen en el exterior de la República. Es conveniente reducir a lo indispensable este tipo de misiones, limitando en cada caso el número de sus componentes, o tratando previamente de llenar sus propósitos por intermedio de las representaciones diplomáticas permanentes.

Por otra parte es preciso también establecer una perfecta coordinación de los objetivos que esas misiones persiguen, evitando toda superposición de funciones y centralizando en un solo organismo de Estado la

tramitación de estos asuntos.

Por estas razones solicito al señor Secretario quiera tener a bien disponer que los proyectos de destacar misiones en el exterior -sea para atender invitaciones - formuladas por gobiernos o entidades extranjeras, sea con iniciativa propia de esa Secretaría de Estado- se eleven a la Presidencia de la Nación por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que informará - sobre su conveniencia y oportunidad, en concordancia con los planes trazados para la política exterior y conforme al estado de las relaciones bilaterales o de las cuestiones en trámite con los países u organismos internacionales a donde esas misiones concurren.

Asimismo, informo a Ud. que no se hará lugar a los proyectos de viajes de funcionarios al exterior que no hayan sido previstos en los planes anuales propuestos oportunamente, excepto aquéllos que por circunstancias excepcionales disponga expresamente el Primer Magistrado.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.-

Fdo. HECTOR A. REPETTO
General de Brigada (R.E.)
Secretario General de la
Presidencia de la Nación



ACTO: DECRETO N° 4.917/67.-

MATERIA: LICENCIAS

Buenos Aires, 10 de julio de 1967.-

Visto lo propuesto por el Comité Olímpico Argentino, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de otorgar licencias a los componentes de la Delegación Argentina que concurrirán a los V° Juegos Deportivos Panamericanos a realizarse en Winnipeg (Canadá), y atento la importancia de dicho acontecimiento deportivo,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Autorízase a los Ministerios, Secretarías de Estado, Reparticiones Descentralizadas y Autárquicas y Empresas del Estado, a conceder licencia con goce de haberes al personal de su dependencia que sea designado para integrar la Delegación Argentina a los V° Juegos Deportivos Panamericanos a realizarse en Winnipeg (Canadá).

ARTICULO 2°.- Por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación se dispondrá lo necesario a fin de que no sean computadas las inasistencias de los alumnos de

establecimientos de su dependencia, que sean designados para integrar la Delegación a que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO 3°.- La licencia prevista en el artículo 1° sólo podrá ser acordada a requerimiento expreso de cada agente designado miembro integrante de dicha Delegación, quien deberá acompañar la constancia respectiva, expedida por el Comité Olímpico Argentino, y se extenderá desde la fecha de partida de la Delegación hasta el día siguiente al del arribo de regreso al país, inclusive, a cuyos efectos los distintos Organismos deberán recabar de aquel Comité, la certificación de las fechas respectivas.

ARTICULO 4°.- Invítase a los Gobiernos Provinciales y Municipales y a las Universidades Nacionales a adherir, mediante el dictado de las respectivas medidas, a lo establecido en los artículos 1° y 2° del presente decreto.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo, y firmado por los señores Secretarios de Estado - de Cultura y Educación, de Gobierno y de Hacienda.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda -
Adalbert Krieger Vasena - José M.
Astigueta - Mario F. Díaz Colodrero-
Luis S. D'Imperio

ACTO: DECRETO Nº 5.240/67.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD (Art.52, inc.4) - DONACIONES - DELEGACION DE FACULTADES



Buenos Aires, 21 de julio de 1967.-

Visto el expediente nº 9968/67 del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, en el cual dicha Secretaría propugna la modificación del inciso 4) de la reglamentación del artículo 52 de la ley de contabilidad, aprobada por el artículo 4º del decreto nº 5.506/58 (1), que faculta a los señores Ministros y Secretarios de Estado a aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles, especies, efectivos o conceptos similares, en el sentido de que cuando el valor de lo donado no exceda la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional (m\$.n.50.000) sea el titular de la Dirección General de Administración o del servicio administrativo correspondiente quién tenga la facultad de su aceptación, y

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que en razón de la función específica de algunos Ministerios o Secretarías de Estado (Bienestar Social, Salud Pública, Promoción y Asistencia de la Comunidad, Educación) éstos reciben casi cotidianamente ofrecimientos de donaciones por cantidades menores en valor pecuniario a cincuenta mil pesos mo

(1) Ver Digesto Administrativo nº 489.-

neda nacional, importe que con la reglamentación actual requiere que su aceptación sea formalizada mediante resolución de cada titular del Ministerio o Secretaría que reciba la donación;

Que en consecuencia, resulta aconsejable proveer de acuerdo con el temperamento que se propone, toda vez que el mismo resultará obviar instancias de tramitación y logrará una mayor agilitación y rapidez en los despachos pertinentes;

Por ello y atento lo manifestado por el Tribunal de Cuentas de la Nación a fojas 7,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Autorízase a los señores Ministros y Secretarios de Estado para delegar, en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de cincuenta mil pesos moneda nacional (m\$ñ. 50.000.--) la facultad que para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo les confiere el inciso 4) de la reglamentación del artículo 52 de la ley de contabilidad, aprobada por el artículo 4º) del decreto n° 5.506/58.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Va
sena - Francisco R.
Aguilar.-



ACTO: EXPEDIENTE Nº 50.665/67.-

MATERIAS: RELACIONES CON ESTADOS EXTRANJEROS

RECCION NACIONAL DE CEREMONIAL

P. Nº 562.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - Dirección Nacional de Ceremonial- tiene el agrado de dirigirse a esa Dependencia de Estado con el objeto de solicitarle quiera contemplar la posibilidad de informarle sobre todo acto que, por su significado, tenga vinculación con la política exterior del país o con sus relaciones con Estados extranjeros.

Ha ocurrido en casos anteriores, que esta Cancillería no tuvo conocimiento de actos tendientes a estrechar los lazos que nos unen con países amigos, lo cual hizo que ningún funcionario se hiciera presente con el consiguiente resentimiento de la Representación Extranjera interesada.

Al rogar a esa Dependencia de Estado se sirva llevar a conocimiento de organismos de su jurisdicción que fueron susceptibles de ser partícipes de actos como los mencionados precedentemente, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto -Dirección Nacional de Ceremonial- se vale de la oportunidad para reiterarle las seguridades de su más distinguida consideración.

Buenos Aires, 30 de junio de 1967.-

Fdo. FEDERICO DEL SOLAR DORREGO



ACTO: RESOLUCION Nº 5/67.-

MATERIAS: MUEBLES Y UTILES - PATRIMONIO DEL ESTADO

Buenos Aires, 27 de julio de 1967.-

Visto la necesidad de lograr una adecuada y racional distribución de muebles del patrimonio del Ministerio de Economía y Trabajo y de la Secretaría de Estado de Hacienda, con el objeto de facilitar el accionar de Dependencias de reciente creación y/o de otras que carecen de esos elementos para cumplir con eficiencia sus tareas específicas, y evitar así, el recurrir a costosas adquisiciones,

EL SUBSECRETARIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Y EL

SUBSECRETARIO DE HACIENDA

R E S U E L V E N :

- 1º) Créase una Comisión asesora para que, en jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo y de la Secretaría de Estado de Hacienda, determine las disponibilidades y/o excedentes de muebles, incluso máquinas de oficina, de todas las Dependencias de ambas jurisdicciones con asiento en este Palacio.

//-

- 2º) La citada Comisión, que estará integrada por los funcionarios de la Clase B, señores Roberto TARANTO, Gervasio Teófilo DECURGEZ y Ricardo Fernando Tomás SCIE PPAQUERCIA, deberá producir informe directamente a los señores Subsecretarios de Economía y Trabajo y de Hacienda, inmediatamente de concluída la tarea en cada una de las Reparticiones.
- 3º) Los señores Directores Generales prestarán el máximo de colaboración a los Miembros de la Comisión de que se trata, facilitando la información que se les requiera.
- 4º) Regístrese, notifíquese a los interesados, comuníquese a quienes corresponda y archívese.-

Fdo. RAUL A. ONDARTS
OSVALDO J. TOVO



ACTO: DECRETO Nº 5.271/67.-

MATERIA: SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y ACCIÓN
PARA EL DESARROLLO

Buenos Aires, 21 de julio de 1967.-

Visto el Decreto Nº 1907/67 (°), reglamentario del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo, y

CONSIDERANDO:

Que su artículo 26° establece la actuación en cada Junta de Gobernadores de un Delegado Regional dependiente de la Secretaría de Estado de Gobierno;

Que la experiencia aconseja determinar con precisión la naturaleza, jerarquía y funciones de los Delegados Regionales para asegurar su eficiencia y la homogeneidad del Sistema.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 27° del Decreto Nº 1.907/67, por el siguiente:

"Artículo 27°.- El Delegado Regional actuará por delegación del Presidente de la República; ten

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2749.-

drá jerarquía de Subsecretario de Estado; ejercerá la Secretaría permanente de la Junta asegurando sus aspectos operativos y la continuidad de su acción y asistirá al Secretario de Estado de Gobierno en los asuntos de la Región".

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dándose a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Guillermo A. Borda



ACTO: DECRETO Nº 5.305/67.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 25 de julio de 1967.-

Visto que corresponde actualizar los haberes de distintos beneficios acordados por las Cajas Nacionales de Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario fijar los coeficientes para el año 1966, conforme lo establece el artículo 2º, párrafo 4º de la Ley 14.499 (¹);

Que la actualización de coeficientes permitirá el ajuste de las prestaciones cuyos haberes se hubiesen determinado sobre la base de cualquiera de las situaciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 2º del Decreto 11.732/60;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- El reajuste para la actualización al 1º de julio de 1966, dispuesto por la Ley 14.499, de los beneficios comprendidos en los casos determinados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 2º del

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 621.-

Decreto 11.732/60, se practicará con aplicación de los -
coeficientes que se fijan a continuación:

Beneficios acordados hasta el año:

1943 129,04

Beneficios acordados en los años :

1944 129,04

1945 108,09

1946 91,86

1947 80,91

1948 71,53

1949 54,57

1950 43,46

1951 31,80

1952 22,92

1953 22,05

1954 21,24

1955 18,91

1956 16,67

1957 13,37

1958 10,16

1959 4,76

1960 3,73

1961 3,30

1962 2,57

1963 2,07

1964 1,70

1965 1,32

1966 1.-

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el
señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el se -
ñor Secretario de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Direc -
ción Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Julio E. Alvarez
Alfredo M. Cousido



ACTO: DECRETO Nº 5.314/67.-

MATERIAS: PATRIMONIO DEL ESTADO - INMUEBLES - MUEBLES Y
UTILES - DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL
ESTADO

Buenos Aires, 25 de julio de 1967

Visto el presente Expediente nº 316.772/67 del registro de la Dirección General de Suministros del Estado, atento lo dispuesto por el Decreto nº 4.924/66 ('), y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto nº 3.660/61 (") se le asignó a la ex Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, la enajenación de los inmuebles fiscales a que se refiere el artículo 37º de la Ley nº 15.796 (º), con excepción de los que se encuentran en jurisdicción de las ex Secretarías Militares;

Que en virtud de lo establecido por el Decreto número 8.563/62 ("), tales funciones fueron transferidas al ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación y que por Decreto nº 4.924 de fecha 29 de diciembre de 1966, se dejó sin efecto el acto de Gobierno mencionado y se atribuyeron las funciones de que se trata

(') Ver Digesto Administrativo nº 2699.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 1395.-

(º) Ver Digesto Administrativo nº 1334.-

(") Ver Digesto Administrativo nº 1721.-

a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, la que por Resolución nº 7.182 del 8 de febrero ppdo.(:), las puso a cargo de la Dirección General de Suministros del Estado;

Que teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto nº 4.549/66 las tareas relativas a la venta de bienes muebles, incluidos los automotores, están también a cargo de la citada Dirección General, se ha centralizado en un solo Organismo la atención integral del aspecto relacionado con la enajenación de bienes muebles e inmuebles;

Que con el fin de cumplimentar fielmente lo prescripto por los mencionados actos legales, y de agilizar las tramitaciones inherentes a los mismos, se considera procedente asignar a la Dirección General de Suministros del Estado todas las funciones y atribuciones conferidas por el Decreto nº 3.660/61, a la ex Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, con la limitación impuesta por el régimen jurisdiccional establecido por el Decreto nº 6.265/65 (=);

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Asígnase a la Dirección General de Suministros del Estado, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, todas las funciones y atribuciones conferidas por el Decreto nº 3.660/61 a la ex Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, con la limitación impuesta por el régimen jurisdiccional establecido por el Decreto número 6.265/65.

(;) Ver Digesto Administrativo nº 2726.-

(=) Ver Digesto Administrativo nº 2404.-

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 3°.- Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio.-



ACTO: RESOLUCION Nº 136/67 MET.-

MATERIAS: DELEGACION DE FACULTADES - RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA - LIMITACION DE SERVICIOS - INDEMNIZACIONES

Buenos Aires, 28 de julio de 1967.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha fijado como uno de los imperativos básicos la necesidad de racionalizar los servicios de la Administración Pública con miras a alcanzar niveles de eficiencia y economicidad;

Que corresponde al suscripto por imperio de la Ley 16.956 (°), orgánica de los Ministerios, la responsabilidad de establecer las políticas particulares que han de seguir los Secretarios de Estado que actúan en su jurisdicción, en concordancia con las directivas de la política nacional, coordinar el cumplimiento de las mismas por las Secretarías de Estado dependientes y resolver los problemas de competencia entre ellas;

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha instrumentado mediante el dictado de la Ley 17.343 (") y el Decreto Nº

(°) Ver Digesto Administrativo Nº 2644.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 2786.-

4.920 (+) un régimen de compensación y asistencia para el personal de la administración pública que sea declarado prescindible;

Que para concretar el dispositivo legal de una manera efectiva es conveniente coordinar la acción con el fin de adecuar a su nivel óptimo la estructura ministerial dentro de los plazos establecidos;

Que la ejecución de tales facultades debe ser delegada en un funcionario que en íntima relación con el suscripto coordine, unifique criterios, fije plazos y metas a alcanzar;

Que el artículo 10 de la Ley 16.956 citada autoriza tal delegación;

Que la Secretaría de Estado de Hacienda cuenta en su seno con sectores técnicos en materia de organización y administración de personal;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO

R E S U E L V E :

- 1º.- Delegar en el señor Secretario de Estado de Hacienda las facultades del suscripto para coordinar la acción de las Secretarías de Estado dependientes de este Ministerio en materia de racionalización de sus servicios, y aplicación de la Ley 17.343 y disposiciones conexas.
- 2º.- El señor Secretario de Estado de Hacienda adoptará las medidas necesarias para unificar criterios y procedimientos de modo tal que la acción, además de comprender a todos los organismos cualquiera fuera su naturaleza jurídica o grado de descentralización,

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2787.-

se concrete en resultados inmediatos, generales y coherentes.

- 3°.- Derógase la Resolución N° 78 (-) del 7 de abril - de 1967.
- 4°.- Comuníquese a los Secretarios de Estado correspondientes y a los organismos de este Ministerio, dé se a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Fdo. ADALBERT KRIEGER VASENA



ACTO: DECRETO Nº 5.364/67.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO - SERVICIO
DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTERNAS

Buenos Aires, 26 de julio de 1967.-

Visto las leyes 14.780 y 16.956 (¹) y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que es esencial intensificar el ritmo de capitalización del país como un requisito imprescindible para acelerar el desarrollo económico y social;

Que siendo las inversiones privadas un factor sustancial de esta capitalización, es menester promoverlas vigorosamente dentro de un marco racional de prioridades y con estímulos adecuados;

Que esta promoción debe comprender en forma armónica a las inversiones privadas tanto nacionales como extranjeras, debiendo ser equitativos sus respectivos tratamientos;

Que es indudable que las inversiones privadas nacionales constituyen la proporción de mayor significación, por lo cual la política económica del Gobierno tiene como uno de sus objetivos promoverlas permanen-

(¹) Ver Digesto Administrativo Nº 2644.-

temente;

Que la inversión privada extranjera desempeña un papel de complementación de relevante importancia por su a porte tecnológico y la capitalización adicional implícita;

Que en las actuales circunstancias es conveniente acelerar la canalización de la inversión externa hacia aquellos sectores más apropiados para impulsar el desarrollo económico;

Que con el objeto de lograr esta mayor celeridad en el tratamiento de las propuestas de las inversiones pri vadas extranjeras como asimismo la coordinación de las decisiones requeridas, resulta apropiado la adopción de un procedimiento orgánico con capacidad para la rápida tramitación y concreción de las inversiones propuestas;

Que la ley 16.956 establece la competencia del Ministerio de Economía y Trabajo a los efectos de la coordina ción de las Secretarías de Estado de su jurisdicción;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.— Créase en el Ministerio de Economía y Trabajo dependiente de su titular, el Servicio de Promoción de Inversiones Externas. Dicho Servicio estará a cargo de un funcionario con el rango de Subsecretario a cargo de las Inversiones Externas.

ARTICULO 2°.— Serán funciones del Servicio de Promoción de Inversiones Externas:

- 1) Estudiar las propuestas de acogimiento al régimen de promoción de inversiones establecido por la Ley 14.780 y su reglamentación.
- 2) Atender las consultas que formulen los potencia - les inversores sobre las disposiciones vigentes, trámites y demás cuestiones vinculadas con la pro

- moción de inversiones externas en el país.
- 3) Dar a dichas propuestas el trámite que se establece en el artículo 5° del presente decreto.
 - 4) Reglamentar la forma de presentación y contenido de información de dichas propuestas.
 - 5) Proponer al Ministro de Economía y Trabajo el otorgamiento de las franquicias a los solicitantes que cubran los requisitos exigidos.
 - 6) Difundir los regímenes nacionales de promoción en el exterior del país.
 - 7) Promover ante potenciales inversores del exterior la realización de proyectos específicos de inversión de elevada prioridad.
 - 8) Organizar y promover con la colaboración de los sectores privados acciones para fomentar el incremento de las inversiones externas.

ARTICULO 3°.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Servicio de Promoción de Inversiones Externas podrá constituir Comisiones Asesoras con participación de representantes tanto del sector público como del privado.

ARTICULO 4°.- A partir de treinta (30) días de la fecha del presente decreto todas las propuestas de inversiones externas que soliciten acogerse al régimen de la ley 14.780 y sus disposiciones reglamentarias serán presentadas ante el Ministerio de Economía y Trabajo -Servicio de Promoción de Inversiones Externas- conforme a las normas que a sus efectos se dicten.

ARTICULO 5°.- Verificada la viabilidad de la petición el Servicio de Promoción de Inversiones Externas enviará copia de las propuestas a las Secretarías de Estado u organismos específicos que tengan competencia en la actividad a desarrollar, para que emitan su opinión respecto de las mismas en un plazo que no deberá exceder de treinta (30) días. Simultáneamente, en caso de solicitarse la introducción de maquinarias y equipos, libre de recargos,

enviará las listas de dichos bienes a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para que ésta informe si dichos bienes se producen en el país en condiciones de razonable economicidad.

ARTICULO 6°.- Las solicitudes de acogimiento al régimen de la ley 14.780 se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial, debiéndose indicar:

- 1) Régimen solicitado.
- 2) Bienes a producir o servicios a prestar.
- 3) Capacidad a instalar.
- 4) Monto de la inversión.
- 5) Lugar de instalación.
- 6) Fecha estimada de iniciación de actividades.

ARTICULO 7°.- Las firmas instaladas y que produzcan los bienes para cuya producción se soliciten los beneficios promocionales, individualmente o en conjunto, podrán presentar oposiciones al otorgamiento de franquicias dentro de los quince (15) días corridos a partir de la publicación mencionada en el artículo 6°. Dichas oposiciones deberán contener, como mínimo, para ser recibidas y tenidas en cuenta, los siguientes datos:

- 1) Capacidad de producción instalada en el país.
- 2) Cantidad de establecimientos.
- 3) Nombre y capacidad de los establecimientos principales.
- 4) Fechas de iniciación de actividades y antigüedad de los equipos instalados.
- 5) Precios de los productos en primera venta en el mercado interno.
- 6) Precios CIF Bs.As., de los mismos bienes producidos en el exterior.
- 7) Clasificación NARI, al nivel de posición de los bienes producidos y recargos de importación.
- 8) Clasificación NABALALC y situación en las listas nacionales de países de la ALALC.

- 9) Ventas (volúmenes y valores) de los últimos tres años.
- 10) Importaciones y exportaciones (volúmenes y valores de los últimos tres años, indicando origen y/o destino.

ARTICULO 8°.- Posteriormente, al cumplimiento del trámite establecido en la segunda parte del artículo 5°, el Ministerio de Economía y Trabajo -Servicio de Promoción de Inversiones Externas- aprobará el monto de los bienes a introducir del exterior.

ARTICULO 9°.- Establecido por el Servicio de Promoción de Inversiones Externas que el proyecto reúne las condiciones para el otorgamiento de los beneficios solicitados, elevará al señor Ministro de Economía y Trabajo el proyecto de norma que corresponda dictar.

Los decretos por los cuales se otorguen franquicias serán refrendados por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmados por los señores Secretarios de Estado competentes en la actividad a desarrollar.

ARTICULO 10.- Dictado un decreto otorgando beneficios promocionales, la Secretaría de Estado competente fiscalizará el cumplimiento por parte del beneficiario de los términos y condiciones de las franquicias otorgadas y pondrá en caso de incumplimiento total o parcial las sanciones que correspondan.

ARTICULO 11.- El Servicio que se crea por el artículo 1° deberá proponer al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, su estructura funcional.

ARTICULO 12.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores quedan sin efecto las facultades conferidas a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por el Decreto N° 8.037/62 en lo referente a inversiones extranjeras.

ARTICULO 13.- Deróganse todas las disposiciones que se o

pongan a lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 14.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Defensa y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería, de Hacienda, de Industria y Comercio, de Energía y Minería, de Transporte y por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

ARTICULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena -
Antonio R. Lanusse - Rafael García
Mata - Luis S. D'Imperio - Ángel A.
Solá - Luis M. Gotelli - Armando
S. Ressia - Julio R. Alsogaray

ACTO: DECRETO Nº 5.459/67.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA - CONTRATACIONES - COMPRAS - PRA-VENTA - ARTICULOS TIPIFICADOS - DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO - DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION - CUENTAS ESPECIALES - TRANSFERENCIAS DE BIENES - TRANSFERENCIAS - LIMITACION DE SERVICIOS - INDEMNIZACIONES



Buenos Aires, 1º de agosto de 1967.-

Visto las disposiciones que reglan la creación, competencia y funcionamiento de la Dirección General de Suministros del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la nombrada repartición tiene su origen en el decreto nº 94.477/41 de fecha 26 de junio de 1941, dándose como fundamentos de dicha medida la posibilidad de lograr por intermedio de ese organismo una economía en la provisión de artículos comunes a todas las ramas administrativas, efectuando su adquisición en lotes y en el momento oportuno; una mayor rapidez en las compras y en los pagos para asegurar precios ventajosos y descuentos de tipo comercial, uniformidad y tipificación

//.

en los artículos adquiridos, como así también de los pliegos de condiciones a regir en los procedimientos de compra-venta según lo estatuido por la ley de contabilidad; y, además, una serie de propósitos complementarios determinantes de un mejor ordenamiento administrativo en la materia, imprescindibles para la época por la ausencia de normas idóneas sobre el particular;

Que la competencia de la mencionada Dirección General estuvo circunscripta en su origen, en lo que hace a la contratación de bienes de uso y consumo, a cubrir las necesidades de las dependencias que integraban el entonces Ministerio de Hacienda, quedando para sucesivas etapas posteriores la incorporación a la misma de las funciones afines de sarrolladas por otras entidades pertenecientes a los distintos departamentos del Poder Ejecutivo;

Que las medidas de gobierno dictadas hasta el presente, en concordancia con los objetivos enunciados, han determinado en forma taxativa la nómina de elementos que por ser comunes en la satisfacción de necesidades de la administración general, no sólo se los ha ajustado en cuanto a sus características a normas de tipificación previamente establecidas, sino también su adquisición debe centralizarse en la referida entidad, con la correlativa imposición de su uso y consumo por parte de las distintas dependencias del Estado mediante el correspondiente cargo presupuestario;

Que si bien ponderable en sus objetivos, la operativa concretada hasta el presente demuestra que la cantidad de los elementos comprendidos en el sistema expuesto sólo cubre una mínima proporción de las necesidades corrientes de la administración, toda vez que comparados con la integridad de los bienes adquiridos por conducto de los diferentes organismos jurisdiccionales representa un pequeño porcentaje del total;

Que efectuando la relación sobre la base de los valores de los artículos insumidos por las reparticiones del Estado, la significación cuantitativa de lo provisto por intermedio de la Dirección General nombrada carece prácticamente de relevancia. Más aún, si como resulta de estadísticas compartidas, los precios logrados por el ente centralizador de suministros son, en términos generales, similares a los obtenidos en aprovisionamientos directos por organismos oficiales no incorporados al sistema, se llega a la conclusión de que tal mecanismo resulta antieconómico por la incidencia del lógico recargo que gravita sobre cada artículo para absorber los gastos operativos de la aludida Dirección General;

Que ello es así no solo porque la aplicación del sistema no ha tenido en su concreción la generalidad pretendida en su implantación original, sino por cuanto la mayoría de los elementos necesarios en los diferentes servicios de la administración se particularizan por características específicas singulares que los ubica al margen de los de uso y consumo corriente;

Que los inconvenientes expuestos han amulado prácticamente los objetivos de racionalización y economía teniendo en vista al implantarse el sistema puesto que, paralelamente al órgano centralizador de adquisiciones representado por la Dirección General mencionada han debido subsistir en todas las dependencias de la administración sendos servicios con análoga finalidad, implicando ello una superposición de actividades desde todo punto de vista inadmisibles;

Que en cuanto a la uniformidad de las reglas de procedimiento a aplicarse en materia de contrataciones, otro de los objetivos presupuesto originariamente; es de señalar que ya el Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo pres

cripto por el artículo 61 de la ley de contabilidad, aprobó oportunamente el Reglamento de Contrataciones del Estado, cuyas normas son de aplicación común a todos los entes estatales, sin perjuicio de las adaptaciones indispensables que la misma autoridad ha dispuesto para aquellas instituciones cuyas características y modalidad operativa así lo exigen;

Que los antecedentes que quedan reseñados demuestran la inoperancia y onerosidad del sistema vigente y la necesidad de proceder a su inmediata modificación, retornando a los distintos servicios jurisdiccionales competentes la facultad para adquirir por sí en el mercado los bienes de uso y consumo que convengan a las necesidades de los sectores a que corresponden;

Que atento el valor positivo de las normas que reglan la tipificación de los referidos bienes, procede mantener las y ratificar la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de todos los organismos de la administración al planificar sus necesidades y su ulterior adquisición por los servicios aludidos;

Que independientemente del cometido específico determinante de la creación de la referida Dirección General, actos posteriores de gobierno le fueron asignando otras funciones, tales como la venta de inmuebles del Estado para materializar los objetivos prescriptos por la ley número 13.539 (1)-, así como la administración y explotación de los afectados por las normas de los decretos 21.315/50 y 13.994/51; aplicación del régimen impuesto por el decreto n° 8.534/61 (°) sobre adquisición y financiación de automotores para agentes del Estado a nivel superior (a la

(1) Ver Digesto Administrativo n° 269.-

(°) Ver Digesto Administrativo n° 1459.-

fecha prácticamente concluido); renovación y/o venta de automotores y otros bienes afectados al servicio del Estado; y la impresión y distribución de la Guía de Proveedores del Estado y otras publicaciones oficiales;

Que respecto de las funciones que se detallan en el considerando que antecede se advierte que algunas de ellas deben ser redistribuidas, como en el caso de los bienes de uso y consumo, otras podrán continuar transitoriamente a cargo de la Dirección General de Contabilidad y Administración de la Secretaría de Hacienda hasta su conclusión y, finalmente, respecto de las de mayor significación operativa y valoración económica, deberá procederse a un análisis integral por parte de la nombrada Secretaría, quien propondrá en su momento el criterio definitivo a seguir en el particular;

Que los objetivos y medidas que se fundamentan precedentemente encuadran en los propósitos determinantes de la Ley n° 17.343 (") y su respectiva reglamentación, razón por la cual procede disponer su inmediata aplicación;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Hacienda,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A ;

ARTICULO 1°.- A partir de la fecha del presente decreto, los organismos jurisdiccionales competentes de la Administración Nacional tendrán a su cargo la adquisición de todos los bienes y elementos de uso y consumo que requieran los servicios respectivos, como así también la realización de los que en cada sector sean declarados en desuso o rezago, sin modificar sus actuales estructuras.

(") Ver Digesto Administrativo n° 2786.-

ARTICULO 2°.- En la concreción de las compras mencionadas en el artículo anterior, deberán observarse estrictamente las normas de tipificación fijadas para los distintos artículos por las disposiciones reglamentarias vigentes, como así también las prescripciones que corresponda del Reglamento de Contrataciones del Estado.

ARTICULO 3°.- Las obligaciones contractuales en materia de aprovisionamiento contraídas hasta la fecha por la Dirección General de Suministros del Estado, proseguirán su curso hasta su conclusión. Los requerimientos efectuados por los distintos organismos aún no cumplimentados, seguirán el trámite establecido en los artículos 1° y 2° del presente decreto, siempre que no se hubiera dispuesto ya su adquisición por la aludida Dirección General o exista disponibilidad en stock.

ARTICULO 4°.- Los artículos tipificados como de uso y consumo común, actualmente disponibles, serán distribuidos entre los diferentes organismos del Estado, quienes deberán abonar el importe correspondiente conforme al procedimiento de valoración vigente.

ARTICULO 5°.- En concordancia con las medidas precedentes y en cumplimiento de los fines previstos por la Ley n° 17.343, suprímese de la estructura funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda, la Dirección General de Suministros del Estado.

ARTICULO 6°.- En orden a lo dispuesto en el anterior artículo 5°, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá a:

- a) Transferir las Cuentas Especiales del presupuesto de la Dirección General de Suministros del Estado a la Dirección General de Contabilidad y Administración que tomará a su cargo la competencia respectiva dentro de su actual régimen de funcionamiento;

- b) Redistribuir dentro de su jurisdicción o liquidar los bienes afectados hasta la fecha al organismo que se suprime;
- c) Aplicar el régimen de la Ley n° 17.343 y su reglamentación al personal que considere prescindible;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo o adoptar por sí dentro de su competencia, las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones a que se hace referencia en el undécimo considerando del presente decreto, sin perjuicio de otras que estime convenientes respecto de las funciones inherentes al suministro y a las compras.

ARTICULO 7°.- Deróganse todas las disposiciones y reglamentaciones en cuanto se opongán a lo prescripto por el presente decreto.

ARTICULO 8°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ONGANIA - Adalbert Krieger Vasena
Luis S. D'Imperio

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

<http://cdi.mecon.gob.ar/>